

SENTENCIA ARBITRAL

“ELDU SpA con ELETRANS S.A.”

Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno.

I. VISTOS:

1. Que a fs. 1 consta el requerimiento formulado por don Carlos Valdés Romero, en representación de Eldu SpA y en su calidad de Liquidador Titular designado en el proceso de Liquidación al que se encuentra sometido dicha compañía, al Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago para someter al mecanismo de arbitraje de dicho Centro las diferencias surgidas con la empresa Eletrans S.A. en relación al *“Contrato STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a Suma Alzada de Ingeniería Suministro, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio Ejecución de Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal-Normalización en S/E Diego de Almagro 220KV”*, de fecha 14 de noviembre de 2016” (en lo sucesivo, el “Contrato”);
2. Que a fs. 52 consta la resolución del Centro de Arbitraje CAM en que se designa a este juez en calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo para conocer y resolver la controversia existente en torno al Contrato antes referido;
3. Que a fs. 53 bis consta el Acta de fecha 18 de enero de 2019, autorizada por doña Jazmina Santibáñez Farías como Secretaria General del CAM Santiago, en que el Árbitro designado aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, quedando constituido el compromiso con fecha 24 de enero del mismo año, según consta a fs. 54;
4. Que a fs. 65 tuvo lugar el primer comparendo citado por el Árbitro con la asistencia de ambas partes representadas por sus abogados, en que se fijaron las normas de procedimiento del presente arbitraje, correspondiendo señalar las siguientes:

4.1. Objeto del Arbitraje: El presente procedimiento arbitral se ha constituido para resolver las controversias surgidas entre ELDU y ELETRANS. La cláusula arbitral está contenida en la cláusula 24.2 del “*Contrato STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a Suma Alzada de Ingeniería Suministro, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio Ejecución de Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal-Normalización en S/E Diego de Almagro 220KV*” de fecha 14 de noviembre de 2016.

4.2. Partes del juicio y apoderados: Son partes del juicio: **a) ELDU SPA EN LIQUIDACIÓN**, Rut N° 76.351.474-9, cuyo representante legal es Carlos Valdés Romero, Liquidador Concursal, Rut N° 10.752.690-0, quien ha designado como abogados patrocinantes y apoderados a los señores **Ciro Colombara López** (Rut N° 10.220.552-9) y a don **Aldo Díaz Canales** (Rut N° 15.335.526-6) y apoderado don **Job Jorquera Barahona** (Rut N° 18.294.107-7), correos electrónicos: ccolombara@rcz.cl; adiaz@rcz.cl; y, jjorquera@rcz.cl; todos domiciliados, para estos efectos, en calle **Alonso de Córdova N°4355, piso 14, Comuna de Vitacura, Santiago**; teléfono +56 2 2 913 80 00; y, **b) ELETRANS S.A.**, Rut N° 76.230.505-4, cuyo representante legal es **Fulvio Elio Stacchetti Encalada**, Rut N° 6.617.581-2, quien ha designado como abogado patrocinante y apoderado a doña **María del Pilar Juárez** (Rut N° 14.045.325-0) y don **Agustín Hübner** (Rut N° 18.024.230-9), correos electrónicos: mpjuarez@uhc.cl; y, ahubner@uhc.cl; todos domiciliados, para estos efectos, en calle **Nueva York N°33, piso 6, Comuna de Santiago**, teléfono: +56 2 2 577 52 00.

4.3. Facultades del Árbitro y normas aplicables: Las partes convinieron de común acuerdo que el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, siendo aplicables al procedimiento el Reglamento Procesal de Arbitraje y los Estatutos del CAM, sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales en los casos que sean conducentes para este tipo de arbitraje. Las demás normas de conducción del procedimiento se contienen en el Acta que rola de fs. 65 a fs. 79 de estos autos.

5. Demanda:

A fs. 80, Eldu SpA, debidamente representada, interpone demanda de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad contractual en contra de Eletrans S.A.

Bajo el acápito II de su demanda (*“Antecedentes Preliminares. Las relaciones comerciales entre Eldu y Eletrans”*), señala que, en el marco del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, se contempló el proyecto de obra nueva denominado *“Normalización en S/E Diego de Almagro 220 kV”*, consistente en la instalación de un interruptor adicional y equipamiento de maniobra al paño del segundo circuito de la nueva línea 2x220kV Diego de Almagro-Cardones, permitiendo una configuración de doble interruptor en dicha bahía. El proyecto incluía todas las obras civiles y tareas necesarias para la ejecución y puesta en servicio del proyecto, tales como adecuación de las protecciones, malla de puesta a tierra, entre otros.

Explica que mediante Decreto Supremo N° 99, e fecha 13 de septiembre de 2012, el Ministerio de Energía adjudicó a Eletrans S.A. los derechos de ejecución y explotación del proyecto denominado *“Nueva Línea Cardones-Diego de 1 Almagro 2 x 22 kV: Tendido del primer circuito”*, proyecto base para la ejecución de la obra señalada en el párrafo anterior.

Agrega que en este contexto Eletrans S.A. realizó un Proceso de Licitación Pública Internacional que concluyó con la adjudicación de la obra antes mencionada a la empresa Eldu SpA en consideración a *“su experiencia, capacidad, y experticia en la materia, la ingeniería, suministro de equipamiento y materiales, construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio del Proyecto”* y la celebración del Contrato, en cuya virtud Eldu SpA se encargaría del proceso de implementación, desarrollo y ejecución de todos los aspectos relacionados a la ingeniería, estudios, construcción, montaje y puesta en marcha del proyecto licitado.

Asegura que el Contrato se ejecutó normalmente durante el primer año de construcción del proyecto, pero que a partir del segundo semestre del año 2017 Eletrans S.A. comenzó a retrasar constantemente las obras a través de instrucciones dadas al ITO, y a demorar el pago de los respectivos estados de pago.

Lo anterior, significó que, mediante carta de fecha 22 de enero de 2018, Eldu SpA solicitara a Eletrans S.A. regularizar la situación de los estados de pago a fin de seguir ejecutando de manera diligente el proyecto.

Se advierte por la actora el carácter de esencial que posee la carta antes referida pues ella da cuenta de la información entregada por Eldu SpA a Eletrans S.A. respecto del estado de avance de las obras, las cuales alcanzaban a esa fecha un 70,19% del total del proyecto.

A continuación, se señala que, con fecha 25 de enero de 2018 y de forma totalmente arbitraria e ilegal, Eletrans S.A. notificó a Eldu SpA la paralización total de las obras, solicitando las llaves al Inspector Técnico de Obra e impidiendo el acceso a la misma de personal de Eldu SpA, de lo cual la actora dejó constancia en un documento suscrito ante Notario Público.

Con posterioridad, el día 2 de febrero de 2018, Eletrans S.A. notificó a Eldu SpA la terminación anticipada del Contrato. Ello ocurrió, según lo afirma la actora, encontrándose completado más del 70% del total de la obra, y habiéndosele pagado por Eletrans S.A. un porcentaje cercano al 20% del valor del Contrato.

Bajo el acápite III de su libelo (*“Los hechos. El contrato STT1-CDA-001-2016 celebrado entre las partes”*) Eldu SpA expone que la Cláusula Segunda del Contrato dispuso que la obra se llevaría a cabo *“bajo la modalidad EPC (Engineering, Procurement and Construction)”*, esto es, haciéndose cargo Eldu SpA de todos los aspectos relacionados al procedimiento de ejecución y desarrollo de la misma.

Agrega que, respecto al precio y modalidad de pago, la misma cláusula dispone que el Contrato se regiría por la modalidad de suma alzada a precio fijo sin reajustes, ascendente al monto total de US\$2.096.844,35, y que se regularía bajo los términos y condiciones contenidos en el anexo incorporado al contrato, denominado *“Bases de Pago Contratos EPC ELETRANS S.A.-ELETRANS II S.A.”*.

Finaliza este punto haciendo presente que las partes acordaron regular ciertos aspectos del Contrato a través de anexos debidamente individualizados en el

mismo, lo que es relevante pues, dentro de estos anexos, las partes pactaron incluir uno denominado “*Bases de Pago Contratos EPC ELETRANS S.A.-ELETRANS II S.A.*”, el cual contiene la forma en que ha de hacerse el pago a Eldu SpA, y que fue incumplido de manera grave y dolosa por parte de Eletrans S.A.

En relación a las garantías, se señala que en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Tercera numeral 13.2 del Contrato, Eldu SpA entregó a Eletrans S.A. una boleta de garantía correspondiente a un 10% del precio de venta, correspondiente a USD 209.684,44 a fin de caucionar el cumplimiento y ejecución del contrato.

A continuación, se previene que en el numeral 13.4 de la misma Cláusula Décimo Tercera del Contrato, se acordó que: “*Del valor de cada Estado de Pago, se hará una retención del cinco por ciento (5%) de su valor. Dicha retención pasará a integrar la garantía por la correcta ejecución de las Obras*”.

Por último, el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato expresa: “*4.3. Los Estados de Pago debidamente emitidos por el Contratista y pagados por la Sociedad, producirán la transferencia de la propiedad a la Sociedad de las obras incorporadas y los materiales incluidos en los Estados de Pago respectivos. Sin perjuicio de esa transferencia del dominio, el riesgo sobre dichas obras y materiales se mantendrá en el Contratista hasta la Recepción Definitiva de las Obras de conformidad al número 4.1 precedente*”. Así, en el intertanto existiesen estados de pago pendientes de cancelación a Eldu SpA, la propiedad de las obras y materiales incluidos en los mismos corresponde a la demandante.

Bajo el acápito IV de su libelo (“*Los hechos. Bases de pago pactadas por las partes*”) Eldu SpA expone que en los anexos del Contrato se regularon algunos aspectos definidos de manera genérica, como ocurre con el precio y la forma en que han de pagarse las obras y trabajos realizados por Eldu SpA.

Se sostiene que la Cláusula 6.1 de las Bases de Pago estableció que el Contrato se regiría por la modalidad de suma alzada a plazo fijo sin reajustes, ascendente al monto total de US\$2.096.844,35. En esta modalidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 5.02.01 de las mismas Bases de Pago: “*los estados de pago se pagarán de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados*

represente dentro del precio de la Suma Alzada". De este modo, la referida cláusula establece que los estados de pago se pagarán proporcionalmente por Eletrans S.A. en relación al porcentaje de avance que exista en las obras, debiendo enterar los pagos de manera progresiva a medida que vaya avanzando el proceso de desarrollo y ejecución del proyecto por parte de Eldu SpA.

Bajo el acápito V de su demanda (*"Obligaciones contraídas por Eldu"*), Eldu SpA enumera las obligaciones que para ella engendró el Contrato:

- a) Desarrollo y Ejecución del Proyecto: asegura la demandante que, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato, era obligación de Eldu SpA *"(...) efectuar los estudios ambientales, la ingeniería, suministrar, construir, montar, probar y poner en servido la totalidad de las Obras, a fin de entregarlas a la Sociedad (ELETRANS) en forma completa y conforme a los términos de este Contrato"*. La Cláusula Quinta, por su parte, impuso a Eldu SpA el deber de *"ejecutar las Obras en estricto acuerdo con (i) el Contrato y los Documentos de la Licitación y (II) todas y cada una de las órdenes, instrucciones, comentarios y demás comunicaciones del Gerente de Proyecto"*.

Adicionalmente, concluye la actora, el Proyecto incorporaba todas las obras, labores, adecuaciones y faenas necesarias para el correcto funcionamiento de la obra. Así, Eldu SpA tenía como principal obligación la de llevar a cabo los estudios, desarrollo y ejecución del proyecto acordado con Eletrans S.A., esto es, el de Normalización en la S/E Diego de Almagro 220kV, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato.

- b) Ejecución del referido proyecto en los plazos establecidos en el Contrato: asegura la demandante que la Cláusula Séptima del Contrato estableció que el proyecto debería ejecutarse en un plazo de 24 meses, contados desde la celebración del contrato, esto es, el día 14 de noviembre de 2016, y hasta el día 14 de noviembre de 2018. A su vez, las partes acordaron un esquema de avances, a fin de delimitar cuáles son los plazos óptimos para ejecutar cada etapa de las obras, lo cual se grafica en el siguiente cuadro:

Asimismo, los hitos o plazos de término de etapas programadas son las siguientes:

Nº	Actividad	Días corridos desde la firma del contrato.
1	Ingreso del documento correspondiente ante el SEIA para la tramitación de la RCA.	100
2	Término de especificaciones técnicas para compra de suministros aprobada por la Sociedad.	120
3	Término de ingeniería básica aprobada por la Sociedad para todas subestaciones y líneas de transmisión.	195
4	Emisión de las Órdenes de Compra de los Equipos Principales	200
5	Término de Ingeniería de detalles aprobada por la Sociedad	280
6	Obtención de la RCA o aprobación de la pertinencia del Proyecto.	300
7	Término de la implementación de las Instalaciones de Faena (IIF) aprobadas por la Sociedad	330
8	Inicio de las Obras en terreno autorizadas por la Sociedad	330
9	Termino de Obras Civiles en Subestación Diego de Almagro	430
10	Termino de Montaje en Subestación Diego de Almagro	550
11	Termino de Pruebas de equipos y sistemas en Subestación Diego de Almagro	595
12	Término de pruebas e Puesta en Servicio de todos los equipos y sistemas aprobadas por la Sociedad en el respectivo protocolo.	600
13	Energización y Puesta en Servicio de línea de transmisión, subestaciones y seccionamiento.	640

Concluye este acápite la demandante asegurando haber cumplido íntegra y cabalmente con todas las obligaciones que le impuso el Contrato.

Bajo el acápite VII de su demanda (*“Obligaciones contraídas por Eletrans”*), Eldu SpA enumera las obligaciones que para Eletrans S.A. engendró el Contrato:

- a) Pagar oportunamente a Eldu SpA: las partes acordaron que el Contrato se regiría por la modalidad de pago de suma alzada a plazo fijo, esto es, aquella modalidad mediante la cual se pacta un precio fijo que ambas partes conocen desde el inicio de los trabajos. Así, para efectos de determinar cómo ha de hacerse el pago, la Cláusula 5.02.01 de las Bases de Pago estableció que: *“los estados de pago se pagarán de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados represente dentro del precio de la Suma Alzada”*. De esta forma, la obligación de Eletrans S.A. consiste en pagar oportunamente los trabajos efectivamente realizados por Eldu SpA, la cual, como se encarga la

actora de prevenir, realizó más de un 70% de la ejecución del proyecto antes de ser notificada de la paralización de las obras.

- b) Favorecer, o, a lo menos no entorpecer, los trabajos de Eldu SpA en las obras: la actora argumenta que, atendida la naturaleza de las relaciones comerciales y contractuales entre las partes, el Contrato revestía una doble contraprestación: en primer término, se convino la obligación para Eldu SpA de ejecutar de manera diligente las obras encomendadas dentro de los plazos establecidos, lo que se cumplió a cabalidad y, por otro lado, la obligación de Eletrans S.A. de favorecer o, al menos no entorpecer, las labores de construcción y ejecución del proyecto llevadas a cabo por Eldu SpA.
- c) No cobrar la boleta de garantía, mientras Eldu SpA cumpliera sus obligaciones diligentemente: puntualiza la actora que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, Eletrans S.A. tiene la obligación de mantener indemne la boleta de garantía constituida por Eldu SpA, la cual tiene como único fin caucionar el cumplimiento y ejecución del proyecto, lo cual fue cumplido a cabalidad por parte de la demandante de autos.

Bajo el acápito VIII de su demanda (*“La demandada incumplió de manera grave y dolosa sus obligaciones”*), Eldu SpA enumera las obligaciones que, a su entender, habrían sido incumplidas por Eletrans S.A.:

- a) Pagar oportunamente a Eldu SpA: citando la Cláusula 5.02.01 de las Bases de Pago del Contrato, la actora sostiene que la misma, en tanto dispone que *“Los estados de pago se pagarán de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados represente dentro del precio de la Suma Alzada”* fue incumplida por Eletrans S.A.

Precisa que, según el informe del ITO, Eldu SpA había ejecutado, al 19 de enero de 2018, un 70,19% de los trabajos encomendados. Ello, no obstante que Eletrans S.A. había pagado un monto equivalente al 20% del citado avance, quedando pendiente el pago del 50,19% restante, según lo grafica en el siguiente cuadro:

GRADO AVANCE Y PENDIENTE DE COBRO POR CONTRATOS				
<u>ELDU SPA - CONTRATO STT1-2016 (ELETRANS)</u>				
<u>MONTO CONTRATO</u>		<u>CLP</u>	<u>USD</u>	<u>€</u>
USD	2.096.844,35	1.290.020.581,01	2.096.844,35	1.754.628,72
<u>GRADO DE AVANCE</u>		70,19%		
<u>PENDIENTE DE COBRO S/ G.AVANCE</u>		51,19%		
		<u>CLP</u>	<u>USD</u>	<u>€</u>
		660.361.535,42	1.073.375	898.194
<u>BOLETA GARANTÍA</u>				
USD	209.684,44			
<u>SEGÚN TIPOS DE CAMBIO A 31/12/2017</u>		<u>UF</u>	<u>USD</u>	<u>€</u>
		26.798,14	615,22	735,21

- b) Favorecer o, al menos no entorpecer, los trabajos de Eldu SpA en las obras: se reitera que, como contrapartida a la obligación que le empecía a Eldu SpA, consistente en ejecutar los trabajos encomendados, le asistía a Eletrans S.A. la obligación de favorecer o, al menos no entorpecer, dichos trabajos.

Pese a ello, señala la actora, durante el segundo semestre del año 2018, Eletrans S.A. comenzó a trabar e intentar retrasar constantemente los avances del proyecto, siempre en desmedro de Eldu SpA, la cual, a pesar de estos obstáculos, siempre logró cumplir y ejecutar cada etapa en forma oportuna.

No obstante, advierte, con fecha 25 de enero del año 2018, de manera unilateral y arbitraria se notificó a Eldu SpA sobre la paralización de las obras, no favoreciendo el ingreso de los trabajadores de esta última a las faenas. Ello, ocurrió sin que Eletrans S.A. haya tenido un motivo razonable para hacerlo, sino todo lo contrario. La actitud de Eletrans S.A., una vez que se encontraba ejecutado más del 70% del proyecto en los plazos establecidos, es sumamente cuestionable pues no logra entenderse que ordene la paralización de dichos trabajos sabiendo los gastos y perjuicios que dicha decisión conllevaría.

Sobre el particular, la actora cita y transcribe lo establecido en la Cláusula 2.48 del Anexo “Bases del Contrato”, que dispone: *“En el caso de que dicha paralización ocasione gastos legítimos y necesarios y perjuicios reales, debidamente comprobados y demostrados, el Contratista tendrá derecho a indemnización por tales gastos y perjuicios”*

- c) Eletrans S.A. cobró ilegal y arbitrariamente la boleta de garantía entregada por Eldu Spa: se reitera que, para efectos de caucionar el cumplimiento y ejecución del proyecto, Eldu SpA entregó a Eletrans S.A. una boleta de garantía por un monto equivalente al 10% del valor del Contrato.

Al respecto, Eletrans S.A. sólo podría ejercer el cobro de la referida boleta de garantía en el caso que se acreditara efectivamente algún incumplimiento por parte de Eldu SpA, lo que, a juicio de la demandante y sobre la base de lo informado por el ITO, no ocurrió; resultando el cobro de la citada boleta de garantía en uno ilegal, arbitrario y de mala fe por parte de la demandada.

Tampoco ha restituido Eletrans S.A. a Eldu SpA el 5% retenido en virtud de lo establecido en el numeral 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, que facultaba a la primera para retener dicho porcentaje de cada estado de pago realizado.

- d) Eletrans S.A. puso término de manera arbitraria al Contrato: Según lo afirma Eldu SpA en su libelo, el Contrato se encontraba en una fase de ejecución del todo diligente y oportuna, la que se vio mermada única y exclusivamente por la asfixia constante por parte de Eletrans S.A., que incumplía constantemente sus obligaciones. Así, resulta arbitraria e infundada aquella carta de fecha 25 de enero de 2018 con que Eletrans S.A. le notificó del término anticipado del Contrato.
- e) Eletrans S.A. llevó a Eldu SpA a someterse a un proceso de liquidación: la actitud maliciosa de Eletrans S.A. derivó en que Eldu SpA se viera impedido de seguir pagando las prestaciones que hasta ese momento se encontraba contratando, debiendo verse en la obligación de someterse a un proceso de

liquidación voluntaria, teniendo como consecuencia el liquidar todos sus bienes y, naturalmente dejar de operar en nuestro país. Lo anterior, a juicio de la actora, constituye un evidente incumplimiento de la obligación de ejecutar el Contrato de buena fe, debiendo, por tanto, ser condenada Eletrans S.A. a indemnizarle todos los perjuicios derivados de la terminación arbitraria del Contrato.

Bajo el acápito IX de su demanda (*"Situación actual de Eldu SpA. Procedimiento de liquidación"*) Eldu SpA describe la Genesis del procedimiento de liquidación en que se encuentra y el rol de Eletrans S.A. en el mismo:

Se señala que la constante asfixia económica e incumplimientos por parte de Eletrans S.A. derivó en que Eldu SpA se viera imposibilitada de responder a sus proveedores, siendo prácticamente imposible cumplir con las obligaciones contraídas precisamente para la ejecución del proyecto. Lo anterior, se grafica precisamente en una carta donde la actora le hace ver de forma expresa a Eletrans S.A. la necesidad de contar con los pagos correspondientes, a fin de continuar de buena forma el proyecto, cuestión que fue ignorada por la demandada.

Así, con fecha 31 de enero de 2018, Eldu SpA se vio en la obligación de solicitar ante los Tribunales Civiles de Santiago su declaración de liquidación voluntaria, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.720. Mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2018, dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-3626-2018, se decretó la liquidación de la demandante, oportunidad en la que además se designó como Liquidador Titular del procedimiento respectivo al Sr. Carlos Valdés Romero.

Precisa Eldu SpA que en el procedimiento de liquidación antes mencionado existe un total de \$943.000.000 provenientes de proveedores a los que ella no pudo pagar a causa de las acciones de Eletrans S.A. Dicho pasivo, explica Eldu SpA, corresponde a deudas contraídas tanto con trabajadores, como empresas dedicadas a estudios ambientales y proveedores de materiales de construcción necesarios para la ejecución del proyecto.

Lo expuesto constituye, según lo sostiene la demandante, un importante antecedente a considerar al momento de determinar los perjuicios sufridos que deben serle indemnizados por Eletrans S.A.

Bajo el acápito X de su demanda (“*la demandada vulneró gravemente los principios de buena fe y obligatoriedad de los contratos. Eletrans S.A. y su modo de operar*”) Eldu SpA expone no ser la única empresa que se ha visto perjudicada por la forma de actuar de la demandada. Cita el caso de la empresa Eldu Ingeniería Chile, que también celebró contratos con Eletrans S.A, asegurando que llegando dicho contrato a un avance del 95%, se ordenó la paralización de las obras por la demandada de autos, quedando por pagar más del 40% de lo que correspondía. La demandante cita, además, el caso de la empresa Grupo Cobra S.A. como uno en donde Eletrans S.A. de comportó de igual manera.

Señala que el modo de operar de Eletrans S.A. implica el retrasar, a través de retardos en las autorizaciones de estados de avance, los proyectos ejecutados por las empresas con quienes contrata, y terminando anticipadamente los contratos cuando éstos ya se encuentran en un estado avanzado de ejecución.

Lo anterior da cuenta de la evidente mala fe con la que Eletrans S.A. opera respecto de los contratistas que participan en sus procesos de selección, vulnerando evidentemente los más elementales principios contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, citando y transcribiendo para ello lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que consagra el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, el cual se expresa en el aforismo *pacta sunt servanda*: los pactos deben observarse; la palabra debe cumplirse; los contratos obligan.

Agrega que, por regla general, los tribunales no pueden modificar el contrato so pretexto del cambio de las circunstancias existentes al momento de la celebración de la convención, ya que esto sería un riesgo normal de los contratos y la subsistencia de un contrato no puede depender de que el obligado se encuentre económicamente en situación de cumplirlo. Este sistema, que privilegia la posición de las partes al momento de definir cuál será el contenido de su relación se encuentra en lógica concordancia con lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, de manera tal que al momento de definir cuál será en específico el contenido de una determinada

relación contractual, debe interpretarse el contrato de acuerdo a la voluntad real de los contratantes, esto es, a la inequívoca intención de las partes.

A continuación, precisa que el análisis conjunto de ambas disposiciones (artículos 1545 y 1560 del Código Civil) es fundamental para poder examinar los hechos que se presentan al conocimiento de este Tribunal Arbitral, pues será a partir de ellas que se definirá cuál era el contenido de la relación que vincula a Eldu SpA con la demandada de autos, y más precisamente, cuáles son las obligaciones que emanaban de dichos contratos.

Bajo el acápito XI de su libelo (*“Eletrans debe restituir los bienes pertenecientes a Eldu, o en su defecto, indemnizar a Eldu por el precio de los mismos”*), la actora explica por qué Eletrans S.A. debe restituir determinados bienes a Eldu SpA o, en su defecto, indemnizar a Eldu SpA con el precio de los mismos.

Expone que, al momento de la presentación de su demanda, existen diversas maquinarias que se encuentran operando en las instalaciones en que funcionaba la obra, las cuales son de su propiedad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.3. de la Cláusula Cuarta del Contrato: *“Los Estados de Pago debidamente emitidos por el Contratista y pagados por la Sociedad, producirán la transferencia de la propiedad a la Sociedad de las obras incorporadas y los materiales incluidos en los Estados de Pago respectivos. Sin perjuicio de esa transferencia del dominio, el riesgo sobre dichas obras y materiales se mantendrá en el Contratista hasta la Recepción Definitiva de las Obras de conformidad al número 4.1 precedente.”*

Así, arguye que mientras existiesen estados de pago pendientes de cancelación a Eldu SpA, la propiedad de las obras y materiales incluidos en los mismos corresponde a ella, no a Eletrans S.A. De este modo, en la medida que no se verifiquen actos concretos y contractualmente determinados, como el pago de los estados de cuenta, no existe transferencia de dominio alguno a la empresa Eletrans S.A., correspondiendo el mismo a Eldu SpA.

Finaliza este punto asegurando que corresponderá que se restituyan todos aquellos bienes que haya adquirido Eldu SpA para la realización del proyecto o, en su defecto, y en caso de que no sea posible llevar a cabo la restitución de los mismos, Eletrans S.A. deberá pagarle el precio de los mismos, o el que este Juez Árbitro determine conforme a derecho.

Bajo los acápites XII, XIII y XIV de la demanda se contienen los fundamentos de derecho en que se encuentran amparadas las pretensiones de la actora.

En el acápite XII (*“El derecho. Naturaleza y regulación del contrato celebrado”*) se explica que el Contrato celebrado por las partes es uno EPC (*Engineering, Procurement and Construction*), que se regula, especialmente, dentro del Título XXVI del Libro XXV, artículos 1996 y siguientes del Código Civil, respecto a los contratos para la confección de una obra material.

Destaca lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1999 del Código Civil y advierte que el mismo aplica al caso de que quien haya encargado una obra decidiese ponerle término anticipado a la misma: *“En dichos casos, el inciso 2° del referido artículo, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra”*.

La actora resalta la importancia de entender la naturaleza y regulación del contrato en cuestión pues ello es esencial al momento de comprender cual será efectivamente la normativa aplicable al mismo. En este caso, agrega, nos encontramos con que el Contrato posee regulaciones específicas que se apartan de las reglas generales en materia indemnizatoria.

En el capítulo XIII, que la actora titula *“El derecho. De la responsabilidad contractual”*, se cita el artículo 1489 del Código Civil para efectos de señalar la sujeción del ejercicio de la acción indemnizatoria a cualquiera de las dos acciones que dicha norma legal ofrece al acreedor diligente, esto es, la resolución del contrato u obtener el cumplimiento forzado del mismo.

En el capítulo XIV, que la demandante denomina “*El derecho. Procedencia de la indemnización de perjuicios contractuales*”, se enumeran los requisitos que deben concurrir para que la procedencia de la indemnización de perjuicios, a saber (i) Existencia de una obligación contractual; (ii) Daño o perjuicio; (iii) Relación de causalidad entre el incumplimiento contractual y la producción del daño; (iv) Incumplimiento imputable al infractor; y, (v) Mora del deudor.

A continuación, la actora desarrolla brevemente de qué forma se tienen por cumplidos cada uno de los requisitos señalados anteriormente en base a lo expuesto en diversos pasajes de su libelo, ya desarrollados.

Con respecto al requisito de encontrarse la demandada Eletrans S.A. en mora, se cita el numeral 1º del artículo 1551 del Código Civil “*El deudor está en mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...)*” para luego invocar lo establecido en el numeral 5.02.01 de las Bases de Pago del Contrato, en tanto dispone que los estados de pago se pagaran de acuerdo con el estado de avance efectivamente ejecutado por parte de Eldu Spa, lo que no ha ocurrido, según sostiene.

El acápito XV del libelo trata de la “*Existencia y cuantía de los perjuicios sufridos por Eldu SpA*”. La actora reclama haber sufrido perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En lo que respecta al **daño emergente**, se invoca lo preceptuado en el artículo 1999 del Código Civil: “*Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución. Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra*”.

Para cuantificar el daño emergente que alega haber sufrido, Eldu SpA estima debe considerarse aquella parte que no ha sido incluida en los estados de pago, esto es, el 50,19% del precio de las obras, respecto del cual un 85% dice relación estrictamente con los costos en que debió incurrir ELDU SpA para la ejecución del proyecto y hasta el momento en que fue notificada de la paralización de las faenas, y que avalúa a \$616.503.588.

A dicho monto, debe también sumarse los gastos tales como pago de trabajadores, suministros y servicios de todo tipo en que debió incurrir Eldu SpA con posterioridad a la paralización de las obras. Sobre el particular, se transcribe lo dispuesto en el numeral 2.48 de las Bases del Contrato: *“En el caso de que dicha paralización ocasione gastos legítimos y necesarios y perjuicios reales, debidamente comprobados y demostrados, el Contratista tendrá derecho a indemnización por tales gastos y perjuicios”*. La actora avalúa estos daños en \$200.000.000.

A lo anterior, la demandante incorpora también como daño emergente aquél que le significó el cobro por Eletrans S.A. de la boleta de garantía para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del Contrato, por un monto ascendente a USD 209.684,44.

Por último, Eldu SpA incluye a título de daño emergente el 5% que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, debía retenerle Eletrans de cada estado de pago. Luego, y considerando que el total de lo pagado a Eldu SpA en virtud del Contrato asciende a USD 419.368, entonces el daño emergente que por este concepto se reclama asciende a USD 20.968.

En suma, y llevadas a moneda de curso legal aquellas cifras expresadas en dólares, Eldu SpA alega haber sufrido a título de daño emergente la suma total de \$976.068.641.

En cuanto al daño por concepto de **lucro cesante**, Eldu SpA alega que este corresponde a las utilidades que ha dejado de percibir como consecuencia del incumplimiento grave, imputable y reiterado de las obligaciones cuyo incumplimiento imputa a Eletrans S.A.

Luego, considerando el margen mínimo de utilidad del 15% que revestía el contrato y lo dispuesto en el artículo 1999 del Código Civil, la demandante avalúa este daño en \$193.503.087.

En subsidio del lucro cesante demandado en los términos anteriormente expuestos, Eldu SpA argumenta la procedencia de la indemnización por pérdida de la “chance” u “oportunidad”.

Sostiene que existen diversos casos de responsabilidad civil en que se desconoce si la negligencia causó efectivamente el daño, pero sí se sabe que al menos destruyó una oportunidad de evitarlo. A este daño se le denomina en el derecho comparado “pérdida de una oportunidad” o “de una chance”.

Cuantifica en los mismos \$193.503.087 la indemnización que solicita a título de lucro cesante fundada en la pérdida de una “chance” u “oportunidad”.

Por último, y en lo que respecta al **daño moral**, la actora denuncia que los incumplimientos contractuales en que incurrió Eletrans S.A. irrogaron a Eldu SpA perjuicios que afectaron su prestigio, fama, reputación, buen nombre e imagen frente a los demás Fondos de Inversión en el mercado.

Lo anterior, agrega, posee mayor relevancia si se considera que a raíz de los incumplimientos de Eletrans S.A. fue que Eldu SpA se vio obligada a solicitar su liquidación voluntaria; procedimiento que se sigue ante el 6° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-3626-2018.

Ello derivó en una imposibilidad para la actora de poder mantener variadas relaciones comerciales, pérdida de confianza del mundo empresarial, y un daño tremendo a una empresa que hace más de 50 años se ha posicionado como una de las empresas de ingeniería más grandes del mundo, imagen que, en Chile, ya perdió la posibilidad de prosperar, y que debe ser indemnizado por Eletrans S.A.

Junto con citar doctrina y jurisprudencia nacional que confirma la procedencia de reparar el daño moral que afecta a personas jurídicas, Eldu SpA finaliza este apartado evaluando simbólicamente este daño en \$1.000.000.000.

Solicita en el petitorio de su libelo tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Eletrans S.A, con el objeto de darle tramitación, sea acogida y, en definitiva, se declare:

I. *“Que Eletrans S.A. incumplió grave y reiteradamente, dolosa o a lo menos negligentemente, las obligaciones que nacieron del contrato celebrado;*

- II. Que Eletrans S.A. ordenó paralizar las obras de manera ilegal, arbitraria, abusiva e infundada;
- III. Que Eletrans S.A. dio término anticipado del contrato, de manera arbitraria, infundada y abusiva;
- IV. Que, en virtud de lo anterior, se condene a la demandada, a la indemnización contractual de los perjuicios causados (...) con motivo de los incumplimientos contractuales, de la siguiente manera:
- a) Que la demandada sea condenada a restituir todos aquellos bienes que, de acuerdo a las bases del contrato, son de propiedad de Eldu SpA o, en su defecto, el precio que este Juez Árbitro determine a su respecto, conforme a derecho;
 - b) Que, la demandada sea condenada a pagar **\$976.068.641** por concepto de daño emergente, o el monto que este Juez Árbitro determine conforme a derecho, desglosado de la siguiente forma:
 - (i) **\$616.503.588** por concepto de gastos incurridos por Eldu SpA;
 - (ii) **\$200.000.000** por concepto de costos incurridos después de la paralización y terminación arbitraria del contrato;
 - (iii) **\$145.059.391** por concepto de boleta de garantía entregada por parte de Eldu SpA, y que fue cobrada arbitrariamente por Eletrans S.A.;
 - (iv) **\$14.505.662.-**, por concepto de pago del 5% retenido por ELETRANS, respecto de los estados de pago realizados en favor de ELDU.
 - c) Que, la demandada sea condenada a pagar **\$193.503.087** por concepto de lucro cesante, o la suma que este Juez Árbitro estime conforme a derecho. En subsidio, la demandada igualmente deberá indemnizar a nuestra representada la suma ascendente a **\$193.503.087** o bien, la suma de dinero que este Juez Árbitro determine, con motivo de la pérdida de chance u oportunidad que respecto de la utilidad ésta esperaba legítimamente;
 - d) Que la demandada sea condenada a pagar **\$1.000.000.000** por concepto de daño moral o extrapatrimonial, o el monto que este Juez Árbitro estime conforme a derecho;
 - e) Todo lo anterior, más los reajustes e intereses que correspondan según este Juez Árbitro, y desde la fecha de presentación de la demanda de autos, o bien, desde el momento que este Juez Árbitro determine;
 - f) Que la demandada sea condenada a pagar las costas del presente juicio arbitral."

6. Contestación:

A fojas 105 comparecen los apoderados de Eletrans S.A. contestando la demanda impetrada en su contra por Eldu SpA.

Luego de controvertir expresa y formalmente todas y cada una de las imputaciones y alegaciones formuladas por Eldu SpA en su demanda, Eletrans S.A. expone, bajo la letra A (*"ELETRANS S.A. Y LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DIEGO DE ALMAGRO"*) del Capítulo I (*"Antecedentes Generales"*) de su escrito de contestación, que con fecha 2 de mayo del 2012 el consorcio SAESA-Chilquinta (integrado por las empresas Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Distribución Chilquinta Energía S.A) se adjudicó los derechos de explotación y ejecución de la *"Nueva Línea 2x220 kV Cardones – Diego de Almagro: Tendido primer circuito"* y *"Línea 2x220 kV Ciruelos – Pichirropulli: Tendido primer circuito"*. Las bases de la licitación exigían al consorcio la creación de una nueva empresa que -en definitiva- sería la real adjudicataria de los proyectos recién mencionados, y, en este contexto, se creó Eletrans S.A.

En suma, Eletrans S.A. es una empresa de transmisión eléctrica que fue constituida y creada el año 2012 con el único objeto de ejecutar y explotar Proyectos de Transmisión Nacional. Por consiguiente, destaca, la actividad desarrollada por Eletrans S.A. es una que se encuentra regulada por ley y -atendida su importancia para el país- es constantemente monitoreada y supervisada por la autoridad sectorial.

Expone que mediante el Decreto Exento N°373 del Ministerio de Energía, de fecha 16 de mayo de 2015 (en adelante, *"DS 373"*) la autoridad fijó el plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes, para las obras necesarias para el abastecimiento de la demanda. Dentro de estas obras se contemplada el proyecto de obra nueva denominado *"Normalización en S/E Diego de Almagro"* (en adelante, *"el Proyecto"*). La finalidad del Proyecto era introducir ciertas modificaciones a la Subestación Diego de Almagro que permitirían un mejor y más eficiente suministro de electricidad a ciertas localidades del Norte de Chile. La Subestación se encuentra ubicada en la III Región de Atacama, en la comuna Diego de Almagro, provincia de Chañaral.

Este Proyecto fue licitado por Eletrans S.A. y adjudicado a Eldu SpA, quien se comprometió a llevarlo a cabo en los términos señalados en el Contrato de fecha 14 de noviembre de 2016, el cual será analizado a continuación.

Bajo la letra B (*“OBJETO, NATURALEZA, PRECIO, HITOS Y EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”*) del capítulo I (*“Antecedentes Generales”*) de su escrito de contestación, se señala que, con fecha 14 de noviembre de 2016, Eletrans S.A. celebró con Eldu SpA el Contrato *“STT1-CDA-001-2016: Contrato EPC a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción, montajes y puesta en servicio: Ejecución de obras de expansión del sistema de Transmisión Troncal, Normalización en S/E Diego de Almagro 220 kV”*.

En lo que se refiere al Objeto del Contrato, la Cláusula Segunda establece claramente que Eldu se obligaba a *“(…) ejecutar y desarrollar las obras y servicios de ingeniería, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio del Proyecto, incluida la gestión medioambiental, correspondiente a la “Normalización en S/E Diego de Almagro 220 kV” (…)*”, agregando luego que *“(…) este contrato se pacta por el sistema denominado EPC (Engineering, Procurement and Construction) (…)*”.

A partir de esta Cláusula, concluye Eletrans S.A., es posible determinar también la naturaleza del Contrato. En efecto, su tenor literal es claro en señalar que nos encontramos frente a un contrato de construcción *“EPC”*.

No estamos, en consecuencia, agrega la demandada, frente a un contrato de confección de obra material, como equivocadamente lo sostiene Eldu SpA. Nos encontramos frente a un contrato innominado, que es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, bilateral, oneroso, conmutativo, y de ejecución diferida en el tiempo, cuya principal y más importante regulación es la que las propias partes han dado.

Adicionalmente, en relación al nivel de diligencia del Contrato, debe señalarse que, en este tipo de contratos, el contratista se obliga a una entrega *“llave en mano”* de todo lo contratado, tanto la ingeniería, como la construcción y debida recepción, de modo tal que Eldu SpA se obligó a entregar las obras completas y en los plazos

establecidos, siendo de su responsabilidad todos los aspectos vinculados al Proyecto, que declaró conocer y aceptar a su entera conformidad.

En lo que se refiere al precio del Contrato, éste fue pactado bajo la modalidad de suma alzada por la cantidad de USD 2.096.844,35. Eletrans S.A. pagaría a Eldu SpA el precio de conformidad a lo establecido en las Bases de Pago, que forman parte integrante del Contrato y que la demandante declaró conocer detalladamente y aceptó en su totalidad.

En lo que se refiere a los plazos establecidos en el Contrato, ellos están regulados en la Cláusula Séptima y se manifiestan en un total de 13 hitos.

A continuación, la demandada hace presente que las partes dejaron expresa constancia en el Contrato de ciertos hechos que constituirían un incumplimiento del Contrato por parte del Contratista, los cuales se encuentran detallados en la Cláusula Décima. Para efectos del presente arbitraje, resultan especialmente relevantes las causales de incumplimiento señaladas en las letras (c) y (f) de la referida Cláusula, que se reproducen a continuación:

Cláusula Décima Letra (c): “Si el Contratista no iniciare las Obras dentro del plazo fijado en este Contrato; las suspendiere sin la autorización del Gerente de Proyecto por más de siete (7) días; no cumpliera con el plazo total de ejecución o los plazos o hitos de etapas programadas; no efectuare las obras con la debida diligencia o disminuyere el ritmo de trabajo de manera que, a juicio del Gerente de Proyecto, imposibilite su entrega en el plazo total o de hitos o etapas programadas; o las abandonaré”;

Cláusula Décima Letra (f): “Si el Contratista no cumple oportunamente con las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus empleados y de sus subcontratistas o incurre en incumplimiento de obligaciones tributarias, de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y/o especificaciones de los contratos de servidumbres o autorizaciones de ingreso a predios, permisos ambientales sectoriales (PAS), permisos sectoriales, no entregar información comprometida a la Sociedad o de la Autoridad competente, no corregir en forma diligente y oportuna las observaciones hechas por la Inspección Técnica de Obras, no ejecutar el orden de los trabajos de acuerdo al Programa Maestro de Obras, no ejecutar el trabajo de

acuerdo al orden de la entrega de los terrenos, no cumplir con la normativa de prevención de riesgos vigente y los reglamentos de la Sociedad”.

Llama profundamente la atención, sostiene Eletrans S.A., el hecho que la demandante omite en su demanda toda referencia a las dos causales de incumplimiento recién señaladas, que, tal como lo advierte más adelante en el mismo escrito de contestación de demanda, son precisamente las que fueron invocadas por Eletrans S.A. para poner término anticipado al Contrato.

Finalmente, destaca que la Cláusula Décima del Contrato en su letra (b) establece otra causal de incumplimiento que es sumamente relevante para efectos del presente arbitraje: *“Si el Contratista hubiese sido declarado en quiebra; incurrido en las causales que justifican esa declaración; pactado un convenio extrajudicial para solucionar sus obligaciones; iniciado proposiciones para celebrar un convenio judicial preventivo; o no aclarare debidamente o mantuviere impagos durante más de sesenta (60) días, documentos que le fueren protestados”.*

Señala, la demandada, que la actora ha reconocido de forma expresa y por escrito en su demanda (lo que equivale a una confesión judicial) que actualmente se encuentra sometida a un procedimiento de liquidación voluntaria de empresa deudora, que se sigue ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (C-3626-2018). Este sólo hecho, por sí mismo, constituye un incumplimiento del Contrato, como señala claramente la cláusula recién transcrita.

Bajo el Capítulo II de su escrito de contestación de demanda, Eletrans S.A. efectúa un análisis de las imputaciones formuladas por Eldu SpA en su libelo.

En primer lugar, señala que no es efectivo que Eletrans S.A. haya incumplido su obligación de pagar en tiempo y forma el precio del Contrato.

De acuerdo a la Cláusula Sexta del Contrato, el precio total de los servicios prestados por Eldu SpA ascendía a la cantidad de USD 2.096.844,35, los que -de acuerdo al numeral 6.4. de dicha Cláusula- serían pagados según las reglas contenidas en las Bases de Pago. Las Bases de Pago de este Contrato, por su parte, están contenidas en el documento *“Bases de Pago Contratos EPC ELETRANS S.A.-ELETRANS II S.A.*

REVO y sus anexos", que forma parte integrante del Contrato y que Eldu SpA aceptó y declaró conocer en detalle.

En dicho documento, afirma la demandada, se establece sistemática y ordenadamente la forma y condiciones en que se debían efectuar los pagos de los servicios vinculados al Proyecto de la Subestación Diego de Almagro.

En concreto, resulta aplicable al caso lo establecido en el Artículo 5.03 de las Bases de Pago, que, en su enunciado señala:

**5.03 FORMA DE PAGO POR HITOS, OBRAS DE AMPLIACIÓN SISTEMA TRONCAL
(APLICA PARA LA OBRA DE AMPLIACIÓN STT1 "Normalización Subestación
Diego de Almagro 220kV" (ESTA FORMA DE PAGO APLICA PARA DS373)**

Para las Obras de Ampliación del Sistema Troncal que decreta la Autoridad, el Precio establecido en el Contrato incluirá, además de todo lo señalado en el punto 5.01 de las presentes bases, la inspección técnica de obras, la constitución de las servidumbres temporales (si aplica), la gestión medioambiental y de permisos, los servicios de contraparte de ingeniería, de control laboral y de planificación del Proyecto y cualquier otro costo en que incurra el Contratista necesario para el fiel cumplimiento del alcance definido.

Luego, en los distintos numerales del artículo se regulan en detalle diversos aspectos del pago. En términos generales, es posible sostener que las Bases de Pago establecen que en este Contrato los pagos serían por hitos cumplidos y no por avance, como equivocadamente lo sostiene la demandante. En otras palabras, el pago está supeditado al cumplimiento efectivo de los hitos del Contrato y mientras no se cumplan los respectivos hitos no corresponde efectuar pago alguno. Demás está decir que para tener por cumplido un hito es necesario que el Contratista presente toda la documentación que respalde el cumplimiento efectivo, no siendo suficiente una simple declaración de cumplimiento.

Sostiene, además, que Eldu SpA oculta en su demanda que el Artículo 5.02.01 de las Bases de Pago, en función del cual la actora afirma que los pagos debían ser realizados por avance (y no por hitos cumplidos), establece claramente y de forma expresa que dicha norma no se aplica a los proyectos regulados por el DS373 -como lo es el de la Subestación Diego de Almagro- tal como se muestra a continuación:

5.02.01 PAGO DE LA SUMA ALZADA (NO APLICA DS373)

Los estados de pago se pagarán de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados represente dentro del precio de la Suma Alzada.

Enseguida, la demandada previene que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, es Eldu SpA quien deberá probar que: (i) Eletrans S.A. se encontraba obligada a pagar en la forma y condiciones que ella señala; y, (ii) que Eletrans S.A. habría incumplido esta obligación dolosamente.

En todo caso, dice, a pesar de que el avance de la obra es irrelevante para efectos del pago, es importante señalar que el avance de las obras tampoco corresponde al porcentaje señalado por Eldu SpA, quien además pretende acreditar el porcentaje de avance que tenía en las obras al 19 de enero de 2018 mediante una simple captura de pantalla, de un archivo Excel, que no tiene fecha, que no tiene firma y que tampoco fue acompañado a este proceso.

Mas adelante, y en relación a la carta de fecha 22 de enero de 2018, enviada por Eldu SpA a Eletrans S.A., citada por la primera en su demanda, la demandada señala que la misma dejan en evidencia la falta de seriedad de su reclamo.

Sobre el particular, acusa que dicha carta, lejos de demostrar un supuesto incumplimiento por parte de Eletrans S.A., deja en evidencia que: (i) Eldu SpA tenía problemas financieros y de flujo de tal magnitud que no obtuvo financiamiento bancario; (ii) Eldu SpA tenía problemas con sus proveedores; (iii) Eldu SpA le exige a Eletrans S.A. la aprobación de un estado de pago que no obedece a los términos y condiciones del Contrato; (iv) Eldu SpA inexplicablemente exige a Eletrans S.A. renunciar al cobro de multas y a la posibilidad de cobrar las boletas de garantía.

Expresa también que el exigir una prestación o acción, como lo plantea Eldu SpA en su carta, que va más allá de aquello a lo que se obligó una de las partes, implicaría, en la práctica, una modificación unilateral de las condiciones del Contrato, así como también del estándar de diligencia al que las partes se obligaron al momento de contratar. Esto fue precisamente lo que Eletrans S.A. le contestó a Eldu SpA mediante la carta que la segunda cita en su demanda: *“(...) sus requerimientos implican modificar condiciones contractuales tales como la forma de pago, así como la facultad de aplicación de multas por incumplimiento de plazos y fechas programadas, cuestión que no procede ser concedida (...)”*.

La demandada arguye que se encontraba legalmente impedida de alterar los procedimientos de pago contractuales, porque ello habría implicado alterar las Bases de licitación que dio origen a esta adjudicación y Contrato, las cuales se fundamentan en el principio de igualdad de los oferentes y cumplimiento estricto de sus disposiciones.

Lo que Eldu SpA intenta es hacer creer que, ante sus dificultades financieras, Eletrans S.A. se encontraba obligada a modificar los términos y condiciones del Contrato, tener que asumir la función propia de un Banco y tener que entregar el financiamiento que ella solicitaba, y renunciar a sus derechos contractuales por el simple hecho de que ella lo solicitaba, lo que estima jurídicamente inaceptable.

En base a lo expuesto, finaliza este apartado la demandada asegurando que no existió incumplimiento alguno por parte de Eletrans S.A. en lo que se refiere a la forma en que debía pagarse el precio de Contrato.

En segundo lugar, Eletrans S.A. afirma no ser efectivo que habría entorpecido los trabajos en la Subestación Diego de Almagro ni que haya puesto término anticipado al Contrato de forma arbitraria o ilegal

Comienza este acápite haciendo presente que, en su demanda, Eldu SpA imputa a Eletrans S.A. el haber “entorpecido” los trabajos en la Subestación Diego de Almagro, al punto que supuestamente habría “prohibido e impedido” el ingreso a los trabajadores de Eldu, ordenando una supuesta “paralización” de las obras. Y, como si lo anterior no fuera suficiente, sostiene que todo esto fue realizado dolosamente, es decir, con la intención positiva de causar un daño a Eldu SpA.

Explica que el relato de Eldu SpA carece de toda lógica. El escenario más favorable para Eletrans S.A. era que Eldu SpA cumpliera sus obligaciones en tiempo y forma, que Eletrans S.A. pudiera por su parte obtener la rentabilidad asociada a este Proyecto y además evitar mayores costos y eventuales multas con la autoridad.

Lo que verdaderamente ocurrió es que producto de una serie de problemas internos de Eldu SpA, cuyas causas se arrastraban desde octubre de 2017, ésta incumplió el Contrato, verificándose las dos causales de incumplimiento previamente señaladas,

lo que fue comunicado a Eldu SpA por carta de fecha 9 de enero de 2018. Nos referimos a aquellas causales contenidas en las letras (c) y (f) de la Cláusula Décimadel Contrato, que se reproducen a continuación:

c. Si el **Contratista** no iniciare las Obras dentro del plazo fijado en este Contrato; las suspendiere sin la autorización del Gerente de Proyecto por más de siete (7) días; no cumpliere con el plazo total de ejecución o los plazos o hitos de etapas programadas; no efectuare las obras con la debida diligencia o disminuyere el ritmo de trabajo de manera que, a juicio del Gerente de Proyecto, imposibilite su entrega en el plazo total o de hitos o etapas programadas; o las abandone.

f. Si el **Contratista** no cumple oportunamente con las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus empleados y de sus subcontratistas o incurre en incumplimiento de obligaciones tributarias, de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y/o especificaciones de los contratos de servidumbres o autorizaciones de ingreso a predios, permisos ambientales sectoriales (PAS), permisos sectoriales, no entregar información comprometida a la Sociedad, no dar acceso al personal de inspección ya sea de la Sociedad o de la Autoridad competente, no corregir en forma diligente y oportuna las observaciones hechas por la Inspección Técnica de Obras, no ejecutar el orden de los trabajos de acuerdo al Programa Maestro de Obras, no ejecutar el trabajo de acuerdo al orden de la entrega de los terrenos, no cumplir con la normativa de prevención de riesgos vigente y los reglamentos de la Sociedad.

Eldu SpA, complementa la demandada, tuvo una serie de problemas con sus subcontratistas y proveedores que no fue capaz de solucionar a tiempo y, además, abandonó la obra. Ante esta situación, nuestra representada siguió el procedimiento establecido en la Cláusula 11.2.3 del Contrato, que se reproduce a continuación:

- 11.2.3 **Incumplimiento del Contratista.** En el evento de un incumplimiento de este Contrato imputable al **Contratista**, el Gerente de Proyecto notificará por escrito al **Contratista** de la causal de incumplimiento, a fin de que éste, dentro de un plazo de catorce (14) días solucione o remedie la causal de incumplimiento alegada. Si transcurrido el plazo de catorce (14) días, el **Contratista** no hubiere solucionado o remediado la causal de incumplimiento alegada, a satisfacción del Gerente de Proyecto, la Sociedad podrá tomar las siguientes medidas, según estime más conveniente para sus intereses:
- i. intervenir las Obras de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2.63.2 de las BPC; y/o
 - ii. poner término anticipado al Contrato de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2.63.2 de las BPC.

La citada cláusula, consigna Eletrans S.A., establece un procedimiento claro y sencillo. Eletrans S.A. debía notificar por escrito a Eldu SpA de la o las causales de incumplimiento, y esperar un plazo de 14 días para que Eldu SpA solucionara o remediara la situación. Una vez transcurrido el plazo, Eletrans S.A. estaba facultada para poner término anticipado al Contrato.

Pues bien, esto es precisamente lo que ocurrió. El día 9 de enero de 2018 Eletrans S.A. le envió una carta a Eldu SpA indicándole que se habían configurado las dos causales de incumplimiento del Contrato ya señaladas, carta que fue recibida y timbrada por la actora, tal como se muestra en el siguiente extracto:



Luego del envío de esta comunicación, Eletrans S.A. esperó los 14 días que el Contrato establecía para que Eldu SpA se hiciera cargo de sus propios incumplimientos, cuestión que no ocurrió. Es en este contexto que Eletrans S.A. le envió otra comunicación escrita a la demandante (que corresponde a la que cita en su demanda), de fecha 25 de enero de 2018, a través de la cual se le comunica el carácter grave y definitivo de sus incumplimientos. Finalmente, el día 2 de febrero del 2018, Eletrans S.A. comunica a Eldu SpA su decisión de poner término

anticipado al Contrato en los términos que se expresan en el párrafo que se transcribe por la demandada al contestar la demanda de autos:

Conforme a lo comunicado mediante nuestra carta CDA4-EEP0002-2018, emitida con fecha 09 de enero de 2018, y habiendo transcurrido el plazo contractual sin que se hayan subsanado los incumplimientos contractuales, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Undécima del Contrato, numeral 11.2.3, en relación con la cláusula 14 de la BAG, mediante la presente se comunica a su representada que ELETRANS ha decidido poner término al Contrato por incumplimiento del Contratista.

Es precisamente esa carta, asegura Eletrans S.A., aquella en función de la cual Eldu SpA sostiene que habría existido una supuesta “paralización” o “entorpecimiento” de las obras, de forma arbitraria e ilegal. Sin embargo, aclara, una cosa es paralizar una obra o impedir su continuación y, otra muy distinta, es poner término anticipado a un contrato por el incumplimiento de una de las partes.

Precisa que el día 2 de febrero de 2018 dio por terminado el Contrato con Eldu SpA después de que ésta incurriera en graves y reiterados incumplimientos, y después de haber sido majaderamente advertida sobre ello. Pero, además, el día 31 de enero del 2018, fue la propia Eldu la que presentó una solicitud judicial de acogerse a un procedimiento de liquidación voluntaria de empresa deudora en los Juzgados Civiles, lo que en sí mismo, representa otra causal adicional de término del Contrato.

A continuación, y en lo referido a la “constancia notarial” a que hace referencia la actora, hace presente, en primer lugar, que a la fecha de la misma (25 de enero de 2018) la Subestación Diego de Almagro se encontraba prácticamente abandonada por Eldu SpA, al punto que en numerosas ocasiones ingresaron terceros -ajenos al Proyecto- a sustraer ilegalmente materiales y bienes. En segundo término, afirma que en la citada constancia se señala que llaves fueron entregadas a la Inspección Técnica de Obras (Negociaciones y Servidumbres S.A.) que respondía directamente a Eldu SpA y que fueron ellos quienes voluntariamente dejaron las llaves en la notaría (sin especificar de qué notaría se trata).

En síntesis, esgrime Eletrans S.A., no existió la paralización o interrupción de trabajos alegada por Eldu SpA. Lo que sí existió, puntualiza, fue el término anticipado del Contrato, respetándose el procedimiento para ello. Como consecuencia de lo anterior, y considerando que existió un término anticipado del

Contrato y no una paralización de las obras, no resulta aplicable la Cláusula 2.48 del documento “*Bases Particulares Contratos EPC Eletrans S.A.-Eletrans II S-A REVO*” (al que Eldu SpA -señala Eletrans S.A.- alude incorrectamente en su demanda como “*Anexo: Bases del Contrato*”), que se refiere precisamente al caso en que Eletrans S.A., sin expresión de causa, paralice las obras de forma total o parcial, previo aviso escrito al Contratista (estando aún vigente el Contrato).

En tercer lugar, Eletrans S.A. afirma no ser efectivo que se haya encontrado imposibilitada de cobrar la boleta de garantía de cumplimiento y ejecución del Contrato ni que deba restituir las retenciones

Sobre el particular, señala que Eldu SpA incumplió el Contrato, lo que la facultaba a cobrar la citada boleta de garantía. Agrega que la sola circunstancia de haber presentado la demandante una solicitud de liquidación voluntaria constituye otro incumplimiento que la habilitó para efectuar el cobro de dicho instrumento.

Misma lógica aplica respecto de las retenciones del 5% del valor de cada estado de pago presentado por Eldu SpA, las que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, operan como garantía de correcta ejecución de las obras.

En cuarto lugar, la demandada asegura no ser efectivo que haya causado el declive financiero de Eldu SpA.

La demandada consigna que para acreditar la actitud supuestamente abusiva que le imputa Eldu SpA, esta última acude al texto de una carta invocada por la actora en el punto 92 de su demanda (página 23), en mérito de la cual se le solicitaron pagos extraordinarios a Eletrans S.A., que no se encontraba obligada a realizar.

Luego, de ser cierto que la estabilidad financiera de Eldu SpA dependía de ese pago extraordinario por Eletrans S.A., entonces la actora estaría admitiendo que sujetó toda la estabilidad financiera de su empresa en un hecho futuro, incierto y que no tenía derecho a exigir, lo que constituiría una falta grave en lo que se refiere a una buena administración y gestión societaria.

Por otro lado, las acusaciones de Eldu SpA también se contradicen con el hecho que existen numerosos y cuantiosos créditos verificados ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, y que tienen su origen en hechos, situaciones y contratos ajenos a esta parte, y anteriores al término anticipado del Contrato efectuado por Eletrans S.A.

Se contradice también, como se ha señalado, con el hecho que Eldu SpA se sometió al procedimiento concursal de liquidación voluntaria antes de que Eletrans S.A. comunicara su decisión de poner término anticipado al Contrato. En otras palabras, la demandante sostiene que el término anticipado del Contrato fue lo que causó su declive financiero, pero, desde el punto de vista de los hechos, su solicitud de liquidación fue anterior al término del Contrato.

Expone también que, al ingresar su solicitud de liquidación voluntaria, Eldu SpA hizo referencia a un contrato entre Eldu Ingeniería SpA y Transelec S.A. como uno de los antecedentes que justificaría su declive financiero.

En conclusión, señala Eletrans S.A., ninguno de los incumplimientos denunciados por Eldu SpA es efectivo, siendo la causa de su declive financiero la incapacidad de gestionar y administrar sus negocios adecuadamente.

Bajo el Capítulo III de su escrito de contestación a la demanda de autos, Eletrans S.A. enumera en un primer apartado las omisiones en que incurre Eldu SpA en su libelo.

En primer lugar, señala como un hecho relevante omitido por la demandante el que Eletrans S.A. haya obtenido una sentencia favorable en el procedimiento concursal de liquidación en que se le ordenó al liquidador restituir bienes que fueron arbitrariamente incautados, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada y que el liquidador se ha negado a cumplir.

Expone que, con fecha 14 de noviembre de 2018, Eletrans S.A. promovió un incidente en el citado procedimiento concursal para que el Tribunal que conoce de dicha causa dejara sin efecto la ampliación de la incautación de bienes practicada por el Liquidador el 26 de junio de 2018 (5 meses después de haberse terminado el Contrato) atendido que ésta había recaído sobre bienes de propiedad de Eletrans

S.A. y que, en todo caso, eran inembargables, solicitando, asimismo, su restitución inmediata.

Agrega que los bienes cuya restitución solicita corresponden a aquellos que Eletrans S.A. adquirió en virtud del Contrato.

Explica que para adquirir el dominio de una cosa se requiere por un lado un título que sirva de antecedente a la transferencia del dominio y, por otro, un modo, que en este caso corresponde a la tradición de la cosa que es objeto del acto o contrato.

En este caso en particular, ambos requisitos se satisfacen plenamente, por cuanto existe un título válido que justifica la transferencia de dominio, el cual fue seguido de la entrega material de los bienes, que representa y constituye la tradición de los mismos.

Asegura que, al momento de su incautación, todos los bienes se encontraban en posesión de Eletrans S.A.; circunstancia que era conocida por Eldu SpA.

Sobre el particular, señala que el artículo 702 del Código Civil establece una presunción en favor de quien posee una cosa en conocimiento de quien se obligó a realizar la tradición, en los siguientes términos: *“(...) La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título (...)”*.

En este sentido, sostiene que Eldu SpA tenía pleno conocimiento de que Eletrans S.A. poseía dichos bienes pues fue ella misma quien se los entregó en cumplimiento del Contrato.

Consigna que, al momento de practicarse la incautación, el Sr. Liquidador realizó una interpretación unilateral, errónea y absolutamente improcedente de los términos y condiciones del Contrato, concluyendo infundadamente que supuestamente *“no se habría transferido la propiedad”*, extralimitándose –afirma– de sus facultades legales.

Con posterioridad, el incidente fue acogido en el sentido de que el Tribunal declaró que se trataba de bienes inembargables, los que no podían ser realizados y que debían ser restituidos sin más trámite por Eldu SpA, encontrándose dicha resolución firme y ejecutoriada.

Indica que, pese a lo resuelto, la demandante se ha negado a restituir a Eletrans S.A. los bienes que le fueron incautados.

En segundo lugar, la demandada señala como otra omisión en que incurrió Eldu SpA en su libelo el que tanto el Excmo. Tribunal Constitucional como la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago han rechazado acciones que tenían por objeto perjudicar los intereses de Eletrans S.A.

Señala que el Liquidador que conoce del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por Eldu SpA interpuso una queja disciplinaria en contra del Juez del Tribunal en donde se sigue dicho procedimiento, que más tarde fue rechazada por el Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En paralelo, agrega, el Liquidador dedujo un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo declarado inadmisibile por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2019.

Adicionalmente, el Liquidador promovió un nuevo incidente ante el Tribunal que conoce de la causa de liquidación para intentar que se volviera a discutir sobre la inembargabilidad de los bienes.

Finalmente, señala Eletrasn S.A., el Liquidador interpuso una querrela criminal en contra de los representantes legales de Eletrans S.A. por una supuesta "*estafa procesal*".

Todos los hechos expuestos sirven, alega Eletrans S.A., para entender el contexto de la demanda deducida por Eldu SpA, y para evidenciar su verdadera imagen de promotora del principio de buena fe contractual y procesal.

En tercer lugar, se expone que la demandante omitió en su libelo referirse a la querrela penal que existe en contra de los ejecutivos de Eldu Ingeniería SpA, interpuesta por Transelec S.A. por el delito de estafa y apropiación indebida.

Se indica que los hechos relatados en la citada acción criminal resultan sumamente esclarecedores en lo que se refiere al comportamiento arbitrario, ilegal y de mala fe de Eldu SpA, ya que a partir de su lectura se desprende que Eldu SpA respecto de Transelec S.A. también se apartó del contrato y le solicitó una serie de millonarios pagos, contractualmente improcedentes, aludiendo a una supuesta necesidad de tener que cumplir con sus subcontratistas. Se cita el siguiente fragmento de la querrela interpuesta por Transelec S.A. en contra de los ejecutivos de Eldu Ingeniería SpA:

totalidad de la operación. La asunción de todas las responsabilidades por parte de *ELDU* no se tradujo en una notoria mejoría del avance de obra. Muy por el contrario, los retrasos y dificultades aumentaron progresivamente, llegando al nivel **de que en más de una ocasión exigieron pagos extraordinarios no contemplados en el contrato y por ende desbordando el alcance de las bases de licitación que dieron origen al contrato.** Dichos estados de pago extraordinarios **descansaban en el pretexto de hacer frente a deudas impagas con subcontratistas y proveedores, y de esta manera, poder continuar con el contrato.** Los querellados, actuando como personeros de *ELDU*, centraron sus alegaciones **por financiamiento en que dichas obligaciones para con sus subcontratos estaban impidiendo el avance y conclusión de las obras.**

A continuación, la demandada Eletrans S.A. asegura que, a diferencia de Transelec S.A., la segunda desafortunadamente aprobó y pagó los estados de pago excepcionales solicitados por Eldu SpA, aun cuando contractualmente no eran procedentes, siempre en el entendido que ello facilitaría a la demandante el desempeño de sus funciones y podría hacer frente a sus problemas con sus subcontratistas. Finaliza este punto señalando que Transelec S.A. jamás tuvo acceso al uso real de dichos fondos, pues Eldu SpA no rindió cuenta sobre los mismos, pese a haber sido requerida en tal sentido.

Los hechos relatados, sostiene Eletrans S.A., significan la repetición de una misma historia: *“Eldu, en vez de justificar los millonarios pagos a sus subcontratistas, alegó que dichos montos le correspondían por un supuesto error en la forma de pago del precio, tal como lo sostiene respecto de nuestra representada en este arbitraje y solicitó también a Transelec que renunciara a su derecho a cobrar las multas y boletas de garantía.”*

Así, y atendido a que la demandante no utilizó los fondos entregados por la querellante para terminar el contrato que lo vinculaba con Transelec S.A., esta última se vio forzada a tener que interponer una querrela criminal en su contra. Ahora bien, lo anterior demuestra –según lo señala Eletrans S.A.– que aun recibiendo millonarias provisiones por parte de Transelec, Eldu no pudo cumplir sus compromisos y tuvo que pedir su liquidación voluntaria y, además, la querrela da cuenta de la malversación de esos fondos.

Concluye que a pesar de que se trata de empresas distintas, que tenían contratos distintos con Eldu SpA y que son administradas por personas distintas, el relato de Transelec S.A. es plenamente coherente con el relato de Eletrans S.A., en el sentido que ambas empresas se vieron enfrentadas al comportamiento negligente y poco profesional de la demandante de autos.

En cuarto lugar, la demandada acusa a la actora de omitir en su libelo el que, previo al inicio de este arbitraje, Eletrans S.A. estuvo dispuesta a liquidar el contrato de forma única y definitiva, pero el liquidador rechazó el acuerdo.

Arguye que mientras se encontraba Eletrans S.A. negociando una transacción extrajudicial para poner fin a sus diferencias con Eldu SpA, el Liquidador que representaba a esta última se apersonó en la Subestación Diego de Almagro para retirar especies incautadas (que posteriormente el 6° Juzgado Civil de Santiago declaró como inembargables) en una actitud contraria a la más elemental buena fe, impidiendo que las posibilidades de un arreglo prosperaran.

A continuación, y bajo el mismo Capítulo III de su escrito de contestación de demanda, Eletrans S.A. procede a enumerar y desarrollar los errores en que incurre la actora en su escrito de demanda.

El primer error consiste en la falta de especificidad de las pretensiones de la actora.

Se expone bajo este apartado que existen abundantes pasajes de la demanda que carecen de la especificidad suficiente para poder entender a qué se refiere, en concreto, o que es exactamente aquello que está demandando.

Así, y en base a una serie de transcripciones de fragmentos del escrito de demanda, Eletrans S.A. concluye en su escrito de contestación:

- Que la falta de especificidad de la demanda es evidente en lo que se refiere al supuesto daño extrapatrimonial sufrido por Eldu SpA, afirmando que el mismo no sería uno cierto, real o efectivo, sino uno meramente hipotético o ficticio;
- Que no se entiende cuando en su demanda Eldu SpA señala que al ser notificada de la paralización de las obras y posterior terminación anticipada del contrato ya se encontraba completado más del 70% del total de la obra, en circunstancias que *“se había pagado únicamente un porcentaje cercano al 20%”*. Se pregunta Eletrans S.A. si con dicha frase la actora *“¿Se refiere el demandante a un 20% del precio total del Contrato? ¿Se refiere el demandante a un 20% del 70% anteriormente referido? ¿Se refiere a un pago que equivaldría a un 20% del avance de la obra?”*;
- Que dado que Eletrans S.A. puso término anticipado al Contrato en el mes de febrero de 2018, carece de toda lógica desde un punto de vista temporal la afirmación de Eldu SpA al asegurar en su demanda que *“(...) Como se adelantó al inicio de esta presentación, ELETRANS, a partir del segundo semestre del año 2018 comenzó a trabajar e intentar retrasar constantemente los avances del proyecto (...)”*;
- Que la falta de especificidad también alcanza a la expresión *“(...) En dicha liquidación existe actualmente un total de \$943.000.000 (novecientos cuarenta y tres millones de pesos chilenos), provenientes de proveedores que Eldu no pudo pagar a causa de las acciones de Eletrans (...)”*, preguntándose Eletrans S.A. *“¿En qué fecha se materializó el incumplimiento con los proveedores? ¿Cuál era el monto exacto de los créditos de cada proveedor y sus condiciones de pago? ¿A qué acciones se refiere?”*;
- Que la demandante Eldu SpA, si bien sostiene en su demanda que *“(...) Existen diversas maquinarias que se encuentran funcionando en las instalaciones en que*

funciona la obra, los cuales son de propiedad de ELDU, y, por tanto, deben ser restituidos por parte de ELETRANS (...)" y que "(...) corresponderá que se restituyan todos aquellos bienes que haya adquirido ELDU para la realización del proyecto (...)", no se molestó en precisar ninguno de los bienes cuya restitución solicita. Se pregunta Eletrans S.A., en consecuencia, "¿Significa esto que la eventual obligación de entregar de Eletrans sería de género, y no de especie o cuerpo cierto? ¿de qué bienes estamos hablando? ¿Cómo podría la demandante no saber cuáles son los bienes cuya restitución solicita? Y, en todo caso, ¿por qué sostiene que son de propiedad de Eldu? Ella misma reconoce que no es poseedora de los mismos."

- Que resulta contradictorio cuando Eldu SpA señala en su demanda que "(...) al haberse terminado el contrato anticipadamente, y de forma ilegal y arbitraria, por parte de ELETRANS, corresponde solicitar directamente la indemnización de perjuicios, derivada de la responsabilidad contractual (...)" pues -asegura Eletrans S.A.- "La consecuencia lógica de sostener dicha tesis sería que, en realidad, el Contrato aún estaría vigente". No obstante, agrega la demandada, Eldu SpA no demanda ni su cumplimiento ni su resolución, "lo que es un reconocimiento tácito de que ella misma entiende que el Contrato fue válidamente terminado."

El segundo error en que incurre la demanda, sostiene Eletrans S.A., es que ella confunde dos conceptos o bien no distingue entre el precio del Contrato y los supuestos daños o perjuicios alegados.

En efecto, al cuantificar el supuesto daño emergente sufrido, se señala por Eldu SpA que "(...) deberá considerarse aquella parte que no ha sido incluida en los estados de pago, esto es, el 50,19% del precio de las obras, respecto del cual un 85% dice relación estrictamente con los costos en que debió incurrir ELDU para la ejecución del proyecto (...)"

A partir de esos dichos, se pregunta Eletrans S.A. "¿Se está refiriendo a las obras totales del Contrato o aquellas que Eldu ya ejecutó? ¿Cuál es la base, en términos numéricos, sobre la que se deben calcular estos porcentajes?", concluyendo que no existe ningún dato que le permita a ella o a este Juez Árbitro calcular, por cuenta propia, los supuestos perjuicios sufridos por la demandante.

En definitiva, afirma Eletrans S.A., la actora está demandando como daño emergente una porción del precio del Contrato. Ello, a juicio de la demandada, es grave por cuanto al exigir el precio del Contrato lo que está haciendo es exigir el cumplimiento forzado de la obligación, es decir, un cumplimiento en naturaleza y no por equivalencia, que corresponde propiamente la indemnización de perjuicios.

La circunstancia de haberse demandado el cumplimiento forzado del Contrato sin haber ejercido dicha acción propiamente tal revela una incongruencia procesal que lleva forzosamente al rechazo de la acción interpuesta en autos.

Señala, asimismo, que la confusión antes advertida también alcanza la solicitud de devolución de las retenciones promovida por Eldu SpA. Se sostiene que, más allá de que la actora no tiene derecho a reclamar sumas por ese concepto, importa un error incluir éstas como parte del daño emergente demandado en autos, puesto que las retenciones del Contrato no serían ni perjuicios ni daños.

En realidad, expone la demandada, las retenciones son una porción del precio del Contrato que el Mandante conserva en su poder con el objeto de asegurar el cumplimiento del Contratista. Agrega que *“prueba de que las retenciones no son un perjuicio es el hecho de que ellas deben ser restituidas por el Mandante el evento que el Contratista cumpla sus Obligaciones. Y, con dicha restitución, el precio del Contrato queda enteramente pagado”*.

El tercer error de que adolecería la demanda consistiría en haber atribuido Eldu SpA a Eletrans S.A. dolo y culpa en forma simultánea, en circunstancias que ambos conceptos son excluyentes entre sí.

Se asegura que la actora imputó a Eldu SpA haber incumplido el Contrato con dolo, no obstante señalar que los mismos incumplimientos fueron *“a lo menos negligentemente”*. Afirma Eletrans S.A. que, o se incumple dolosamente o se incumple culpablemente, pues se trata de situaciones que acarrear comportamientos distintos y consecuencias jurídicas distintas.

Concluye que lo anterior significa que la demanda se encuentra mal planteada, pues lo que la demandante debió haber hecho, sostiene Eletrans S.A., fue haber solicitado una declaración subsidiaria.

El cuarto error de la demanda que se hace notar por Eletrans S.A. es que al confundir la demandante el precio del Contrato, por un lado, y los eventuales perjuicios o daños ocasionados, por otro, aparece claramente que lo que se está exigiendo es el cumplimiento forzado del Contrato más una indemnización de perjuicios, sin haber ejercido propiamente tal dicha acción, remitiéndose en este punto a lo señalado a propósito del segundo error antes expuesto.

Como un quinto error de la demanda, Eletrans S.A. expone que la actora no especifica en el petitorio de su acción cuáles son los bienes que solicita les sean devueltos, señalando al efecto que la demandada debe ser “*condenada a restituir todos aquellos bienes que, de acuerdo a las bases del contrato, son de propiedad de ELDU (...)*”.

Se señala que una pretensión como esta jamás podría ser acogida ya que no cumple con el más mínimo estándar exigido por el legislador en cuanto a las peticiones concretas que debe tener toda demanda.

Finaliza emplazando a la actora a responder porqué al momento de iniciar el procedimiento concursal de liquidación voluntaria declaró que no tenía bienes. Si ella era realmente dueña de los bienes cuya restitución reclama, y no los incluyó dentro del listado de bienes entonces habría incurrido en una grave falta y engaño para con sus acreedores.

Bajo el Capítulo IV de su escrito de contestación, titulado “*Análisis de los montos demandados por Eldu*”, Eletrans S.A. comienza por recordar que la demandante solicitó se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas y por los conceptos que a continuación se indican: “*A. \$976.068.641 por un supuesto “daño emergente”; B. \$193.503.087 por un supuesto “lucro cesante”; y, C. \$1.000.000.000 por concepto de “daño moral o extrapatrimonial”*”.

A continuación, Eletrans S.A. analiza las cantidades de dinero demandadas y advierte que ellas son absolutamente improcedentes.

A. Respecto al supuesto daño emergente.

Alega que no existe realmente ningún antecedente en la demanda que permita determinar cómo se llegó a calcular el daño emergente en \$976.068.641, limitándose Eldu SpA a señalar que *“(...) para efectos de cuantificar el daño emergente, será necesario determinar los costos en los que haya incurrido, hasta ese momento, en donde el grado de ejecución alcanzaba un 70,19% del total de las obras (...)”*.

Pareciera, concluye la demandada, que Eldu SpA está reclamando por costos que en la realidad no existen o no se encuentran claramente determinados. No por nada utiliza la expresión *“será necesario determinar los costos”*.

Luego, cuando la demandante habla de un *“determinado momento”*, Eletrans S.A. se pregunta *“¿A qué momento se refiere? ¿Está hablando del momento del supuesto incumplimiento de Eletrans? ¿Está hablando del momento en que ella se sometió al procedimiento concursal de liquidación? ¿Está hablando del momento en que ella misma abandonó negligentemente la obra?”*

A continuación, se reitera que no se entiende cuando la actora afirma que *“(...) deberá considerarse aquella parte que no ha sido incluida en los estados de pago, esto es, el 50,19% del precio de las obras, respecto del cual un 85% dice relación estrictamente con los costos (...)”*. No se comprende, agrega la demandada, si Eldu SpA está hablando de costos o del precio del Contrato. Y si está hablando del precio, ¿por qué lo incluye dentro del daño emergente?

Asevera que el petitorio en este punto no es menos confuso, al señalarse que Eletrans S.A. debe pagar \$616.503.588 por *“gastos incurridos por Eldu”*, y que a dicha suma se agregan *“inexplicablemente”* \$200.000.000 adicionales, sin explicar en qué periodo de tiempo se habrían producido estos perjuicios y cuál es su base de cálculo.

A lo anterior la demandante agrega \$145.059.391 por la boleta de garantía cobrada por Eletrans S.A., lo que a juicio de la última se trata de una solicitud absolutamente improcedente al haber estado facultada ella para cobrarla. Lo mismo ocurre con los \$14.505.662 reclamados por concepto de retenciones del 5% del valor de cada estado de pago, donde también Eletrans S.A. se encontraba facultada para retener.

B. Respecto al supuesto lucro cesante.

En lo que se refiere al tiempo en que se habría producido el supuesto lucro cesante, la demandante señala que este se habría generado “desde la paralización de las obras hasta la actualidad”, sin que se indique, afirma Eletrans S.A., ninguna fecha específica y concreta. Por otro lado, se pregunta la demandada, “¿Qué debemos entender por actualidad? ¿Se refiere a la fecha de la presentación de su demanda? ¿Se refiere a la fecha de su solicitud de arbitraje en el CAM Santiago?”

Llama la atención de la demandada que la actora arribe a una suma tan específica sin proporcionar claridad en lo que concierne a las fechas.

En otro orden de cosas, Eletrans S.A. acusa que Eldu Spa reclama como lucro cesante la utilidad que le habría reportado el Contrato, asumiendo con ello que la actora habría estado en condiciones de poder terminar en tiempo y forma los servicios contratados, lo que es derechamente absurdo, señala. Ello, pues si Eldu SpA no era capaz de cumplir las obligaciones con sus proveedores entonces mal podría haber ejecutado el Contrato a entera conformidad de Eletrans S.A.

Continúa señalando que el lucro cesante, por esencia, corresponde a la pérdida de una legítima ganancia a la cual se tenía derecho en el futuro. Luego, Eldu SpA jamás -bajo ningún respecto- iba a percibir la utilidad del Contrato con ocasión de su propio incumplimiento. Lo mismo afirma respecto de la supuesta “pérdida de oportunidad reclamada”. Precisa que la pérdida de oportunidad, si hubiera existido alguna, fue producto de su propia negligencia, sin que exista nexo causal entre ese supuesto perjuicio y una conducta imputable a Eletrans S.A.

Por último, Eletrans S.A. hace presente que Eldu SpA jamás tuvo derecho a un 15% del precio del Contrato como utilidades, pues tanto el precio como las utilidades de dicha convención fueron reguladas detalladamente en el documento -suscrito y firmado por Eldu SpA- denominado “Formulario E-1: Precio total de la Oferta”, precisándose en él que corresponden a USD 57.243,85, y que ya fueron pagadas previo al término anticipado del Contrato. Así, concluye que no se entiende cómo llegó la demandante a la estratosférica suma indicada anteriormente.

C. Respecto al supuesto daño moral.

Sobre el particular, se expone que el daño moral, para que sea indemnizable, debe ser siempre efectivo, cierto y real, no hipotético, eventual o simbólico.

Eletrans S.A. explica que la demandante no explica en concreto de qué forma se habría afectado su imagen, honra o reputación y la relación que ello tendría con el actuar de Eletrans S.A. Además, afirma que no se explica que del propio relato de la demandante se desprende claramente que la imagen de Eldu SpA ya estaba seriamente deteriorada antes de que Eletrans S.A. pusiera término al Contrato.

En el Capítulo V de su escrito de contestación ("*El Derecho*"), Eletrans S.A. opone a la demanda de Eldu SpA tres excepciones perentorias:

A. En primer lugar, se opone como excepción perentoria o de fondo la falta de cumplimiento de los requisitos para demandar una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Se señala que, de acuerdo a nuestra doctrina y jurisprudencia, y a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad contractual de una de las partes es necesario que concurran copulativamente los siguientes requisitos: (i) Que una de las partes haya incumplido sus obligaciones; (ii) Que dicho incumplimiento sea culpable o doloso; (iii) Que existan perjuicios; (iv) Que exista una relación de causalidad entre los perjuicios y el incumplimiento; y, (v) Que el deudor esté en mora.

Agrega que, en la especie, no se verifica ninguno de esos requisitos, advirtiendo que Eletrans S.A. cumplió de forma íntegra, suficiente y oportuna todas y cada una de las obligaciones que le correspondían de acuerdo al Contrato, por lo que mal podrían haberse generado perjuicios en contra de Eldu SpA.

Finaliza señalando que nos encontramos frente a un Contrato que fue válidamente terminado por Eletrans S.A., de forma anticipada, sin que pueda entenderse cómo podría ella encontrarse en mora respecto de obligaciones que ya fueron cumplidas y que emanaban de un contrato que se encontraba terminado.

B. En segundo lugar, y en subsidio de la excepción anterior, se opone excepción de contrato no cumplido.

Se sostiene que para el improbable evento de que se estimara que el Contrato no fue terminado anticipadamente y que existen obligaciones pendientes, y que Eldu SpA lograra acreditar que Eletrans S.A. incumplió alguna obligación -cuestión que se niega- lo cierto es que jamás podría demandar una indemnización de perjuicios, atendido que la demandante tampoco habría cumplido ni se encontraría llana a cumplir sus obligaciones.

Así, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, se argumenta que es jurídicamente inadmisibles *“que aquella parte que incurrió en 3 causales expresas de incumplimiento demande una indemnización de perjuicios respecto de un Proyecto y Contrato que no ejecutó completamente y que, en buenas cuentas, abandonó. En este sentido, la posición de la demandante atenta directamente contra el principio de la buena fe y el enriquecimiento sin causa”*

C. En tercer término, se opone excepción de compensación

Finalmente, y en subsidio de las dos excepciones anteriores, se opone excepción de compensación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1655 del Código Civil.

Se fundamenta dicha excepción alegandose que Eldu SpA adeuda a Eletrans S.A. USD 450.000; obligación de dinero que se encuentra líquida y es actualmente exigible.

Por último, se solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por Eldu SpA., y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, acogiendo total o, en subsidio, parcialmente las excepciones deducidas por esta parte, con expresa condena en costas.

7. Replica, Duplica, Conciliación, Interlocutoria de prueba:

A fs. 136 el demandante **replica** ratificando los fundamentos de su demanda, efectuando las siguientes precisiones sobre lo expuesto por Eletrans S.A. en su escrito de contestación a la demanda de autos:

- (i) No es efectivo que Eletrans S.A. se hubiese encontrado, supuestamente, al día con los pagos realizados a Eldu SpA

Sostiene que tal y como consta del Informe del Inspector Técnico de Obras de fecha 19 de enero de 2019, las obras convenidas se encontraban en una fase de ejecución que alcanzaba el 70,19%, en circunstancias que los estados de pago dan cuenta que Eletrans S.A., en total, pagó únicamente un equivalente al 20% del total convenido al momento de la celebración del contrato, notificando, luego de esto, un supuesto incumplimiento, y ordenando la paralización de las obras.

Agrega que aún bajo el escenario planteado por la demanda, en cuanto a que los pagos debían hacerse por hitos y no por el estado de avance del proyecto, Eldu SpA se habría encontrado en el Hito de Pago N°7, contenido en la cláusula 5.03.04 de las Bases de Pago, lo que implicaba un pago mínimo del 60% del total del Proyecto.

- (ii) No es efectivo que Eletrans S.A. haya buscado en todo momento que el proyecto se llevara a cabo de forma eficiente. Por el contrario, la demandada entorpeció gravemente el avance del mismo.

Sobre el particular, la actora reitera lo señalado sobre el particular en su demanda asegurando que la forma de actuar de Eletrans S.A. se ha repetido con otras agencias del Grupo Eldu España en Chile, específicamente la Agencia Eldu Ingeniería Chile, la cual también celebró contratos con Eletrans que, llegados a un estado de avance que superaba el 95%, se ordenó la paralización de las obras por parte de la demandada, quedando por pagar más del 40% de lo que correspondía por contrato.

Continúa aseverando que el modo de operar de Eletrans S.A. implica retrasar, a través de retardos en las autorizaciones de estados de avance, los proyectos ejecutados por las empresas con quienes contrata, y terminando anticipadamente los contratos cuando éstos ya se encuentran en un estado avanzado de ejecución.

- (iii) No es efectivo que estemos frente a un contrato de carácter absolutamente autónomo y desligado del contrato de confección de obra material, regulado en los artículos 1996 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, la actora sostiene que existe una relación de género a especie entre el contrato de confección de obra material regulado en el Código Civil (arts. 196 y ss.) y el contrato de construcción a suma alzada, bajo la modalidad EPC. Cita doctrina que afirma que *“Hay consenso en la doctrina en que los elementos esenciales de un contrato de construcción son la obligación de una parte de ejecutar una obra y la obligación de la otra de pagar por ello una contraprestación. Esto se desprende de los arts. 1996 y 1915 del Código Civil”* (Araya Ramos, Álvaro. *“El contrato de construcción en Chile. análisis económico y jurisprudencial”*. Revista Chilena de Derecho Privado (Versión N° 31, 2014).

Concluye que si bien no existe una regulación exhaustiva y específica respecto del contrato de construcción EPC, lo cierto es que sus reglas se rigen sobre la base de la regla general establecida a propósito del contrato de confección de obra material. En efecto, agrega, si bien el contrato de construcción a suma alzada en modalidad EPC tendría características que no se contendrían expresamente en la regulación del Código Civil -tales como la fusión de la elaboración de la obra y la ejecución del proyecto en una sola persona-, sus elementos principales se encuentran esencialmente regulados en los artículos 1996 y siguientes, los cuales regulan el contrato de confección de obra material.

- (iv) No es efectivo que Eletrans S.A. se encontrara facultada para ejercer el cobro de la boleta de garantía entregada por Eldu SpA y, mucho menos, a no restituir las retenciones efectuadas a los estados de pago.

Se alega que Eletrans S.A. sólo podría haber ejercido el cobro de la referida boleta de garantía en el caso que se acreditara efectivamente algún incumplimiento por parte de Eldu SpA, lo que no ocurrió. Así, el cobro de la citada boleta de garantía es uno ilegal, arbitrario y de mala fe, remitiéndose a lo dicho sobre este punto en su demanda.

- (v) El declive financiero de Eldu SpA fue producto de la asfixia e incumplimientos constantes por parte de Eletrans S.A, y no solamente de la notificación arbitraria de término anticipado del contrato, como pretende hacer ver la demandada.

Expone que Eletrans S.A. señala que no habría producido el declive financiero de Eldu SpA puesto que la notificación formal del término anticipado del contrato se llevó a cabo de forma posterior a la presentación de la solicitud de liquidación efectuada por Eldu SpA.

Señala la actora que su solicitud de someterse a un procedimiento judicial de liquidación fue presentada el día 31 de enero de 2018 pero que, sin embargo, ésta no tuvo como causa directa el término anticipado del Contrato sino que *“todos y cada uno de los incumplimientos realizados por ELETRANS durante el período de vigencia del contrato, cuestión que se venía materializando muchos meses antes, y que generaban un perjuicio constante y reiterado a nuestra representada, la cual se vio en la obligación de someterse a este procedimiento, con todas las consecuencias y perjuicios que esto implica”*.

- (vi) Es totalmente falso que ELDU haya sido *“vencida”* en tres procedimientos distintos, como mal señala la demandada. Lo anterior es un evidente intento de confundir y condicionar al Tribunal Arbitral, con argumentos que, como se verá, son del todo improcedentes y alejados de la realidad.

Sobre el particular, la actora se limita a señalar que una afirmación como la anterior intenta confundir a este Tribunal Arbitral pues se trata de un hecho que no es efectivo. Asegura que es falso la discusión ante el 6° Juzgado Civil de Santiago acerca de la inembargabilidad de los bienes incautados por el liquidador se encuentre zanjada.

Expone, asimismo, que Eldu SpA no habría sido *“vencida”* en la queja disciplinaria que interpuso en contra de la Jueza Suplente del 6° Juzgado Civil de Santiago, puesto que, si bien la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago optó por no sancionar al Juez recurrido, la Jueza Titular del mismo Tribunal fue quien posteriormente corrigió aquella resolución en cuya virtud se habría *“mal declarado la inembargabilidad de los bienes incautados por el Liquidador”*.

Continúa señalando que es falso cuando Eletrans S.A. afirma que Eldu SpA fue vencida ante el Excmo. Tribunal Constitucional en el requerimiento presentado por la última y mediante el cual se intentó *“velar por un efectivo derecho a la justicia e igualdad ante la Ley, solicitando la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, del artículo 131 de la Ley 20.720, en aquella parte que señala que “la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia”, cuestión que dice relación con una situación totalmente independiente y ajena al presente conflicto, siendo totalmente impertinente lo alegado por la demandada.”*

Afirma que, si bien es cierto que dicho requerimiento fue declarado inadmisibile, el mismo fue presentado en beneficio de ambas partes, de forma tal que tildar de *“vencida”* a Eldu SpA en dicho procedimiento es *“totalmente infundado y malicioso, intentando confundir a Tribunal Arbitral con cuestiones que se alejan totalmente de la realidad.”*

(vii) Naturalmente Eldu SpA no aceptaría el acuerdo propuesto por Eletrans S.A., tendiente a finiquitar las deudas y créditos existentes entre las partes, toda vez que la única que incumplió en este caso es la demandada, debiendo hacerse cargo de sus actos.

Sobre el particular, argumenta que era evidente que Eldu SpA no aceptaría *“dejar en 0”* los acuerdos celebrados con Eletrans S.A., sobre todo considerando que la primera actuó siempre de buena fe y en forma diligente.

(viii) La demanda es clara en cuanto a sus pretensiones, y no contiene la supuesta falta de especificidad alegada por la demandada.

Respecto a la procedencia del daño moral alegado, se señala que no es contradictorio el haber indicado en la demanda que el Grupo Eldu tiene más de 50 años de experiencia con el que Eldu SpA tenga 6 años de existencia.

Respecto a la supuesta indeterminación de los daños demandados, se expone que en la demanda arbitral se explicó en forma detallada la fórmula y ejercicio matemático utilizado para llegar a los referidos montos.

Sobre el mismo punto, indica que, para efectos de cuantificar el daño emergente, se determinaron los costos en los que se incurrió hasta ese momento, en donde el grado de ejecución alcanzaba un 70,19% del total de las obras. Agrega que debe considerarse aquella parte que no ha sido incluida en los estados de pago, esto es, el 50,19% del precio de las obras, respecto del cual un 85% dice relación estrictamente con los costos en que debió incurrir Eldu SpA. Por lo anterior, concluye Eldu SpA, es que Eletrans S.A. debe pagarle, en primer lugar, el total de los costos incurridos hasta el momento de la notificación de la paralización de obras, que ascienden a \$616.503.588, o lo que este Juez Árbitro estime en justicia.

Junto a ello, debe pagarse también por Eletrans S.A. los gastos originados con posterioridad a la paralización de las obras: trabajadores, suministros y servicios de todo tipo, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 2.48 de las Bases del Contrato y que Eldu SpA avaluó en \$200.000.000, o lo que este Juez Árbitro estime en justicia.

A las cifras anteriormente señaladas, la actora agrega el monto derivado del cobro de la boleta de garantía (USD 209.684,44) y el 5% retenido por Eletrans S.A. a Eldu SpA en razón del numeral 13.4 de la cláusula Décimo Tercera del Contrato (\$14.505.662).

Precisa también que, para efectos de cuantificar el lucro cesante demandado, Eldu SpA consideró el margen mínimo de utilidad del 15% que revestía el Contrato (\$193.503.087), o lo que este Juez Árbitro estime en justicia.

Respecto a la cuantía del daño moral, reitera su petición en cuanto a que se le indemnice con una suma ascendente a \$1.000.000.000, o lo que este Juez Árbitro estime en justicia.

Agrega que no existe contradicción alguna en cuanto al hecho de haber señalado en su demanda que *“ELETRANS, a partir del segundo semestre del año 2018 comenzó a trabar e intentar retrasar constantemente los avances del proyecto (...)”* y luego indicar que Eletrans S.A. *“(...) puso término anticipado al contrato en el mes de febrero de 2018 (...)”*, pues han de considerarse como trabas en la ejecución del Contrato todas aquellas realizadas a fin de entorpecer las labores de Eldu SpA, y no solo la notificación arbitraria de término anticipado del Contrato.

En relación a la supuesta falta de especificidad de los bienes cuya restitución se solicita, Eldu SpA asegura que ella *“fue clara al señalar al efecto, todos aquellos bienes que se encuentran en la Sub Estación Diego de Almagro, y que actualmente son de propiedad de ELDU, de acuerdo a los términos del contrato celebrado.”*

- (ix) No existe la supuesta incompatibilidad alegada por la demandada, en aquella parte en que se señaló que las obligaciones se incumplieron dolosa, o al menos negligentemente.

Sobre este punto, Eldu SpA sostiene que la demanda no imputa simultáneamente dolo y culpa a la demandada, sino que se alude a la culpa sólo en subsidio del dolo.

- (x) No es efectivo que exista un error al momento de escoger la acción interpuesta en los presentes autos arbitrales.

Eldu SpA expone que no existe error alguno en haber deducido acción indemnizatoria sin asociarla a una acción de cumplimiento o de resolución de contrato, citando jurisprudencia que se pronuncia en este sentido.

- (xi) Es totalmente procedente solicitar el precio insoluto del Contrato como partida indemnizatoria, siendo falsa la alegación de la demandada a este respecto.

Al respecto, Eldu SpA señala que Eletrans S.A. realiza una interpretación errada y antojadiza de las reglas indemnizatorias, citando doctrina según la cual se concluye que la indemnización de perjuicios, interpuesta en forma autónoma, tiene la función de *“dejar al acreedor en la misma posición que si el contrato se hubiera cumplido en tiempo y forma, incluyendo, naturalmente, el pago de las prestaciones adeudadas por parte de ELETRANS, sin que sea necesario, para efectos de lograr dicho fin, el hecho de interponer alguna de las acciones contenidas en el artículo 1489 del CC, esto es, la resolución del contrato o el cumplimiento forzado.”*

- (xii) Es del todo improcedente la excepción subsidiaria de contrato no cumplido opuesta por la demandada.

Expone que Eletrans S.A. se limita al contestar la demanda a citar el artículo 1552 del Código Civil, sin señalar de forma específica de qué forma concurrirían los requisitos de dicha excepción. De este modo, concluye, deberá rechazarse la excepción promovida de contrario.

(xiii) Del mismo modo, debe rechazarse de plano la excepción de compensación opuesta subsidiariamente, toda vez que la única parte deudora en este caso, es Eletrans S.A..

Se argumenta que el primer requisito contemplado en el artículo 1656 del Código Civil exigido para que opera la compensación es que ambas partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras, lo que en este caso no acontece.

A fs. 149 el demandado Eletrans S.A. **duplica** reiterando los argumentos contenidos en su contestación y controvirtiendo expresa y formalmente todas las acusaciones y alegaciones formuladas por Eldu SpA en su escrito de réplica.

Explica bajo el acápito I. de su escrito de dúplica que ninguno de los incumplimientos denunciados por Eldu SpA es efectivo.

Así, en lo que se refiere al pago del Contrato reitera que ella se ciñó estrictamente a los términos y condiciones establecidos en el Contrato y las Bases de Pago, en función de los cuales, asegura, los pagos debían realizarse por hitos cumplidos y no por avance.

Agrega que el hito N°7, que Eldu SpA señala haber cumplido, supone como requisito básico, fundamental y esencial la puesta en servicio de la totalidad del Proyecto, lo que no ocurrió. Prueba de ello, afirma Eletrans S.A., es que al 30 de enero de 2018, pocos días antes de la terminación anticipada del Contrato, Eldu SpA recién había presentado para aprobación el Estado de Pago relativo al Hito de Pago N°3, contemplado en el artículo 5.03.04 de las Bases de Pago, correspondiente a "*Cumplimiento Actividades de Etapa de Construcción*", el que fue presentado a cobro, según lo asegura Eletrans S.A., sin incluir la información necesaria para su revisión y aprobación.

Dicho Estado de Pago, complementa Eletrans S.A., fue presentado un día antes de que Eldu SpA presentará su solicitud de liquidación voluntaria. Así, concluye no es posible que la demandante alegue el supuesto cumplimiento del Hito de Pago N°7 si ni siquiera acreditó el cumplimiento del Hito de Pago N°3 anterior.

En lo que se refiere a los “*entorpecimientos*” que Eldu SpA imputa a Eletrans S.A., esta última hace presente que la actora optó por ignorar sus defensas contenidas en su escrito de contestación a la demanda, tales como: (i) los incumplimientos en que Eldu SpA incurrió durante la vigencia del Contrato; (ii) el hecho de que Eletrans S.A. debe cumplir con los plazos impuestos por la autoridad (mediante el DS 3743); (iii) que Eletrans S.A. no solo respetó el procedimiento para poner término anticipado al Contrato sino que además advirtió a Eldu SpA sobre sus incumplimientos; (iv) Que jamás existió una supuesta paralización por Eletrans S.A. y que, en consecuencia, no le son aplicables las disposiciones de las Bases Particulares que Eldu SpA cita en su demanda; (v) que Eletrans S.A. no estaba obligada a cumplir la función de Banco para con Eldu SpA; y, (vi) que en enero de 2018 Eldu SpA ya había abandonado la Subestación Diego de Almagro.

Junto con reiterar que no incumplió de modo alguno el Contrato, Eletrans S.A. hace presente que es falsa la alegación de Eldu SpA consistente en que un tercero (Grupo Cobra S.A.) también habría sido víctima de entorpecimientos en los trabajos que ésta realizaba, la demandada asegura que no tiene ni nunca ha tenido contratos con dicha empresa.

Bajo el acápito II de su escrito de Dúplica, Eletrans S.A. hace ver omisiones, errores y contradicciones en que habría incurrido Eldu SpA al replicar.

Así, en primer lugar hace presente que, en lo referido al incidente promovido por Eletrans S.A. ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, la resolución que lo falló se encuentra firme y ejecutoriada, acompañando en un otrosí el documento que así lo acredita.

En lo que se refiere a las acciones que fueron rechazadas por el Excmo. Tribunal Constitucional y la Excma. Corte Suprema, Eletrans S.A. se remite a lo expresado sobre ellas en su escrito de contestación a la demanda.

Agrega que en el escrito de réplica Eldu SpA no se refiere al hecho que actualmente existe una querrela penal en contra de los ejecutivos de Eldu Ingeniería SpA por el delito de estafa y apropiación indebida. Su importancia, señala, radica en que dicha acción penal deja en evidencia que existen terceros, que no son parte de este arbitraje, que coincidentemente tuvieron los mismos problemas con Eldu SpA y respecto de los cuales la actora, apartándose del contrato, también exigió millonarios pagos y entregó falsas excusas que tenían por único objeto ocultar sus propios incumplimientos.

A continuación, y en relación al posible acuerdo de liquidación final y definitiva presentado por Eletrans S.A. en octubre de 2016, Eldu SpA no explica en su réplica porqué motivo el Liquidador optó por ignorar las conversaciones y, mientras ellas ocurrían, procedió a incautar in situ en la Subestación Diego de Almagro aquellos bienes que no le pertenecían y que habían sido declarados inembargables, y que hasta la fecha de presentación del escrito de réplica no le han sido restituidos a Eletrans S.A.

Argumenta también que es equivocado que el acuerdo que las partes quisieron celebrar hubiese beneficiado a Eletrans S.A., pues lo único que la podría haber beneficiado era que Eldu SpA cumpliera con sus obligaciones contractuales.

Reitera, asimismo, que, a la fecha, Eldu SpA le adeuda USD 450.000 a causa de los gastos que Eletrans S.A. debió asumir con ocasión del abandono del Proyecto.

Junto con volver a mencionar la falta de especificidad en las pretensiones de Eldu SpA, la demandada repite que la actora incurre en una contradicción cuando afirma que *“ELETRANS, a partir del segundo semestre del año 2018 comenzó a trabar e intentar retrasar constantemente los avances del proyecto (...)”* pues Eletrans S.A. puso término anticipado al Contrato el 2 de febrero de 2018.

A continuación, Eletrans S.A. vuelve sobre la idea de que, de ser efectivo, como dice Eldu SpA, que se puso término anticipado al Contrato de forma arbitraria e ilegal, entonces dicha convención seguiría vigente, lo que a su vez es incompatible con sostenerse que dicha convención se encuentra terminada.

Añade que de la lectura de la demanda y réplica de Eldu SpA aparece claramente que su verdadera intención es revivir un Contrato que fue válidamente terminado, pero que paradójicamente no tiene ninguna posibilidad de cumplir al encontrarse sometida a un procedimiento de liquidación voluntaria.

Tal intento de revivir el Contrato, continúa Eletrans S.A., resulta ahora más ventajoso para Eldu SpA pues significa, en la práctica, una modificación a los términos y condiciones que las partes convinieron: *“pretendiendo aplicar normas que no son aplicables, estableciendo formas de pago distintas a las originales y demandando renunciaciones de derechos que el mismo Contrato consagra”*.

Ello, concluye la demandada, *“de acuerdo a las normas de interpretación de los contratos de nuestro Código Civil y de conformidad a los principios de la autonomía de la voluntad, la buena fe y el enriquecimiento sin causa es derechamente imposible, haciendo presente, además, que en este caso en particular las principales características del Proyecto (tales como plazos, etapas y forma de ejecución) son fijadas por la propia autoridad y jamás podrían ser modificadas por Eletrans ni menos por sus contratistas”*.

Sobre el mismo punto, se afirma que se equivoca Eldu SpA en lo que se refiere a las normas que le son aplicables al Contrato, puesto que en todos los actos jurídicos que tienen su fuente en la declaración de voluntad de las partes, la primera, más importante y fundamental regulación siempre será aquella que las propias partes han convenido.

A fs. 162 rola el Acta de Audiencia de Conciliación, la que se dio por concluida sin lograrse acuerdo entre las partes.

A fs. 180 rola la interlocutoria de prueba, la que habiendo sido recurrida de reposición por ambas partes, fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- (i) Efectividad que ELETRANS S.A. incumplió el *“Contrato STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a Suma Alzada de Ingeniería, Suministro, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio Ejecución de Obras de Expansión del Sistema de*

Transmisión Troncal-Normalización en S/E Diego de Almagro 220KV", de fecha 14 de noviembre de 2016; hechos y circunstancias que lo acreditan;

- (ii) Efectividad de que los daños reclamados por ELDU SPA en su demanda son consecuencia directa del incumplimiento contractual que se le imputa a ELETRANS S.A.; hechos y circunstancias que lo acreditan;
- (iii) Naturaleza, especie y monto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ELETRANS S.A. habría causado a ELDU SPA como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Contrato individualizado precedentemente;
- (iv) Efectividad de haberse incumplido por la demandante el Contrato citado anteriormente, y en función de lo cual ELETRANS S.A. fundamenta su excepción de contrato no cumplido: hechos y circunstancias que lo acreditan;
- (v) Efectividad de que la insolvencia y declive financiero de ELDU SPA habría tenido como única causa el actuar de ELETRANS S.A. Hechos y circunstancias que lo acreditan
- (vi) Efectividad de que habría existido un entorpecimiento y paralización de las obras por parte de ELETRANS S.A. Hechos y circunstancias que lo acreditan; y,
- (vii) Efectividad de cumplirse los presupuestos fácticos de la excepción de compensación invocada por ELETRANS S.A.

8. Prueba.

8.1. Prueba del demandante: El actor se ha valido de los siguientes medios probatorios:

Prueba documental: bajo los apercibimientos legales respectivos se acompaña: **a fs. 1 y siguientes:** Carta enviada por ELETRANS S.A. a ELDU SPA, de fecha 25 de enero de 2018; Carta enviada por ELDU SPA a ELETRANS S.A., de fecha 30 de enero de 2018; Certificación de cumplimiento de Hito N° 9, "*Término de Obras Civiles en Sub*

Estación Diego de Almagro", emitido con fecha 24 de enero de 2018, suscrito por ELDU SPA, y NYSA; Certificación notarial de fecha 25 de enero de 2018; Declaración notarial de fecha 30 de enero de 2018, ante Notario Público Sra. PATRICIA ROJAS MIRANDA, y set de fotos timbradas y certificadas por la misma Notario; Carta enviada por ELETRANS S.A. a ELDU SPA, de fecha 2 de febrero de 2018; Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018; Carta enviada por ELDU a ELETRANS, de fecha 25 de noviembre de 2016, en que consta la emisión de boleta de garantía en favor de esta última; Copia de boleta de garantía N° 0054604, de fecha 15 de enero de 2018, por un monto total de US\$209.684,44.- (doscientos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares norteamericanos), emitido por ELDU SPA, en favor de ELETRANS S.A.; Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2016; Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2017; Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2018; Estado de pago N° 1, aprobado con fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por ELDU SPA, NYSA y ELETRANS S.A.; Estado de pago N° 2, aprobado con fecha 24 de septiembre de 2017, suscrito por ELDU SPA, NYSA y ELETRANS S.A.; Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de ELDU SPA, caratulado "ELD U SPA", Rol N° C-3.626-2018, tramitada ante el 6° Juzgado Civil de Santiago; Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de ELDU INGENIERÍA SPA, caratulado "ELD U INGENIERÍA SPA", Rol N° C-3.628-2018, tramitada ante el 12° Juzgado Civil de Santiago; Querrela interpuesta el día 21 de enero del año 2019, por el Sr. CARLOS VALDÉS PARADA, en contra del Sr. LLAMIL MONDACA GÁLVEZ, Técnico de Operación Senior de Transelec S.A., por su responsabilidad en hechos que revisten las características típicas del delito de apropiación indebida; y en contra de los Sres. FRANCISCO MUALIM TIETZ y FRANCISCO ALLENDE ARRIAGADA, representantes de ELETRANS S.A., y en contra de todos quienes resulten responsables por los hechos que revisten las características típicas del delito de estafa procesal, querrela seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N° 1012-2019, y dirigida por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte; y, Resolución dictada el día 22 de enero del año 2019 por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 1012-2019, que declaró admisible la querrela señalada en el numeral anterior, y remitió los antecedentes a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte. Que junto a dichos documentos deben incluirse también el aportado por la demandante al formulario

de solicitud de arbitraje, consistente en Contrato STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a suma Alzada de Ingeniería, Suministro, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio Ejecución de Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal “Normalización en S/E Diego de Almagro 220KV”, celebrado entre Eletrans S.A. y Eldu SpA con fecha 14 de noviembre de 2016; **a fs. 225 y siguientes:** “1. Carta enviada por ELETRANS S.A. a ELDU SPA, de fecha 25 de enero de 2018, notificando supuestos incumplimientos por parte de esta última”; “2. Carta enviada por ELDU SPA a ELETRANS S.A., de fecha 30 de enero de 2018, en la cual comunican el cumplimiento del Hito N° 3, emitiendo el respectivo estado de pago, el cual jamás fue pagado por parte de ELETRANS”; “3. Certificación de cumplimiento de Hito N° 9, “Término de Obras Civiles en Sub Estación Diego de Almagro”, emitido con fecha 24 de enero de 2018, suscrito por ELDU SPA, y NYSA”; “4. Certificación notarial de fecha 25 de enero de 2018, a través de la cual el Sr. EDUARDO FLORES BELMAR, Jefe de NYSA, deja las llaves de la Sub Estación Diego de Almagro en custodia del Notario Público Sr. JUAN JOSÉ CARVAJAL PALACIOS”; “5. Declaración notarial de fecha 30 de enero de 2018, ante Notario Público Sra. PATRICIA ROJAS MIRANDA, y set de fotos timbradas y certificadas por la misma Notario, en las que se da cuenta de la paralización arbitraria de las obras y cambio de candados por parte de ELETRANS S.A., en la Sub Estación Diego de Almagro”; “6. Carta enviada por ELETRANS S.A. a ELDU SPA, de fecha 2 de febrero de 2018, notificando a nuestra representada la terminación anticipada del contrato”; “7. Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”; “8. Carta enviada por ELDU a ELETRANS, de fecha 25 de noviembre de 2016, en que consta la emisión de boleta de garantía en favor de esta última”; “9. Copia de boleta de garantía N° 0054604, de fecha 15 de enero de 2018, por un monto total de US\$209.684,44.- (doscientos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro coma cuarenta y cuatro dólares norteamericanos), emitido por ELDU SPA, en favor de ELETRANS S.A.”; “10. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2016”; “11. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2017”; “12. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2018”; “13. Estado de pago N° 1, aprobado con fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por ELDU SPA, NYSA y ELETRANS S.A.”; “14. Estado de pago N° 2, aprobado con fecha 24 de septiembre de 2017, suscrito por ELDU SPA, NYSA y ELETRANS S.A.”; “15. Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de ELDU SPA, caratulado “ELDU SPA”, Rol N° C-3.626-2018, tramitada ante el 6° Juzgado Civil de Santiago”; “16. Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de ELDU INGENIERÍA SPA, caratulado “ELDU INGENIERÍA SPA”, Rol N°

C-3.628-2018, tramitada ante el 12° Juzgado Civil de Santiago”; “17. Querrela interpuesta el día 21 de enero del año 2019, por el Sr. CARLOS VALDÉS PARADA, en contra del Sr. LLAMIL MONDACA GÁLVEZ, Técnico de Operación Senior de Transelec S.A., por su responsabilidad en hechos que revisten las características típicas del delito de apropiación indebida; y en contra de los Sres. FRANCISCO MUALIM TIETZ y FRANCISCO ALLENDE ARRIAGADA, representantes de ELETRANS S.A., y en contra de todos quienes resulten responsables por los hechos que revisten las características típicas del delito de estafa procesal, querrela seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N° 1012-2019, y dirigida por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte”; y, “18. Resolución dictada el día 22 de enero del año 2019 por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 1012-2019, que declaró admisible la querrela señalada en el numeral anterior, y remitió los antecedentes a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte”; **bajo el primer otrosí de su presentación de fecha 10 de enero de 2020:** “1. Acta de incautación llevada a cabo por el Liquidador Sr. CARLOS VALDÉS ROMERO, de fecha 26 de junio de 2018, en la Sub Estación Diego de Almagro; 2. Acta de retiro de bienes incautados, de fecha 24 de octubre de 2018, llevada a cabo por el Liquidador Sr. CARLOS VALDÉS ROMERO, en la Sub Estación Diego de Almagro; 3. Contrato “STT1-CDA-001-2016, CONTRATO EPC A SUMA ALZADA DE INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, PRUEBAS Y PRESTACIONES DE SERVICIO. EJECUCIÓN DE OBRAS DE INSPECCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL. NORMALIZACIÓN EN S/E DIEGO DE ALMAGRO 220KV”, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuya cláusula CUARTA señala expresamente que ELDU mantendrá la propiedad de los bienes mientras no se cumpla con los estados de pago; 4. Certificación de cumplimiento de Hito N° 9, “Término de Obras Civiles en Sub Estación Diego de Almagro”, emitido con fecha 24 de enero de 2018, suscrito por ELDU SPA, y NYSA. A través de este documento se da cuenta del cumplimiento, por parte de ELDU, del hito que daría lugar al estado de pago que debía cumplirse en el mes de enero de 2018; 5. Informe pericial emitido por el perito ingeniero eléctrico Sr. ARNALDO CASTRO PARDO, de fecha 22 de agosto de 2019. En dicho informe pericial, se constata que los bienes incautados, mas no retirados, se encuentran conectados y energizados, razón por la cual los componentes del Módulo Pass, y que se encuentran bajo custodia del Sr. CARLOS VALDÉS ROMERO, no tienen la calidad de inembargables, ya que no tienen destinación alguna a algún servicio público; 6. Requerimiento presentado por esta parte, con fecha 22 de marzo de 2019, ante el Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 6323-2019-INA; 7. Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 6323-2019-INA, de fecha 17 de abril de 2019; y,

8. Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 6323-2019-INA, de fecha 8 de mayo de 2019.”; **a su presentación de fecha 30 de junio de 2020:** “Anexo I del contrato delebrado entre las partes, relativo al Programa Maestro de Obras”; **a su presentación de fecha 30 de junio de 2020:** “1. Anexo B del contrato celebrado entre las partes correspondiente a las Bases de Pago; y, 2. Anexo K del contrato celebrado entre las partes correspondiente a la Oferta Económica del Contratista.”; **a su presentación de fecha 18 de junio de 2020:** “1. Orden de compra N° DA-006, de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por ELDU SPA y encargada a la empresa ASEA BROWN BOVERY S.A., por el monto total de EUR\$251.307.- (doscientos cincuenta y un mil trescientos siete euros). 2. Libro de obra llevado por empresa NYSA, en la que se señala del desarrollo de las obras informado por la propia ITO del proyecto, firmado por los técnicos ITO Sres. ANDY CARES y EDUARDO FLORES BELMAR. 3. Planilla Excel emitida por empresa NYSA, en que constan las comunicaciones y correspondencias históricas entre la empresa ITO y ELETRANS S.A. 4. Informe de liquidación de obra, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por los Sres. EDUARDO FLORES BELMAR, jefe técnico de la ITO NYSA y ENZO SÚNICO, técnico de ELDU SPA.”

A fs. 210 la demandante solicitó, sin que existiese oposición de Eletrans S.A., se oficiara al 6° Juzgado Civil de Santiago y al 12° Juzgado Civil de Santiago, para efectos de que remitieran a este proceso arbitral los autos individualizados en dicha presentación. Pese a haberse accedido a esa diligencia, confeccionado los oficios y remitidos a sus destinatarios, no se recibió por este Tribunal Arbitral respuesta a los mismos por los tribunales oficiados.

A fs. 212 la demandante solicitó, sin que existiese oposición de Eletrans S.A., la exhibición por esta última de los documentos que en esa presentación de singularizan. Con fecha 6 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de exhibición decretada en autos, enseñándose por la requerida los siguientes documentos: 1. Carta CDA3-EEP0163/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017; 2. Carta CDA3-EEP0102/2017, de fecha 4 de julio de 2017; y, 3. Carta CDA3-EEP0115/2017, de fecha 27 de julio de 2017.

Prueba testimonial: a fs. 188; 198; 203; 204; 205; y 206, consta la declaración de los testigos don Alejandro Sande Hitschfeld; don Mario Ricardo Sáez Sánchez; don Gonzalo Cerda Domínguez

don José Ignacio Irusta Sainz; don Heribaldo Vera Millar; y, doña Marisol del Pilar Rojas Torres, respectivamente.

8.1.1. Informe de Peritos: a fs. 209 y 211 el demandante solicitó Informe de Perito en materias contables y financieras y otro en obras civiles y de construcción. No habiendo acuerdo entre las partes, recayó la designación por el tribunal en el Departamento de Ingeniería y Gestión de la Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Chile (**Dictuc**), quien aceptó el cargo con fecha 13 de marzo de 2020, y prestó juramento de rigor en su presentación de fecha 18 de marzo del mismo año, llevándose a efecto la audiencia de reconocimiento pericial con fecha 25 de marzo del mismo año.

8.2. Prueba del demandado: El demandado aportó los siguientes medios probatorios:

Prueba documental: bajo los apercibimientos legales acompaña: **en el primer otrosí de su presentación de fs. 105:** *“1. Decreto Exento N°373, del Ministerio de Energía, que fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal.”; “2. Decreto Supremo N° 99 de 13 de septiembre de 2012, por el cual se adjudicó a nuestra representada los derechos de ejecución y explotación del proyecto denominado “Nueva Línea Cardones- Diego de Almagro 2 x 220 kv: Tendido del primer circuito”;* *“3. Contrato “STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio: Ejecución de obras de expansión del Sistema de Transmisión Troncal “Normalización en S/E Diego de Almagro 220 KV” suscrito entre ELETRANS S.A. y ELDU SpA, de fecha 14 de noviembre de 2016”;* *“4. Bases de Pago del Contrato, tituladas “bases de pago para contratos a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción y puesta en servicio ejecución de obras de expansión del sistema de transmisión troncal”. Hacemos presente al S.J.A. que el Contrato se refiere a las Bases de Pago como “Bases de Pago Contratos EPC ELETRANS S.A.-ELETRANS II S.A. REVO y sus anexos”;* *“5. Bases Particulares del Contrato, tituladas “bases administrativas particulares para contratos a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción y puesta en servicio ejecución de obras de expansión del sistema de transmisión troncal”. Hacemos presente al S.J.A. que el Contrato se refiere a estas Bases como: “Bases Particulares Contratos EPC Eletrans S.A.-Eletrans II S-A REVO”;* *“6. Carta “CDA4-EE0001-2018”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 9 de enero de 2018, a través de la cual nuestra representada le comunicó a la demandante el incumplimiento del Contrato”;* *“7.*

Carta "CDA4-EE0002-2018", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 25 de enero de 2018, a través de la cual nuestra representada comunica el carácter grave y definitivo de los incumplimientos de la demandante, y le hace presente que sus requerimientos implicarían modificar los términos y condiciones del Contrato, cuestión que es absolutamente improcedente"; "8. Carta "CDA4-EE0003-2018", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 2 de febrero de 2018, a través de la cual nuestra representada le comunica a Eldu la decisión de poner término anticipado al Contrato"; "9. Documento titulado "Formulario E-1: Precio total de la Oferta", de fecha 23 de septiembre de 2016, en el cual consta el porcentaje de utilidad asociado a este Contrato, firmado por Eldu SpA. Hacemos presente al S.J.A. que este documento deja en evidencia que Eldu no tiene derecho a las utilidades que reclama en su demanda"; "10. Certificado emitido por la Sra. Receptora Judicial doña María Clemencia Nuñez González, de fecha 4 de febrero de 2019, en que consta la oposición del Liquidador a restituir los bienes incorrectamente incautados"; "11. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 a través de la cual la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la queja disciplinaria deducida por el Liquidador en contra de la magistrado que resolvió el incidente en favor de Eletrans"; "12. Sentencia de fecha 8 de mayo de 2019 a través de la cual el Excmo. Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional promovido por el Liquidador"; "13. Querrela interpuesta por la empresa Transelec S.A. en contra de los ejecutivos de Eldu Ingeniería SpA, de fecha 26 de febrero de 2018, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, Causa RIT 1548-2018"; y, "14. Decreto exento N°115, de fecha 2 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Energía"; **en el otrosí de su presentación de fs. 149:** "Certificado que acredita que el fallo que resolvió el incidente promovido por esta parte ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se encuentra firme y ejecutoriado, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Sra. María Elena Moya Gúmera, secretaria subrogante de dicho Tribunal"; **en el acápite A. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213:** "1. Instrucciones a los proponentes: Obras de ampliación sistema troncal Decreto Supremo N°373/2016. Revisión A. STT1-CDA001/2016 "Normalización en S/E Diego de Almagro 220kV", elaborado por Eletrans, de fecha 13 de junio de 2016"; "2. "Listado referencial de empresas contratistas, proveedoras y consultoras en transmisión eléctrica", elaborado por Eletrans, de fecha 13 de junio de 2016"; "3. "Formularios de la Propuesta Oferta Técnica: STT1- CDA-001/2016 "Normalización en S/E Diego de Almagro 220kV", emitido por Eletrans, de fecha 7 de junio de 2016"; "4. "Formularios de la Propuesta Oferta Económica: STT1- CDA-001/2016 "Normalización en S/E Diego de Almagro 220kV", emitido por Eletrans, de fecha 7 de junio de 2016"; "5. "Formularios de la Propuesta Oferta Técnica: STT1- CDA-001/2016 "Normalización en S/E

Diego de Almagro 220kV", emitido por Eletrans, de fecha 7 de junio de 2016"; "6. "MODELO REFERENCIAL DE CONTRATO ELETRANS S.A. CONTRATO STT1-CDA-001-2016"; "7. "TÉRMINOS DE REFERENCIA Obras de Ampliación Sistema Troncal Decreto Supremo N°373/2016. Revisión A. STT1-CDA001/2016 "Normalización en S/E Diego de Almagro 220kV", emitido por Eletrans, de fecha 2 de mayo de 2016"; "8. Documento titulado "Acta de entrega y recepción de terreno Subestación Diego de Almagro", de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por ambas partes"; "9. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato titulado "Parte 3 Especificaciones Técnicas y Planos: Sección 3.01 Estipulaciones Generales"; "10. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.02 servicios de ingeniería"; "11. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.03 estipulaciones para el diseño de las obras"; "12. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.04 estipulaciones comunes para el suministro de equipos y materiales"; "13. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.08 suministro de equipos de alta tensión"; "14. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.11 suministro de equipos y materiales adicionales"; "15. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.12 suministro de estructuras metálicas de líneas y subestaciones"; "16. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.13 instalaciones de faena en terreno"; "17. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.14 especificaciones de construcción de obras civiles"; "18. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.16 especificaciones generales para transporte y montaje de equipos eléctricos y materiales"; "19. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.19 montaje de equipos de alta tensión"; "20. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.20 montaje de sistemas de control y protecciones"; "21. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.22 especificaciones de montaje de equipos y materiales adicionales"; "22. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.23 montaje de estructuras metálicas de líneas y subestaciones"; "23. Documento que forma parte de las Bases Técnicas del Contrato, titulado "Sección 3.25 pruebas de puesta en servicio y energización"; "24. Apéndices N°1 (julio 2016), N°2 (septiembre 2016), N°3 (agosto 2016) y N°4 (septiembre 2016) emitidos por Eletrans, que vienen en complementar las Bases de la Licitación; "25. 6 sets de notas del Libro de Obra del Proyecto, que contienen anotaciones desde septiembre del año 2017 hasta enero del año 2018; "26. Certificación notarial emitida por el notario público

Sr. Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 14 de noviembre de 2018, en que consta el hecho que el Sr. Liquidador no concurrió a firmar el acuerdo amistoso de liquidación final del Contrato”; “27. Oficio N°160 emitido por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de fecha 28 de enero de 2019, dirigido a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”; “28. Informe de incidente de equipo, suscrito por los Sres. Felipe Rivas y Luca Bernasconi, de fecha 27 de noviembre de 2017; “29. “Series de preguntas y respuestas N°2”, emitida en agosto del año 2016; “30. “Acta de Entrega y Recepción de Terreno Subestación Diego de Almagro”, de fecha 4 de mayo de 2017; “31. Formulario A-8 Declaración de Conformidad, suscrito por el Sr. Iñaki Gorostiza Artabe, representante legal de Eldu, de fecha 15 de septiembre de 2016”; “32. Guía de despacho electrónica N°22393, de fecha 15 de diciembre de 2017”; “33. Guía de despacho electrónica N°03071, de fecha 11 de octubre del 2017; “34. Copia de correo electrónico enviado por el Sr. Andy Cares el día 4 de enero de 2018 al Sr. Rubén Lagos”; **en el acápite B. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213:** “1. Carta “GG-E0405/2016” (y sus anexos) de fecha 29 de noviembre de 2016, enviada por Eletrans a Chilquinta Energía S.A.”; “2. Carta “CDA4-EE0178-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 26 de diciembre de 2017”; “3. Carta “GG-E0074/2018”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 24 de abril de 2018”; “4. Carta “CDA4-EE0043-2017” (y sus anexos) enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 4 de abril de 2017”; “5. Carta “CDA4-EE0049-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 12 de abril de 2017”; “6. Carta “CDA4-EE0051-2017”, enviada por Eletrans a Eldu de fecha 18 de abril de 2017”; “7. Carta “CDA4-EE0055-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 28 de abril 2017”; “8. Carta “CDA4-EE0159-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 13 de noviembre de 2017”; “9. Carta “CDA4-EE0176-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 14 de diciembre de 2017”; “10. Carta “CDA4-EE0038-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 22 de marzo de 2017”; “11. Carta “CDA4-EE0041-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 28 de marzo de 2017”; “12. Carta “CDA4-EE0136-2017” (y sus anexos) enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 20 de septiembre de 2017”; “13. Carta “CDA4-EE0119-2017”, enviada por Eletrans a ELDU, de fecha 29 de agosto de 2017”; “14. Carta “CDA4-EE0115-2017”, enviada por Eletrans a ELDU, de fecha 11 de agosto de 2017”; “15. Carta “CDA4-EE0002-2016”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 6 de diciembre de 2016”; “16. Carta “CDA4-EE0165-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 21 de noviembre de 2017”; “17. Carta “CDA4-EE0083-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 31 de mayo de 2017”; “18. Carta “CDA4-EE0065-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 10 de mayo de 2017”; “19. Carta “CDA4-EE0152-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 30 de octubre de 2017”; “20. Carta “CDA4-EE0100-2017”, enviada por Eletrans a ELDU,

de fecha 6 de julio de 2017"; "21. Carta "CDA4-EE0168-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 29 de noviembre de 2017"; "22. Carta "CDA4-EE0054-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 26 de abril de 2017"; "23. Carta "CDA4-EE0057-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 3 de mayo de 2017"; "24. Carta "CDA4-EK-0001-2016", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 17 de noviembre de 2016"; "25. Carta "CDA4-EE0009-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 19 de enero de 2017"; "26. Carta "CDA4-EE0004-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 12 de enero de 2017"; "27. Carta "CDA4-EE0007-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 18 de enero de 2017"; "28. Carta "CDA4-EE0026-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 28 de febrero de 2017"; "29. Carta "CDA4-EE0051-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 18 de abril de 2017"; "30. Carta "CDA4-EE0073-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 23 de mayo de 2017"; "31. Carta "CDA4-EE0144-2017", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 29 de septiembre de 2017"; "32. Carta "CDA4-E0207-2017", enviada por Eldu a Eletrans (y su informe anexo), de fecha 27 de noviembre de 2017"; y, "33. Carta "GG-E0384/2016", enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 14 de noviembre de 2016"; **en el acápite C. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213:** "1. Carta "GG-E003/2017" enviada por Eletrans a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), de fecha 3 de enero de 2017"; "2. Carta "GG-E0051/2017" (y sus anexos) enviada por Eletrans a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), de fecha 27 de enero de 2017"; y, "3. Carta "GGE0021/2019", enviada por Eletrans al Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 27 de febrero de 2019"; **en el acápite D. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213:** "1. Documento emitido por la empresa ABB S.A, de fecha 19 de noviembre de 2018, titulado "Suministro de Transformadores de corriente. Propuesta Técnico Comercial Oferta N°52-2657-OPP-18-2763949 Rev.0."; "2. Documento emitido por la empresa ABB S.A, de fecha 18 de enero de 2019, titulado "Suministro de Set de Relés para PASS M0S. Propuesta Técnico Comercial Oferta N°52-2657-OPP-19-2890526 Rev.0."; "3. Carta "CDA4-ING003-2019", enviada por la empresa INGEC Ltda. a Eletrans, de fecha 22 enero de 2019#; "4. Carta "STT1-CDA-008/2018 – I001/2019", enviada por la empresa INGESPPO a Eletrans, de fecha 1 de abril de 2019, a través de la cual se envían las facturas asociadas a los Estados de Pago N°3, 4 y 5, por una cantidad total de UF 1.283,11; "5. Carta "CDA4-EI002-2019", enviada por Eletrans a INGESPPO, de fecha 29 de marzo de 2019, a través de la cual nuestra representada comunica la aprobación de los Estados de Pago N°4, 5 y 6"; "6. Factura electrónica N°5, de fecha 29 de marzo de 2019, emitida por "Ingeniería Jorge Herrera Gonzalez E.I.R.L", por la cantidad de \$9.057.480"; "7. Factura electrónica N°6, de fecha 1 de abril de 2019, emitida por "Ingeniería Jorge Herrera Gonzalez E.I.R.L",

por la cantidad de \$16.516.582"; "8. Factura electrónica N°7, de fecha 1 de abril de 2019, emitida por "Ingeniería Jorge Herrera Gonzalez E.I.R.L", por la cantidad de \$16.516.582"; "9. Factura electrónica N°19, de fecha 23 de abril de 2019, emitida por "Seisa Sociedad de Electricidad Industrial Limitada", por la cantidad de \$909.159"; "10. Carta enviada por SEISA a Eletrans, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se remite a nuestra representada factura electrónica N°19, individualizada precedentemente"; "11. Factura electrónica N°211, de fecha 3 de enero de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$27.168.107"; "12. Factura electrónica N°225, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$107.627.000"; "13. Factura electrónica N°231, de fecha 16 de enero de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$3.239.394"; "14. Factura electrónica N°259, de fecha 8 de abril de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$62.667.743"; "15. Factura electrónica N°267, de fecha 12 de abril de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$64.956.812"; "16. Factura electrónica N°212, de fecha 7 de enero de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$107.684.345"; "17. Nota de Crédito Electrónica N°49, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por "Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada", por la cantidad de \$107.684.345"; "18. Orden de Servicios N°OS-ST1-005/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por Eletrans a la empresa Artech DYH Electric Co. Ltd., por la compra de 3 transformadores de corriente por un monto total de USD\$19,500"; "19. Carta "CDA4-CDA3-ECRE001/2018" (y sus anexos), de fecha 9 de marzo de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "20. Carta "CDA4-CDA3-ECRE003/2018" (y sus anexos), de fecha 16 de abril de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "21. Carta "CDA4-CDA3-ECRE004/2018" (y sus anexos), de fecha 17 de mayo de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "22. Carta "CDA4-CDA3-ECRE005/2018" (y sus anexos), de fecha 3 de julio de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "23. Carta "CDA4-CDA3-ECRE006/2018" (y sus anexos), de fecha 12 de julio de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "24. Carta "CDA4-CDA3-ECRE008/2018" (y sus anexos), de fecha 21 de agosto de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "25. Carta "CDA4-CDA3-ECRE009/2018" (y sus anexos), de fecha 21 de agosto de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "26. Carta "CDA4-CDA3-ECRE0010/2018" (y sus anexos), de fecha 5 de octubre de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "27. Carta "CDA4-CDA3-ECRE0011/2018" (y sus anexos), de fecha 12 de noviembre de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS"; "28. Carta "CDA4-CDA3-ECRE007/2018" (y sus

anexos), de fecha 8 de agosto de 2018, enviada por Eletrans a la empresa CRESUS; “29. Orden de Servicios N°STT1-002-2018 “Servicio de levantamiento de estado de situación ambiental y contraparte ambiental proyectos seccionamiento circuito N°1 Cardones-Diego de Almagro con seccionamiento en Subestación Carrera Pinto y Normalización Subestación Diego de Almagro 2x220kV”, de fecha 7 de febrero de 2018”; “30. Factura electrónica N°165 (y sus anexos), de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por “Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada”, por la cantidad de \$220.133.397”; “31. Factura electrónica N°172 (y sus anexos), de fecha 9 de julio de 2018, emitida por “Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada”, por la cantidad de \$160.681.391”; “32. Factura electrónica N°190 (y sus anexos), de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por “Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada”, por la cantidad de \$107.684.345”; “33. Carta enviada por Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada a Eletrans, suscrita por los Sres. Mauricio Faúndez y Gonzalo Greco, de fecha 19 de febrero de 2018”; “34. Carta “CDA4-EING003-2019”, de fecha 31 de enero de 2019, enviada por Eletrans a INGEC”; “35. Carta “ESI19-C0107-17003”, enviada por ESINEL a Eletrans, de fecha 13 de septiembre de 2019”; “36. Carta “CDA4-EING007-2019”, enviada por Eletrans a INGEC Limitada, de fecha 8 de abril de 2019”; “37. Carta “CDA4-EING037-2018”, enviada por Eletrans a INGEC Limitada, de fecha 13 de septiembre de 2018”; “38. Carta “CDA4-ING007-2019”, enviada por INGEC Ltda a Eletrans, de fecha 4 de marzo de 2019”; “39. Contrato “STT1-CDA-002-2018: Obras de finalización, prueba y puesta en servicio de Proyecto Normalización en S/E Diego de Almagro 220 kV”, suscrito entre Eletrans S.A. y Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada, de fecha 22 de febrero de 2018”; “40. Carta “CDA4-ESE0001/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual nuestra representada remite el Contrato “ST1-CDA-007/2018 “Servicios de Comisionamiento Proyecto Normalización S/E Diego de Almagro 2x220kV”; “41. Carta “CDA4-ESE0002/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual nuestra representada aprueba el Estado de Pago N°1 del contrato señalado en dicha comunicación, por la cantidad de \$3.607.833”; “42. Carta “CDA4-ESE0003/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 23 de octubre de 2018, mediante la cual nuestra representada aprueba el Estado de Pago N°2 del contrato señalado en dicha comunicación, por la cantidad de \$3.614.053”; “43. Carta “CDA4-ESE0004/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 5 de noviembre de 2018, mediante la cual nuestra representada remite el Contrato “ST1-CDA-007/2018 “Servicios de Comisionamiento Proyecto Normalización S/E Diego de Almagro 2x220kV”, firmado por ambas partes”; “44. Carta “CDA4-ESE0005/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 28 de noviembre de

2018, mediante la cual nuestra representada emite la Orden de Cambio N°1 del Contrato y, adicionalmente, comunica la aprobación del Estado de Pago N°3, por la cantidad de \$1.882.492”; “45. Carta “CDA4-ESE0005/2018” (y sus anexos), enviada por Eletrans a SEISA, de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual nuestra representada comunica la aprobación del Estado de Pago N°4, por la cantidad de \$909.159”; “46. Documento titulado “Commercial Invoice”, emitido por la empresa Arteche DYH Electric Co., de fecha 13 de febrero de 2019”; “47. Factura electrónica N°313, de fecha 8 de octubre de 2019, emitida por “Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada”, por la cantidad de \$270.413.855”; “48. Carta “CDA4-EING016-2019”, de fecha 2 de octubre de 2019, enviada por Eletrans a INGEC”; “49. Carta “CDA4-ENY007/2018”, de fecha 20 de abril de 2018, enviada por Eletrans a Negociaciones y Servidumbres S.A.”; “50. Carta “CDA4-ENY0027/2018” (y sus anexos) de fecha 27 de septiembre de 2018, enviada por Eletrans a Negociaciones y Servidumbres S.A.”; “51. Factura electrónica N°1401, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$45.729.103, de fecha 9 de abril de 2018”; “52. Factura electrónica N°1402, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$45.791.830, de fecha 15 de mayo de 2018”; “53. Factura electrónica N°1403, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$45.904.750, de fecha 28 de mayo de 2018”; “54. Factura electrónica N°1404, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$46.031.490, de fecha 28 de junio de 2018”; “55. Factura electrónica N°1405, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$46.121.161, de fecha 30 de julio de 2018”; “56. Factura electrónica N°1406, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$46.219.294, de fecha 23 de agosto de 2018”; “57. Factura electrónica N°1407, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$46.366.672, de fecha 24 de septiembre de 2018”; “58. Factura electrónica N°1409, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$22.009.299”; “59. Carta “CDA4-EI002-2018”, enviada por Eletrans a INGESPPO, de fecha 18 de octubre de 2018”; “60. Carta “CDA4-EI001-2019”, enviada por Eletrans a INGESPPO, de fecha 29 de marzo de 2019”; “61. Factura electrónica N°2, de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$35.890.839”; “62. Factura electrónica N°3, de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$36.055.642”; “63. Factura electrónica N°8, de fecha 17 de abril de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$6.400.905”; “64. Carta “CDA4-EING004-2019”, enviada por Eletrans a INGESPPO, de fecha 2 de julio de 2019, a través de la cual nuestra representada hace envío del contrato “STT1-CDA4-001/2018”, suscrito entre Eletrans y INGESPPO el 10 de octubre de 2018”;

“65. Factura electrónica N°163, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$1.022.194”; “66. Factura electrónica N°164, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “67. Factura electrónica N°165, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “68. Factura electrónica N°166, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “69. Factura electrónica N°167, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “70. Factura electrónica N°168, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “71. Factura electrónica N°169, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.787.549”; “72. Factura electrónica N°172, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por “Ingeniería Jorge Herrera Gonzales E.I.R.L”, por la cantidad de \$2.776.255”; “73. Carta “CDA4-EI006-2019”, de fecha 11 de octubre de 2019, enviada por Eletrans a INGESPPO”; “74. Carta “CDA4-ENY0006/2018” (y sus anexos), de fecha 20 de abril de 2018, enviada por Eletrans a Negociaciones y Servidumbres S.A.”; “75. Factura electrónica N°213, de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.819.7302”; “76. Factura electrónica N°227, de fecha 8 de junio de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.821.232”; “77. Factura electrónica N°233, de fecha 29 de junio de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.828.8642”; “78. Factura electrónica N°245, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.836.674”; “79. Factura electrónica N°260, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.842.200”; “80. Factura electrónica N°267, de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.848.248”; “81. Factura electrónica N°275, de fecha 24 de septiembre de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.857.330”; “82. Factura electrónica N°281, de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$2.864.163”; “83. Factura electrónica N°288, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitida por Negociaciones y Servidumbres S.A., por la cantidad de \$1.206.080”; “84. Carta “CDA4-ENY0034-2018”, de fecha 12 de diciembre de 2018, enviada por Eletrans a Negociaciones y Servidumbres S.A.”; **en el acápite E. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213:** “1. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Asea Brown Boveri S.A. (“ABB”) en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante

el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago), de fecha 4 de mayo de 2018”; “2. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Transportes Cometas S.A., en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“3. Factura Electrónica N°14348, emitida por la empresa Transportes Cometa S.A., de fecha 26 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$12.662.100”; “4. Factura Electrónica N°13957, emitida por la empresa Transportes Cometa S.A., de fecha 23 de agosto de 2017, por la cantidad de \$14.680.500”; “5. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Servicios Industriales Warner SpA., en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“6. Factura electrónica N°2924, emitida por la empresa Servicios Industriales Warner SpA, de fecha 31 de agosto de 2017, por la cantidad de \$4.544.610”; “7. Factura electrónica N°3020, emitida por la empresa Servicios Industriales Warner SpA, de fecha 31 de octubre de 2017, por la cantidad de \$4.544.610”; “8. Factura electrónica N°3083, emitida por la empresa Servicios Industriales Warner SpA, de fecha 30 de noviembre de 2017, por la cantidad de \$4.544.610”; “9. Factura electrónica N°3129, emitida por la empresa Servicios Industriales Warner SpA, de fecha 31 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$4.544.610”; “10. Factura electrónica N°2979, emitida por la empresa Servicios Industriales Warner SpA, de fecha 30 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$4.544.610”; “11. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Esinel Ingenieros Limitada., en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“12. Facturas electrónicas N°1724 (6 de septiembre de 2017) y N°1768 (13 de noviembre de 2017), emitidas por Esinel Ingenieros Limitada”; “13. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa B.Bosch S.A., en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“14. Factura electrónica N°631242, emitida por la empresa B.Bosch S.A., de fecha 31 de octubre de 2017”; “15. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa “Arriendo de vehículos corretaje de propiedades e inmobiliaria Yolanda Godoy Uribe E.I.R.L” en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“16. Orden de Compra “DA-105”, emitida por Eldu SpA, de fecha 16 de noviembre de 2016, por la cantidad de \$12.887.700”; “17. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Negociaciones y Servidumbres S.A. (“NYSA”) en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago)”;

“18. Factura Electrónica N°100, emitida por NYSA, de fecha 7 de julio de 2017, por la cantidad de

\$4.800.836”; “19. Factura Electrónica N°123, emitida por NYSA, de fecha 6 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$26.067.042”; “20. Factura Electrónica N°130, emitida por NYSA, de fecha 28 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$2.931.856”; “21. Factura Electrónica N°136, emitida por NYSA, de fecha 31 de octubre de 2017, por la cantidad de \$2.930.783”; “22. Factura Electrónica N°137, emitida por NYSA, de fecha 31 de octubre de 2017, por la cantidad de \$26.103.969”; “23. Factura Electrónica N°142, emitida por NYSA, de fecha 13 de noviembre de 2017, por la cantidad de \$26.080.377; “24. Documento titulado “Acta audiencia Ley 20.720 Junta de Acreedores Liquidación Empresa Deudora”, de fecha 11 de mayo de 2018. Hacemos presente que en este documento consta claramente que: (i) el presidente de la junta de acreedores de Eldu SpA es la empresa NYSA, representada por don Gonzalo Cerda Domínguez; y, (ii) que el Liquidador declaró -frente al magistrado del 6° J.L.C. de Santiago- que no había bienes que liquidar”; “25. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Factoring y Finanzas en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago). En esta presentación la referida empresa señala que la demandante adeuda más de 2 millones de pesos por una factura que fue emitida en septiembre de 2017, es decir, 4 meses antes de que Eletrans pusiera término anticipado al Contrato”; “26. Factura Electrónica N°825, emitida por Transportes el Viejo Roble Limitada, de fecha 5 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$2.201.500”; “27. Escrito de verificación de créditos presentado por la empresa Asociación Chilena de Seguridad en el procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA (Causa Rol C-3626-2018, seguida ante el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago). En esta presentación la referida empresa individualiza 7 facturas que la demandante no ha pagado, de las cuales 5 fueron emitidas con anterioridad al término anticipado del Contrato con Eletrans (de hecho, existe una factura que fue emitida prácticamente un año antes de que comenzara el conflicto con Eletrans)”; y, “28. Facturas Electrónicas N°163309, 172005, 111279, 149012, 150161, 153377, 154399, a las que se hace referencia en el documento acompañado en el numeral anterior, emitidas por Asociación Chilena de Seguridad”; **bajo el acápite I. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-4951-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “1. Escrito de Avenimiento Parcial presentado en causa Rit O-4951-2018 del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, respecto de los trabajadores Eusebio Eugenio Pérez Mesías, Francisco Javier Miranda Rusque, David Elvis Riquelme Riquelme, Alex Eugenio Pérez Leiva, Claudio Valenzuela Valenzuela, Jonathan López Carrasco y Luis Briones Ulloa”; “2. Resolución de fecha 24 de enero de 2019 que aprueba el avenimiento señalado precedentemente”; “3. Formulario de recepción de pagos en tribunal”; “4.

Resolución que tiene por acompañado el cheque”; y, “5. Constancia de entrega de cheque al apoderado de los trabajadores”; **bajo el acápite II. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-1849-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “6. Escrito de Avenimiento Parcial presentado en causa Rit O-1849-2018 del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, respecto de los trabajadores Marisol del Pilar Rojas Torres, Marcos Alberto Lizama Sepúlveda, Luis Gabriel Silva Lisboa, Juana María Villalobos Céspedes, Carolina Catalán Díaz, Jaime Bezares Ramos, Luis Sebastián Paiva Valenzuela, Pablo del Carmen Galvez Arredondo, Hernán Heribaldo Vera Millar, Natalia Angélica Contreras Valencia y Víctor Hugo Rivera Berríos”; “7. Resolución de 4 de julio de 2018 que aprueba el avenimiento señalado precedentemente”; “8. Constancia de recepción de valores por \$70.860.203”; y, “9. Constancia entrega de valores en custodia al abogado de los demandantes, por \$70.860.203”; **bajo el acápite III. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-2002-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “10. Escrito de Avenimiento Parcial respecto de los trabajadores Stefanie Quezada Ángel y don Iván Alexis Palma Ávalos”; “11. Resolución de 15 de junio de 2018 que aprueba avenimiento señalado precedentemente”; “12. Formulario recepción de pagos que da cuenta de depósito de vale vista en el tribunal por \$5.279.117”; y, “13. Resolución de fecha 27 de junio de 2018 que tiene presente el pago y el retiro del cheque”; **bajo el acápite IV. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-2837-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “14. Escrito Avenimiento Parcial respecto del trabajador Manuel Antonio Salas Barra”; “15. Resolución de 5 de septiembre de 2018 que aprueba avenimiento parcial señalado precedentemente”; “16. Formulario recepción de pagos que da cuenta del depósito en el tribunal de vale vista por \$2.000.000”; y, “17. Constancia de entrega de cheque al apoderado del trabajador”; **bajo el acápite V. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-2604-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “18. Escrito Avenimiento Parcial respecto del trabajador Miguel Ángel Núñez Maulén”; “19. Resolución aprueba avenimiento parcial señalado precedentemente”; “20. Formulario recepción de pagos que acredita depósito de vale vista por \$4.826.000 por parte del apoderado de Eletrans”; y, “21. Comprobante entrega de cheque al apoderado del trabajador”; **bajo el acápite VI. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-2878-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “22. Escrito Avenimiento Parcial respecto de los trabajadores Geovani Herrera González, Patricio López Maturana, Klein Sepúlveda Inostroza, Sergio Zuñiga Ewert, Oscar Soto Villalobos, Jonathan Soto Pulgar y Francisco Soto Pulgar”; “23.

Resolución aprueba avenimiento señalado precedentemente”; “24. Constancia recepción de valores en tribunal por \$ 3.940.863; y, “25. Comprobante entrega de cheque al apoderado de los trabajadores”; **bajo el acápite VII. (Antecedentes vinculados a la causa Rit O-2495-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago) del cuerpo principal de su presentación de fs. 227:** “26. Acta de Audiencia y Conciliación Parcial”; y, “27. Constancia de recepción de valores en tribunal”; **en la presentación de fecha 13 de enero de 2020:** “1. Acta de Audiencia de Fallo del artículo 131 de la ley 20.720, de fecha 6 de enero del 2020, que contiene el fallo dictado por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en relación al incidente promovido por el Liquidador el pasado 22 de enero de 2019 en la causa de liquidación voluntaria Rol C-3.626- 2018, caratulada “Eldu SpA”; y, “2. Certificado emitido por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de fecha 6 de enero del 2020, a través del cual se certifica que el fallo señalado en el numeral anterior se encuentra firme y ejecutoriado.”; **a su presentación de fecha 20 de enero de 2020 se acompaña:** “Resolución dictada por el 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en la causa de liquidación voluntaria de ELDU SPA (C-3.626-2018), de fecha 17 de enero de 2020, a través de la cual se rechazan todos los recursos interpuestos por el Liquidador con posterioridad a la dictación del fallo de fecha 6 de enero de 2020 (que ordenó la restitución de los bienes incorrectamente incautados).”; **a su presentación de fecha 13 de octubre de 2020 se acompaña:** “1. Resolución de 24 de enero de 2020 dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3.626-2018, que rechazó dos recursos de reposición -con sus respectivas apelaciones subsidiarias- formulados por el Liquidador con posterioridad a la dictación de la sentencia de 6 de enero de 2020 que declaró (por segunda vez) la inembargabilidad de los bienes incautados y ordenó efectuar su restitución. 2. Sentencia de 12 de febrero de 2020 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°462-2020, que declaró inadmisibles un Recurso de Queja interpuesto por el Liquidador en contra de la Magistrado del 6° Juzgado Civil de Santiago. 3. Sentencia de 24 de marzo de 2020 dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en causa Rol N°8.317-2020-INA, que declaró inadmisibles un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por el Liquidador respecto a las normas recursivas aplicables al procedimiento concursal. 4. Querrela criminal de 25 de agosto de 2020 interpuesta por ELETRANS S.A. en contra de don CARLOS ROBERTO VALDÉS ROMERO, Liquidador Titular de la empresa ELDU SPA., por el delito de desacato. 5. Certificado de envío de la querrela de 25 de agosto de 2020. 6. Resolución de 26 de agosto de 2020 dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-15.616-2020, que declaró admisible la querrela de ELETRANS contra el Liquidador Titular de ELDU SPA. y ordenó la remisión de los antecedentes al

Ministerio Público a fin que se instruya la investigación correspondiente. 7. Escrito de 29 de septiembre de 2020 presentado por la Fiscalía Local Santiago Centro en causa RIT O-1.012-2019 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, caratulada “Carlos Roberto Valdés Romero c/ Francisco José Alliende Arriagada”, por medio del cual el Ministerio Público comunica el cierre de la investigación y la decisión de no perseverar en el procedimiento relativo a la querrela criminal presentada por el Liquidador en contra de los representantes legales de ELETRANS S.A. por el delito de estafa procesal. 8. Resolución de 30 de septiembre de 2020 dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-1.012-2019, que tiene presente el cierre de la investigación comunicada por el Ministerio Público y cita a audiencia de comunicación de decisión de no perseverar en el procedimiento para el día 10 de noviembre de 2020. 9. Sentencia de 8 de octubre de 2020 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ingreso Corte N°944-2020, que rechazó cuatro recursos de hecho promovidos por el Liquidador y que tienen por antecedente igual cantidad de recursos de apelación declarados inadmisibles por improcedentes por el 6° Juzgado Civil de Santiago. 10. Escrito de 13 de octubre de 2020 presentado por ELETRANS S.A. en la causa Rol C-3.626-2018 del 6° Juzgado Civil de Santiago.”; y, **a su presentación de fecha 13 de octubre de 2020 se acompaña:** “Resolución de fecha 26 de octubre de 2020 dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3.636-2018, correspondiente al procedimiento de liquidación concursal de la empresa ELDU SPA.”; y, “Acta de entrega de bienes del Liquidador a Eletrans de fecha 29 de octubre de 2020”

8.2.1. Prueba testimonial: A fs. 207, 208, 248; y, 249 consta la declaración de los testigos doña Bernardita Ema Espinoza Valdivia, don Felipe Eduardo Víctor Gabriel Gatica Leiva, don Jorge Armando Herrera González y don Rubén Alejandro Lagos Gutiérrez, respectivamente.

9. Medida Cautelar: mediante presentación de fecha 10 de enero de 2020, la demandante Eldu SpA solicitó se trabe respecto de Eletrans S.A. la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de “*todos los bienes incautados el día 26 de junio de 2018 por el Liquidador Sr. Carlos Valdés Romero*” en el marco del procedimiento de liquidación voluntaria de Eldu SpA, seguido ante el 6° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C.3626-2018, y que figuran individualizados en la misma presentación. Por resolución de fecha 20 de enero de 2020 la medida cautelar solicitada por la actora fue rechazada. Deducido recurso de reposición en

contra de la citada resolución de fecha 20 de enero de 2020, el mismo fue rechazado por resolución del día 29 del mismo mes y año.

10. Observaciones a la prueba: Mediante presentaciones de fecha 14 de enero de 2021, las partes formularon observaciones a la prueba rendida en autos.

11. Alegatos de Clausura: Con fecha 25 de enero de 2021 se llevo a cabo la audiencia decretada por el tribunal para oír alegatos de clausura, los que estuvieron a cargo de los abogados de ambas partes. En la misma audiencia se citó a las partes a oír sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Resolución sobre inhabilidad de testigos. De conformidad con lo dispuesto en el literal (ii) del numeral 9.2. de las Bases de Procedimiento fijadas en el presente arbitraje, *“No existirán testigos inhábiles. Las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunas de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad, lo que será apreciado prudencialmente por el Árbitro al momento de valorar la prueba.”*

Que, habiéndose formulado por los apoderados de las partes preguntas a los testigos con miras a *demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunas de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad*, existen méritos para que este Juez Árbitro estime que respecto de algunos se verifican ciertos hechos que podrían justificar el prescindir de su testimonio.

Con todo, atendido lo dispuesto en el literal (ii) del numeral 9.2. de las Bases de Procedimiento fijadas en el presente arbitraje -anteriormente transcrito- y lo prescrito en el (vii) del numeral 9.2. del mismo documento, en tanto permite a este sentenciador valorar la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se prescindirá de cualquier razonamiento sobre el particular, como no sea la consideración que, sobre la sana crítica y su relación con el mérito de las probanzas allegadas a este proceso, se contienen en esta misma sentencia.

Que justifica esta decisión el hecho que, en situaciones como las que originan este juicio es muy difícil contar con testigos suficientemente informados, que hayan presenciado los hechos o participado en ellos, y que no se encuentren relacionados de algún modo con las partes del Contrato.

SEGUNDO: Objeción de documentos: Mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de estos autos, Eldu SpA acompañó una serie de documentos, los que se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 16 de octubre de 2019.

Haciendo uso de la citación respectiva, Eletrans S.A. objetó los documentos individualizados bajo los numerales 4., 7., 10., 11. y 12., y que corresponden a los siguientes: (i) *“4. Certificación notarial de fecha 25 de enero de 2018, a través de la cual el Sr. EDUARDO FLORES BELMAR, Jefe de NYSA, deja las llaves de la Sub Estación Diego de Almagro en custodia del Notario Público Sr. JUAN JOSÉ CARVAJAL PALACIOS.”*; (ii) *“7. Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*; (iii) *“10. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2016”*; (iv) *“11. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2017”*; y, (v) *“12. Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2018”*.

La objeción promovida respecto del documento singularizado en el literal (i) del párrafo precedente fue rechazada por resolución de fecha 23 de octubre de 2019, confirmándose posteriormente por resolución de fecha 6 de noviembre del mismo año.

En lo que respecta a las objeciones documentales promovidas por Eletrans S.A. respecto de los documentos individualizados en los literales (ii), (iii), (iv) y (v) precedentes, este Juez árbitro resolvió, por resolución de fecha 29 de octubre de 2019, pronunciarse sobre ellas una vez que fuesen acompañadas al proceso las transcripciones de las audiencias testimoniales celebradas en estos autos.

Habiéndose verificado lo anterior se procederá, entonces, a resolver el incidente de objeción documental referido.

Todos los documentos, esto es, el *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*; *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2016”*; *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2017”*; y, *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2018”*, son objetados por falta de autenticidad *“por cuanto carece de fecha cierta y, además, no contiene ningún tipo de anotación o certificación que permita determinar quién fue el autor”* y emanan de la parte que los presenta, agregándose que, *“en todo caso, no fue reconocido en juicio”*, tratándose de documentos que *“carece de todo valor probatorio”*.

Dicho lo anterior, y advirtiendo este Juez Árbitro que las causales de objeción documental, así como los hechos en que ellas se fundan, deben ser deducidas y/o expuestos con claridad, precisión y ajustadas a los requisitos contenidos en nuestro Código de Procedimiento Civil, siendo insuficiente el que se sostenga que determinados documentos *“carecen de todo valor probatorio”* o que *“emanan de la parte contraria”* o *“carecen de autenticidad”* para dar por establecidos los presupuestos contenidos en el mencionado cuerpo legal, no cabe sino rechazar las objeciones documentales promovidas por Eletrans S.A.

Que, en el mismo orden de ideas, habrá de señalarse que el incidente de objeción documental que se ha formulado por Eletrans S.A. pretirió invocar la norma legal que concede la causal de objeción que se ha intentado.

Así, y aun cuando una objeción pueda ser oportuna y específica, no debe proceder si no se invoca el fundamento legal correcto de acuerdo al derecho probatorio o procesal aplicable. Lo importante realmente es el fundamento que se invoque para que proceda la objeción.

En este mismo sentido, el reconocido procesalista CARLOS ANABALÓN, enseña: *“La objeción de que se trata, pues, es inaceptable por cualquier capítulo ajeno a los que la ley ha señalado categóricamente, como, asimismo, **cuando no aparezca formulada de manera directa e inequívoca**”* (ANABALÓN SANDERS, Carlos: *“Tratado práctico de Derecho Procesal Civil Chileno”*, Arancibia Hnos. Editores, Santiago, 1963, Tomo III, p. 322).

Dicho de otro modo, no obstante que la prueba que se pretenda introducir al proceso sea objetable por alguna razón determinada por la ley, si la parte que la impugna no expone el fundamento correcto de su objeción ésta debe necesariamente ser declarada no procedente por el juez.

Por lo expuesto precedentemente, en consecuencia, se rechaza, sin costas, el incidente de objeción documental deducido por Eletrans S.A. en su presentación de fecha 21 de octubre de 2019, rolante a fs.232 de autos, respecto de los documentos acompañados por Eldu SpA en su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de autos, consistentes en *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*; *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2016”*; *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2017”*; y, *“Registro de balances de ELDU SPA, correspondiente a la contabilidad del año 2018”*.

Con todo, y constando a este Sentenciador que el documento consistente en *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”* es uno cuya autoría no puede atribuírsele, como lo sugiere la actora, esto es, de manera categórica a la empresa Negociaciones y Servidumbres S.A. (*“NYSA”*), Jefe de la Inspección Técnica y PMO (*“Project Management Office”*) de la obra, se hace presente que, aun para el caso de que se acogiera la objeción plateada, el contenido del mismo instrumento, en particular en aquella parte que expresa que a la fecha del término anticipado del Contrato (que el documento objetado precisa ocurrió el 25 de enero de 2018), el avance de la obra alcanzaba un 70,19%, es armónico con otros antecedentes probatorios, permitiendo que dicho documento y las conclusiones contenidas en él sirvan de base para una presunción judicial.

En efecto, la mencionada conclusión que se presenta en el documento coincide con los dichos de los testigos don Gonzalo Cerda Domínguez, Gerente General de NYSA, en la audiencia testimonial celebrada el día 15 de octubre de 2019, y por el testigo don Mario Ricardo Sáez Sánchez en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2019.

Así, mientras el Sr. Cerda declaró que *“(...) entonces fue enero del 2018, fue justo el año de la quiebra, que previo a la quiebra Eldu cumplía las condiciones para llegar al 70% de avance del contrato, que correspondía a su vez el 100% de la ejecución de las obras civiles.”*, el Sr. Sáez sostuvo que *“Eldu llevaba una (sic) avance físico del 70% de la obra y solo había recibido como pago el 20% aproximadamente de lo ejecutado”*.

En la misma línea apuntan las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos don Heribaldo Vera Millar, don José Ignacio Irusta Sainz y don Alejandro Sande Hitschfeld, presentados en autos por Eldu SpA; todos quienes confirmaron que, a la fecha de salida de la actora de la obra, esta última alcanzaba un avance cercano al 70%.

Por lo demás, el propio Jefe de Proyectos de Eletrans S.A., don Rubén Alejandro Lagos Gutiérrez, quien declaró en autos en calidad de testigo en la audiencia celebrada el día 6 de noviembre de 2019, al ser repreguntado acerca de si mantenía contacto con las Inspecciones Técnicas de Obra y en particular con NYSA, respondió *“Si obvio, obvio, ellos son nuestros ojos, son nuestros”*, agregando que *“Ellos son nuestros, nuestros ojos en terreno”*, asignándole, en consecuencia, no solo importancia, sino que también veracidad a lo informado por NYSA.

TERCERO: Que, según lo dispuesto en el literal vii. del numeral 9.2. de las Bases de Procedimiento acordadas por las partes en el presente arbitraje, *“La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Que, como ha tenido tiempo de enseñarlo nuestra jurisprudencia, *“La “sana crítica” es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su aceptación gramatical, puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están establecidas en los Códigos. Se trata, por lo tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, en una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo”* (Excma. Corte Suprema, 13 Noviembre 1963).

Que conforme lo explica el tratadista uruguayo Eduardo Couture (*“Estudios de Derecho Procesal Civil”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979 t. II, p. 195), las reglas de la sana crítica son, ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Agrega el distinguido autor, que el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente; esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

En resumen, se ha resuelto que *“en el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención”* (Peretta con Simunovic (1971): Corte Suprema 1 abril 1971 (Casación Fondo y Forma), Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, t. 68 (1971), secc. 1ª, p. 76.)

CUARTO: Que, atendido a que en el presente arbitraje se decretó, a solicitud de la parte demandante, la producción de prueba pericial, siendo la misma encargada a la Dirección de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Dictuc), no parece innecesario a este Juez Árbitro hacer presente que, conforme lo prescribe el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, *“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.”*

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que *“El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil faculta al tribunal para apreciar la fuerza probatoria de los informes periciales, y la deja a su arbitrio, puesto que no le señala preceptos determinados y precisos a los cuales deba ceñirse al practicar su examen. La falta de tales preceptos lleva a la conclusión que cualquiera que sea la apreciación que los jueces adopten al respecto sus fallos no son susceptibles del recurso de casación en el fondo”*. (Excma. Corte Suprema, 21 Diciembre 1964.) y que *“Apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica,*

supone el establecimiento de la verdad por los medios que aconsejan la prudencia, la recta razón, la lógica, la experiencia y el criterio racional". (Excma. Corte Suprema, 15 junio 1999).

Asimismo, se ha fallado que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil: *"dispone o consagra la sana crítica, que constituyen reglas lógicas y de sentido común que el Juez debe emplear para valorizar o ponderar este medio probatorio, tratándose de un criterio normativo no jurídico que sirve al juez en posición de hombre normal, o sea, en actitud de prudencia y objetividad para emitir una apreciación de uno o varios informes presentados por expertos en la materia en debate". (Excma. Corte Suprema, 23 de enero 2001).*

Que, en lo concreto, valorando la fuerza probatoria del Informe Pericial evacuado por Dictuc conforme a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de los discernimientos particulares que en su oportunidad efectuará este Tribunal, se estima que tal dictamen ha sido emitido por una institución que alberga un cuerpo de profesionales capacitados e idóneos en estas materias, resulta técnica y metodológicamente bien fundamentado, se dio cuenta del agotamiento de los medios de indagación de los documentos acompañados por las partes y resulta corroborado y coherente periféricamente por los documentos probatorios mencionados en él y demás medios probatorios rendidos en el proceso. Lo anterior, sumado a las características profesionales y experiencia indiscutida de quien evacúa el Informe Pericial, otorgan a este Tribunal la necesaria certeza convictiva sobre los extremos fundamentales de las conclusiones periciales, con los alcances que en cada caso se indican.

QUINTO: En cuanto al fondo:

Por tratarse de una de las primeras cuestiones objeto de discusión por las partes del presente juicio, y por significar una materia cuyas consecuencias son necesarias para la adecuada resolución del presente conflicto, corresponde aclarar en forma previa cuáles son las normas principales que regulan el Contrato.

Si bien no existe discusión entre las partes en cuanto a que el Contrato es uno de Ingeniería, Suministros y Construcción, conocido por sus siglas en inglés EPC (*Engineering, Procurement and Construction*), pues así se le conceptualiza expresamente en su Cláusula Segunda, la controversia se suscita al haber afirmado Eldu SpA en su demanda que *“Este contrato se regula, especialmente, dentro del Título XXVI, del Libro XXV, artículos 1996 y siguientes del CC, respecto a los Contratos para la Confección de una obra material”*, a lo que Eletrans S.A. sostuvo -al contestar la demanda- que *“No estamos, en consecuencia, frente a un contrato de confección de obra material, como equivocadamente lo sostiene la contraria. Nos encontramos frente a un contrato innominado, que es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, bilateral, oneroso, conmutativo, y de ejecución diferida en el tiempo, cuya principal y más importante regulación es la que las propias partes han dado”*.

Sobre el particular, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico no regula de manera específica u orgánica el contrato de construcción. Nuestro Código Civil se refiere al contrato de construcción o de confección de obra material a propósito del contrato de arrendamiento, en el párrafo 8° del libro XXVI denominado *“De los contratos para la confección de una obra material”*.

Su regulación en este cuerpo legal, sin embargo, en consideración a la sofisticación que ha experimentado la práctica constructiva resulta insuficiente. Con razón, se ha señalado que *“Ciertamente, las reglas establecidas en el Código Civil pueden ser modificadas por las partes pero, aun así, debe admitirse que el modelo normativo consistente en subsumir el contrato de construcción bajo el alero de instituciones jurídicamente distintas como lo son el arrendamiento o la compraventa, incluso a ambos en ciertos casos, se ha mostrado insuficiente para abarcar a las nuevas dimensiones y exigencias de la construcción en la que confluyen diversos actores públicos y privados tipos de contratos, modalidades de financiación, métodos constructivos, manejo y administración de riesgos, solución de conflictos, etc.”*. (Corral Talciani, Hernán: *“Responsabilidad Civil en la Construcción de Viviendas”*, Revista Chilena de Derecho, 2010, vol. 37, n°3, citado en Molina Zaldivar, Carlos y Ríos Salas, Víctor: *“Derecho de la Construcción”*, O’Print Impresores S.A., Santiago, 2016, pp. 24 y 25).

Así, y para los efectos anteriormente descritos, lo relevante es que la insuficiencia regulatoria antes advertida no ha impedido el desarrollo y evolución de la construcción, pues basado en los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, los distintos actores involucrados en la construcción de una obra han pasado a ser protagonistas al momento de normar las condiciones contractuales bajo las cuales cada una operará en virtud de la respectiva convención.

De lo anterior, se sigue, naturalmente, y como bien lo señala la parte de Eletrans S.A., que la primera fuente a la que deberá recurrirse para determinar la existencia y, en su caso, el sentido y alcance de las obligaciones que engendra un contrato, será el texto del mismo, esto es, la voluntad declarada por las partes que concurrieron a su celebración, sin que por ello resulte admisible, como se dirá más adelante, *“esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido”*.

Ahora bien, en caso de suscitarse una controversia, y para el caso que las normas contractuales resulten ser insuficientes para su adecuada decisión, el sentenciador está facultado para recurrir a la reglamentación legislativa (si se está frente a un contrato típico o nominado) o bien a las reglas particulares del contrato típico más parecido (si se está frente a un contrato atípico o innominado). (López Santa María, Jorge: *“Los Contratos. Parte General”*, AbeledoPerrot Legal Publishing, Santiago, 2010, Quinta Edición actualizada por Fabian Elorriaga de Bonis, p. 108. El mismo autor cita sobre el particular a Abeliuk Manasevich, René: *“Las Obligaciones”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 85 y Alessandri Rodríguez, Arturo: *“De los contratos”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, s/f, p. 38).

En cualquier caso, sin embargo, el juez puede recurrir para fundar su decisión a la aplicación de principios generales de Derecho, pues, como bien dice Díez -Picazo, éstos destacan por su condición de *“informadores”* del ordenamiento jurídico, faceta en la que sirven de directrices a las leyes. Su carácter informador es el que funda, normalmente, su función interpretativa, porque las leyes, si han de estar informadas por aquellos principios, han de ser interpretadas, en el momento de su aplicación, conforme a los mismos (citado por Joaquín Arce y Flores Valdés: *“Los Principios Generales del Derecho y su formulación constitucional”*, Civitas, S.A., Madrid, 1990, pág. 55.)

Conforme al artículo 1996 de nuestro Código Civil, el contrato de construcción puede calificarse como una compraventa o como un arrendamiento de servicios, dependiendo de quién suministre los materiales de la obra a ejecutar.

En la especie, el Contrato, atendida la modalidad económica con que fue celebrado (a suma alzada) y según el nivel de desarrollo del proyecto y fin pretendido alcanzar con él (de Ingeniería, Suministros y Construcción o EPC) es uno en donde el aportante de los elementos necesarios para la ejecución de la obra es Eldu SpA, revistiendo el mismo, en consecuencia, la naturaleza jurídica de un contrato de compraventa.

Lo anterior, tendrá especial relevancia si se quieren determinar las disposiciones legales aplicables al Contrato; las que, en todo caso, y como bien lo señala Eletrans S.A., recibirán aplicación solo en la medida que las reglas contractuales convenidas por las partes en el Contrato sean insuficientes o exista dudas sobre la forma en que éstas han de ser aplicadas.

SEXTO: En segundo término, corresponde analizar, a la luz de la prueba rendida en el proceso, la efectividad del primer incumplimiento contractual que Eldu SpA imputa a Eletrans S.A., que denuncia que la última no habría pagado a la primera los trabajos encomendados.

En lo pertinente, la Cláusula Sexta del Contrato dispone: *“6.1. El Precio del Contrato es la suma alzada a precio fijo sin reajustes ascendiente al monto total neto de dos millones noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro coma treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 2.096.844,35). Y se regulará bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Pago”.*

Otros aspectos relevantes en lo que dice relación con la forma de pago del Contrato se encuentran establecidos en las Bases de Pago, documento que forma parte integrante del Contrato (Numeral 2.3. de la Cláusula Segunda del Contrato) y que Eldu SpA declaró conocerlas *“en detalle”* (Consideración Preliminar N°4 del Contrato) e *“íntegramente su contenido y alcance”* (Numeral 2.3. de la Cláusula Segunda del Contrato).

Fue materia de debate entre las partes a lo largo del proceso la forma o sistema en que debía pagarse el Contrato; si por estado de avance o por hitos.

Mientras Eldu SpA sostiene que el Contrato debía pagarse según el *“estado de avance del proyecto”*, Eletrans S.A. argumenta que el sistema convenido por las partes era uno que determinaba los pagos en función de ciertos hitos de pago. La discordancia en este punto, creemos, puede encontrar su origen en la confusión que suele presentarse cuando, como en el Contrato, se especifican hitos de avance o bien determinadas obras que deben cumplirse en un plazo específico y, en las Bases de Pago, se precisan los hitos de pago que, de ocurrir, generan para Eletrans S.A. la obligación de pago, sin que exista necesariamente armonía entre los primeros (hitos de avance) y los segundos (hitos de pago).

En concreto, y del análisis de lo referido al sistema de pago contemplado tanto en el texto del Contrato como en las Bases de Pago, no existe duda alguna para este Sentenciador de que el precio del Contrato de autos fue uno que debía pagarse teniendo como fundamento jurídico lo establecido en el numeral 5.03 de las Bases de Pago, bajo el título *“FORMA DE PAGO POR HITOS, OBRAS DE AMPLIACIÓN SISTEMA TRONCAL. (APLICA PARA LA OBRA DE AMPLIACIÓN STT1 “Normalización Subestación Diego de Almagro 220Kv (ESTA FORMA DE PAGO APLICA PARA DS373)”*”).

No podrá concluirse algo distinto o, como lo sostiene Eldu SpA, que el sistema de pago era uno por avance cuando, de los tres sistemas de pago regulados en las Bases de Pago, a saber: (i) *“FORMA DE PAGO CONTRATOS EPC, CON PAGO POR AVANCES (NO APLICA DS373)”*, regulado en el numeral 5.02; (ii) *“FORMA DE PAGO POR HITOS, OBRAS DE AMPLIACIÓN SISTEMA TRONCAL. (APLICA PARA LA OBRA DE AMPLIACIÓN STT1 “Normalización Subestación Diego de Almagro 220Kv (ESTA FORMA DE PAGO APLICA PARA DS373)”*), regulado en el numeral 5.03; y, (iii) *“FORMA DE PAGO POR HITOS, OBRAS DE SUBESTACIONES CON SUMINISTRO DE EQUIPOS (NO APLICA DS373)”*, regulado en el numeral 5.04, solo el indicado en el literal (ii) precedente aplica a los contratos que se suscriban por Eletrans S.A. en el marco de los procesos de licitación que tienen como antecedente el Decreto Supremo N° 373.

Lo concluido anteriormente se ve confirmado por el tenor de los documentos acompañados por la propia Eldu SpA bajo los numerales 2. y 13. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistentes en *“Carta enviada por ELDU SPA a ELETRANS S.A., de fecha 30 de enero de 2018, en la cual comunican el cumplimiento del Hito N° 3, emitiendo el respectivo estado de pago, el cual jamás fue pagado por parte de ELETRANS”* y *“Estado de pago N° 1, aprobado con fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por ELDU SPA, NYSA y ELETRANS S.A”*, no objetados de contrario. En ellos, la actora da cuenta del cumplimiento de determinados hitos de pago, que coinciden en su nomenclatura con aquellos expresados en las Bases de Pago, sin que de modo alguno se pretenda el cobro por hitos porcentuales de avance en la obra.

Despejado lo anterior, corresponde abocarse específicamente al primer incumplimiento contractual que Eldu SpA denuncia en su libelo, y que acusa a Eletrans S.A. de no haberle pagado por los trabajos encomendados.

En síntesis, las alegaciones de Eldu SpA sobre este punto son reiterativas en cuanto a que el incumplimiento se habría verificado al no haber pagado Eletrans S.A. el porcentaje de avance efectivamente ejecutado, sino que uno sustancialmente inferior. Lo anterior, partiendo siempre Eldu SpA de la base -errada- de que el sistema de pagos del Contrato era uno en función de su avance porcentual y no en razón del cumplimiento de determinados hitos, como este Juez Árbitro, a la luz de lo establecido en las citadas Bases de Pago, concluyó que correspondía.

Por otro lado, no se advierte de parte de Eldu SpA una defensa concreta ni se acompaña prueba que haya acreditado fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contractuales que obligaban a Eletrans S.A. a pagar el tercer estado de pago, emitido con fecha 30 de enero de 2018, y al que Eletrans S.A. reconoce no haber dado curso de pago por considerar que Eldu SpA no incluyó en él la información necesaria para su revisión y aprobación.

Que según se consigna en el numeral 5.03.04.01 de las Bases de Pago del Contrato, acompañadas por Eletrans S.A. en el primer otrosí de su presentación de fs. 105, a los estados de pago que se generen con anterioridad al cumplimiento del Hito N°7 *“Recepción provisional de las obras”*, *“El Contratista deberá adjuntar:”* (i) *“Informe*

Mensual Administrativo, incluido certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, y certificados de la Mutualidad”; (ii) “Informe Mensual de Avance”; y, (iii) “Respaldo debidamente aprobado por LA SOCIEDAD del cumplimiento de los requisitos que componen el Hito, según la tabla precedente”.

Vinculado a este punto, y según se observa del documento acompañado por la propia Eldu SpA bajo el numeral 2. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistente en *“Carta enviada por ELDU SPA a ELETRANS S.A., de fecha 30 de enero de 2018, en la cual comunican el cumplimiento del Hito N° 3, emitiendo el respectivo estado de pago, el cual jamás fue pagado por parte de ELETRANS”*, dicha carta conductora no acompaña los antecedentes requeridos por el citado numeral 5.03.04.01 de las Bases de Pago del Contrato.

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, no puede sino concluirse que, a la luz del Contrato y de los documentos que forman parte integrante de éste, en especial de las Bases de Pago, Eldu SpA no cumplió con su obligación de adjuntar al tercer estado de pago, emitido con fecha 30 de enero de 2018, los documentos requeridos para que Eletrans S.A. se encontrara en posición de estar obligada a su pago.

De este modo, no existen antecedentes probatorios en el proceso que permitan corroborar la veracidad de los hechos en que se funda el primer incumplimiento denunciado por Eldu SpA en su demanda.

SÉPTIMO: A continuación, y por fundarse en los mismos hechos, corresponde pronunciarse sobre el segundo y cuarto incumplimiento contractual que Eldu SpA imputa a Eletrans S.A., y que acusa que la circunstancia de haber dispuesto Eletrans S.A. el término anticipado del Contrato y haber impedido, consecuentemente, el ingreso de personal de Eldu SpA a la obra, importa un entorpecimiento a la ejecución normal de la obra, lo que a su vez da cuenta de un comportamiento contrario a la buena fe (segundo incumplimiento), y que Eletrans S.A. puso término al Contrato de manera arbitraria (cuarto incumplimiento).

Se revisará primero lo relativo al cuarto incumplimiento.

En lo que concierne a este punto, el Contrato –acompañado al proceso por ambas partes y sin que ninguna de ellas lo haya objetado– establece en el numeral 11.2.3 de su cláusula Undécima lo siguiente: *“11.2.3 Incumplimiento del Contratista. En el evento de un incumplimiento de este Contrato imputable al Contratista, el Gerente de Proyecto notificará por escrito al Contratista de la causal de incumplimiento, a fin de que éste, dentro de un plazo de catorce (14) días solucione o remedie la causal incumplimiento alegada, a satisfacción del Gerente de Proyecto, la sociedad podrá tomar las siguientes medidas, según estime más conveniente para sus intereses:*

- I. *“Intervenir las Obras de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2.63.2 de las BPC; y/o*
- II. *Poner término anticipado al Contrato de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2.63.2 de las BPC.”.*

Mediante carta de fecha 9 de enero de 2018, acompañada por Eletrans S.A. bajo el numeral 6. del primer otrosí de su presentación de fs. 105, y sin que la misma haya sido objetada de contrario, consta que la demandada notificó a la actora de ciertos eventos que constituirían causales de incumplimientos del Contrato, al amparo de lo establecido en los literales c y d de la Cláusula Décima, no obstante que, al transcribir ambas disposiciones contractuales, se citan los literales c y f de la citada Cláusula Décima del Contrato.

Que las normas contractuales que se citan en la mentada carta consagran como *“Eventos de Incumplimiento del Contratista”* los siguientes:

- *Literal c: “Si el Contratista no iniciare las Obras dentro del plazo fijado en este Contrato; las suspendiere sin la autorización del Gerente de Proyecto por más de siete (7) días; no cumpliera con el plazo total de ejecución o los plazos o hitos de etapas programados; no efectuare las obras con la debida diligencia o disminuyere el ritmo de trabajo de manera que, a juicio del Gerente de Proyecto, imposibilite su entrega en el plazo total o de hitos o etapas programadas; o las abandone.”*

Se argumenta por Eletrans S.A. en la misma carta, y luego de transcribir la disposición contractual citada, que: *“Se ha detectado que el Contratista ha disminuido drásticamente el ritmo de trabajo en la Obra, reduciendo la asignación de personal en Obra, poniendo el (sic) riesgo el cumplimiento de plazos del Contrato, en particular el Hito N°9 “Término de Obras Civiles”, el cual vence el próximo 19 de enero de 2018”.*

- *Literal f: “Si el Contratista no cumple oportunamente con las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus empleados y de sus subcontratistas o incurre en incumplimiento de obligaciones tributarias, de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y/o especificaciones de los contratos de servidumbres o autorizaciones de ingresos a predios permisos ambientales sectoriales (PAS), permisos sectoriales, no entregar información comprometida a la Sociedad, no dar acceso al personal de inspección ya sea de la Sociedad o de la Autoridad competente, no corregir en forma diligente y oportuna las observaciones hechas por la Inspección Técnica de Obras, no ejecutar el orden de los trabajos de acuerdo al Programa Maestro de Obras, no ejecutar el trabajo de acuerdo al orden de la entrega de los terrenos, no cumplir con la normativa de prevención de riesgos vigente y los reglamentos de la Sociedad”.*

Se argumenta por Eletrans S.A. en la misma carta, y luego de transcribir la disposición contractual citada, que: *“Se le ha requerido al Contratista, formalmente por carta, entregar Certificados de pago a Subcontratistas, que certifiquen que ELDU ha regularizado las deudas que mantiene con dichos Subcontratistas, mediante carta CDA4-EE0178/2017, emitida con fecha 26 de diciembre de 2017, y a la fecha no ha sido regularizado, y mediante carta 03 de enero de 2017, ELDU manifiesta que requiere más plazo para resolver el incumplimiento.”*

Finaliza Eletrans S.A. su carta señalando que *“(…) acorde a lo establecido en la cláusula 11.2.3 del Contrato “Terminación Anticipada por Incumplimiento del Contratista” y la sección 2.63.2 de las BPC, esta Sociedad comunica a su representada que si al cabo de 14 días, contados desde esta fecha, no se han subsanado los incumplimientos señalados precedentemente y se comprometan recursos, plazos y nuevas garantías de cumplimiento para estas rectificaciones, ELETRANS procederá a ejercer los derechos establecidos al respecto, en el Contrato y en las BPC”.*

Mediante carta de fecha 25 de enero de 2018, acompañada por Eletrans S.A. bajo el numeral 7. del primer otrosí de su presentación de fs. 105, y sin que la misma haya sido objetada de contrario, consta que Eletrans S.A. notificó a Eldu SpA de que los incumplimientos advertidos en su carta de fecha 9 de enero de 2018 no han sido resueltos en el plazo en el plazo contractual.

Se indica por Eletrans S.A. que en una carta que recibió de Eldu SpA, de fecha 23 de enero de 2018, se habrían hecho una serie de requerimientos por la actora que implicaban *“modificar condiciones contractuales tales como la forma de pago, así como la facultad de aplicación de multas por incumplimiento de plazos y fechas programadas”*, cuestión que, según expone Eletrans S.A. en la citada carta de fecha 25 de enero de 2018, *“no procede ser concedida”*.

Finaliza Eletrans S.A. esta misiva informando a Eldu Spa que *“habiéndose cumplido ayer 23 de enero de 2018 el plazo contractual para resolver las causales de Incumplimiento del Contrato, esta Sociedad viene a notificar a su representada el incumplimiento grave y definitivo del Contrato, de modo que se le informarán las acciones a tomar por ELETRANS, acorde a los derechos establecidos al respecto en el Contrato y sus Documentos Integrantes”*.

A continuación, y mediante carta de fecha 2 de febrero de 2018, acompañada por Eletrans S.A. bajo el numeral 8. del primer otrosí de su presentación de fs. 105, y sin que la misma haya sido objetada de contrario, consta que la demandada de autos notificó a Eldu SpA del término anticipado del Contrato, invocando la *“cláusula Undécima del Contrato, numeral 11.2.3, en relación con la cláusula 14 de la BAG”*, e informó que *“en conformidad con lo dispuesto en la cláusula UNDÉCIMO, numeral 11.3, la Liquidación del Contrato se efectuará conforme a lo dispuesto en las Secciones 14 y 16 de las BAG, proceso del cual les mantendremos debidamente informados”*.

Que, a la luz de lo dispuesto en la Cláusula Undécima del Contrato, en relación con el numeral 2.63.2 del documento titulado *“Bases Administrativas Particulares para contratos a suma alzada de ingeniería, suministro, construcción y puesta en servicio ejecución de obras de expansión del sistema de transmisión troncal”*, de fecha junio de 2016, el que a su vez forma parte integrante de las Bases de Licitación y, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 de las Condiciones Preliminares del Contrato y las Cláusulas Segunda y Trigésima del mismo instrumento, forma parte integrante del Contrato, queda de manifiesto la facultad de Eletrans S.A. para poner término anticipado al Contrato en el evento de verificarse las dos causales de incumplimiento que invoca y transcribe en su carta de fecha 9 de enero de 2018.

Que, una vez reconocido por este Tribunal el derecho contractual de Eletrans S.A. a poner término al Contrato de autos, corresponde determinar si las causales de incumplimiento por ella invocadas se verificaron en la especie y se siguió adecuadamente el procedimiento contractual establecido para, en definitiva, poner término anticipado al Contrato.

Que, sobre el particular, y en relación a la primera causal de incumplimiento contractual descrita en el literal c. de la Cláusula Décima del Contrato, anteriormente transcrita, se dirá que la Cláusula Séptima del Contrato estableció un plazo total de 24 meses para la ejecución de la obra, contados *“a partir de la fecha de adjudicación del Contrato, vale decir desde el 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2018”*.

La misma cláusula, a su vez, establece los días corridos que deben transcurrir desde *“firma del Contrato”*, esto es, desde el 14 de noviembre de 2016, hasta que Eldu SpA cumpla con determinadas actividades o hitos.

Que de la Tabla 5.1.1-1, contenida en la página 14 del Informe Pericial elaborado por Dictuc, precisa, a partir del documento acompañado bajo el numeral 15. del cuerpo principal del escrito presentado por Eldu SpA con fecha 15 de octubre de 2010, no objetado de contrario, consistente en *“Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de Eldu SPA, caratulado “ELDU SPA”, Rol N° C-3.626-2016, tramitada ante el 6° Juzgado Civil de Santiago”*, rolante a fs. 225 de estos autos, que al 19 de enero de 2018, hay una serie de actividades u obras que, o bien no habían sido ejecutadas por Eldu SpA o bien ésta las había desarrollado parcialmente.

Así ocurre, a modo de ejemplo, con (i) la partida que se describe como *“Construcción”*, que no obstante haberse desarrollado en un 100%, figura con un *“Avance Acumulado Real”* del 55,01%; (ii) la partida que se describe como *“Pruebas y Protocolización de Equipos”*, que no obstante debió haberse desarrollado en un 100%, figura con un *“Avance Acumulado Real”* del 32,00%; y, (iii) la partida que se describe como *“Control y Protecciones”*, que no obstante debió haberse desarrollado en un 100%, figura con un *“Avance Acumulado Real”* del 00,00%.

Que la conclusión anterior se ve refrendada, además, por lo señalado en las cartas enviadas por Eletrans S.A. a Eldu SpA, y que figuran acompañadas bajo los numerales 6., 7., 13., 14. y 29. del acápite A. del cuerpo principal del escrito presentado por Eletrans S.A. de fs. 213, sin que hayan sido objetadas u observadas por la demandante de autos, de forma que las mismas constituyen base para presumir judicialmente la circunstancia de haberse verificado la causal de incumplimiento contractual contenida en el literal c. de la Cláusula Décima del Contrato, invocada por Eletrans S.A. en su carta de fecha 9 de enero de 2018 y, por consiguiente, el haberse encontrado la misma empresa contractualmente habilitada para poder terminar anticipadamente el Contrato.

En efecto, en todas las cartas antes indicadas, se advierte por Eletrans S.A. a Eldu SpA de retrasos en la ejecución de las obras, instruyéndose en algunas de estas la entrega por Eldu SpA de un plan de acción o plan de recuperación de avance para efectos de organizar las obras y aplacar el retraso existente a la esa fecha.

A continuación, y en lo que respecta a la segunda causal de incumplimiento y terminación anticipada del Contrato, descrita en el literal f. de la Cláusula Décima, anteriormente transcrita, se dirá que la misma no logra ser configurada en base a los documentos acompañados al proceso.

En efecto, salvo por que a lo largo de sus escritos de discusión Eletrans S.A. reitera la configuración de la causal establecida en el literal f. de la Cláusula Décima del Contrato; como se lee de las páginas 11 y 21 de su escrito de contestación de demanda y página 5 de su escrito de réplica, no existe a juicio de este sentenciador prueba material alguna que permita tener por acreditada la hipótesis de hecho fundante de la misma.

No podrán ser útiles para construir la configuración de la anterior causal los documentos acompañados por Eletrans S.A. en su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 227 de autos, por cuanto de su análisis no puede constar a este Juez Árbitro que las deudas laborales y previsionales que debió asumir Eletrans S.A. por cuenta de Eldu SpA se generaron con anterioridad a la fecha de la carta de fecha 9 de enero de 2018; en la que se invoca la citada causal establecida en el literal f. de la Cláusula Décima del Contrato.

De lo señalado precedentemente, queda de manifiesto no solo que, en virtud de lo establecido el numeral 11.2.3 de la Cláusula Undécima del Contrato, Eletrans S.A. se encontraba facultada para poner término anticipado al mismo, sino también que, a la fecha del envío por Eletrans S.A. a Eldu SpA de la citada carta de fecha 9 de enero de 2018, se encontraba debidamente acreditado el presupuesto de hecho que exigía al menos una de las causales de incumplimiento contractual invocadas, y que corresponde a aquella contemplada en el literal f. de la Cláusula Décima del Contrato.

Que por lo señalado anteriormente, no puede este Sentenciador estimar, como lo sugiere la actora, que Eletrans S.A. actuó de manera arbitraria o carente de razonabilidad al poner término anticipado al Contrato, pues obró conforme el procedimiento regulado en el mismo instrumento para tal efecto, correspondiendo, por tanto, rechazar el cuarto incumplimiento contractual alegado por Eldu SpA en su demanda.

Por otro lado, y en relación al segundo incumplimiento que imputa Eldu SpA a Eletrans S.A., consistente en haber entorpecido la última los trabajos encargados a la primera al ordenar la prohibición de trabajadores de Eldu SpA a la obra, convendrá efectuar algunas consideraciones previas.

Mediante carta de fecha 2 de febrero de 2018, recepcionada por Eldu SpA el día 5 del mismo mes y año, acompañada por Eletrans S.A. bajo el numeral 8. del primer otrosí de su presentación de fs. 105, y sin que la misma haya sido objetada de contrario, consta que la demandada de autos notificó a Eldu SpA del término anticipado del Contrato, invocando la *“cláusula Undécima del Contrato, numeral 11.2.3, en relación con la cláusula 14 de la BAG”*.

Que lo señalado en precedencia reviste, en opinión de este Sentenciador, de la mayor relevancia, pues será solo a contar de ese día, 5 de febrero de 2018, y no antes, la fecha que, para todos los efectos legales, debe entenderse terminado el Contrato de manera anticipada por Eletrans S.A.

Que según se desprende de la certificación notarial acompañada por Eldu SpA bajo el numeral 5. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de autos, al 30 de enero de 2018, esto es, con anterioridad a que Eldu SpA hubiese recepcionado de Eletrans S.A. la carta indicada en el anterior párrafo, en virtud de la cual la demandada comunicó a la actora su intención de terminar anticipadamente el Contrato, tanto las “*instalaciones de obra*” como las “*instalaciones de faena*” se encontraban cerradas con candados, impidiendo -a las 15:17 hrs., esto es, en plena jornada laboral- el ingreso a personal de Eldu SpA.

Que, dicho de otro modo, la prueba documental antes señalada da cuenta de que Eletrans S.A. impidió, en los hechos, que personal de Eldu SpA ingresara a la obra con anterioridad a haberle notificado el término anticipado del Contrato.

Así, y a modo de conclusión, se advierte del examen de la prueba rendida que Eletrans S.A. se encontraba facultada contractualmente para poner término anticipado al Contrato, al haberse verificado una de las causales que, de conformidad al mismo instrumento, la autorizaban a proceder de tal forma, por lo que procede rechazar la alegación de Eldu SpA en cuanto denuncia como un incumplimiento contractual el que Eletrans S.A. haya puesto término anticipado al Contrato en la forma en que lo hizo.

No existe, en cambio, a juicio de este Sentenciador, prueba suficiente y categórica que confirme la alegación de Eletrans S.A. referida a que Eldu SpA habría hecho abandono de la obra.

Con todo, no obstante encontrarse habilitada contractualmente para haber puesto término anticipado al Contrato, Eletrans S.A. no debió haber impedido o limitado el ingreso de Eldu SpA a la obra sino con posterioridad al 5 de febrero de 2018; fecha en que esta última tomó conocimiento de la voluntad de la demandada en orden a poner fin a la relación jurídica que los vinculaba, manifestada en la carta que la demandada acompañó al proceso bajo el numeral 8. de su presentación de fs. 105, y no antes.

Este comportamiento, que no se condice con la buena fe como principio general de derecho -que debe manifestarse en su acepción objetiva y subjetiva a lo largo de todo el iter contractual-, resultó ser constitutivo de un entorpecimiento en la normal ejecución del Proyecto y, por cierto, un incumplimiento de los deberes que deben entenderse -en función del principio general de la buena fe- incorporados al Contrato, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA concurreniera a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de una convención que, a esa fecha -30 de enero de 2020- seguía vigente.

Que, a mayor abundamiento, nuestra Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de fallar que *“(...) Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación. Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones post contractuales”* (Corte Suprema. Primera Sala. Rol: 6307. Noviembre 10 de 2011).

La regla de la buena fe, plasmada en los artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, entre varios otros, supone el despliegue de una actividad promotora del cumplimiento que compromete a ambas partes para que la prestación se convierta en una realidad. Viene al caso reproducir una reciente sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre el compromiso de la buena fe en el cumplimiento contractual: *“Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar. Mirado desde ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual.”* (Corte Suprema, 10 Nov.2011.Rol: 6307-10)

En concreto, y en el marco de la conducta desplegada por Eletrans S.A. a la que se ha aludido anteriormente, no se observa el cumplimiento de este deber primordial de colaboración mutua entre las partes.

Que, por lo expuesto en precedencia, entonces, se tendrá por acreditado el segundo incumplimiento que imputa en su demanda Eldu SpA a Eletrans S.A., consistente en haber entorpecido la última los trabajos encargados a la primera al ordenar la prohibición de trabajadores de Eldu SpA a la obra con anterioridad a encontrarse efectivamente terminado el Contrato.

OCTAVO: Toca a continuación abordar el tercer incumplimiento que Eldu SpA Imputa a Eletrans S.A. en su demanda, que acusa a la última de haber cobrado ilegal y arbitrariamente la boleta de garantía contratada por la demandante de autos para efectos de caucionar el cumplimiento y ejecución del proyecto.

Alega la demandante en el marco de este incumplimiento que Eletrans S.A. no le restituyó los dineros que, a título de retención, percibió de los dos estados de pago cancelados a Eldu SpA.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercero del Contrato, Eldu SpA se obligó a afianzar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales rindiendo cauciones específicas en favor de Eletrans S.A.:

- (i) La primera fue una *“Garantía de cumplimiento y ejecución del Contrato”*, con la que Eldu SpA caucionó *“el cumplimiento y la ejecución efectiva de este Contrato, así como el pago de multas por atraso en la puesta en servicio de las Obras”*. Para tales efectos, Eldu SpA entregó a Eletrans S.A. la *“Boleta N° 855200412988, por la cantidad de un (sic) doscientos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estado Unidos de Norteamérica (US\$209.684,44), equivalente al 10% del precio del Contrato (...)”*;
- (ii) Una segunda *“Garantía por la correcta operación del Proyecto, durante el periodo de garantía de las Obras”* que, al no haberse alcanzado a constituir, no merece detenernos en sus condiciones particulares; y,
- (iii) Una tercera *“Garantía de correcta ejecución de las Obras”*. Dispone el numeral 13.4. de la Cláusula Décimo Tercero del Contrato que *“Del valor de cada Estado de Pago, se hará una retención del cinco por ciento (5%) de su valor. Dicha retención pasará a integrar la garantía por la correcta ejecución de las Obras. Emitido el Certificado de Recepción Provisional de las Obras, el Contratista tendrá derecho a solicitar la devolución de la garantía de correcta ejecución de las*

Obras. La devolución, reemplazo, requisitos y objeto específico de esta garantía se establece en la Sección 2.44.3 de las BPC. Las Partes convienen que el Contratista podrá reemplazar el monto retenido por una boleta de garantía sólo si a esa fecha no se han producido incumplimientos de Hitos del programa de trabajo.”,

Que bajo el numeral 8. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de autos, la actora acompañó carta de fecha 25 de noviembre de 2016, suscrita por Antonio Arrieta L, Gerente General de Eldu SpA, y dirigida a don Cristián Maldonado de Eletrans S.A., a la que adjunta como anexo un certificado suscrito por Marco Tolosa H, Jefe Departamento Banco Santander Chile, y Raquel Ríos Aedo, Supervisora Banco Santander Chile, de fecha 23 de noviembre de 2016, que da cuenta de que el citado banco emitió la Boleta de Garantía N° 85520412988, tomada por Eldu SpA en favor de Eletrans S.A. por USD 209.684,44.

Que bajo el numeral 9. de la misma presentación anteriormente citada, Eldu Spa acompañó fotocopia de la Boleta de Garantía N°85520412988, antes referida.

Que bajo el numeral 1. del Literal B. del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213 de autos, Eletrans S.A. acompañó documento consistente en *“Carta GG-E0405/2016 (y sus anexos) de fecha 29 de noviembre de 2016, enviada por Eletrans a Chilquinta Energía S.A., a través de la cual se solicita la custodia de la Boleta de Garantía de fiel cumplimiento del Contrato”*. Que los anexos a que se aluden en dicho documento corresponden a los mismos acompañados por Eldu SpA bajo el numeral 8. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de autos, y que fueron individualizados precedentemente.

Qué, según se consigna en la página 220 del documento acompañado por Eldu SpA en el numeral 15. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistente en *“Expediente Judicial de Liquidación voluntaria de ELDU SPA, caratulado “ELDU SPA”, Rol N° C-3.626-2018, tramitada ante el 6° Juzgado Civil de Santiago”,* la Boleta de Garantía a la que nos hemos referido con anterioridad fue cobrada por Eletrans S.A. durante el mes de febrero de 2018.

Que, según consta del escrito de contestación de demanda, Eletrans sostiene haberse encontrado facultada para cobrar la Boleta de Garantía como consecuencia de los graves y reiterados incumplimientos de Eldu SpA, los que le fueron advertidos y, no obstante, no fueron subsanados por la actora.

Que, para lo que se resolverá, convendrá recordar que, según se expuso en el Considerando Séptimo anterior, este Sentenciador concluyó que Eletrans S.A. no solo se encontraba contractualmente facultada para poner término anticipado al Contrato, sino también el que, en la especie, dicha prerrogativa se fundó en un incumplimiento imputable a Eldu SpA del literal c de la Cláusula Décima del mismo Contrato, imputable a Eldu SpA, que facultaba a Eletrans a ponerle término anticipado *“Si el Contratista no iniciare las Obras dentro del plazo fijado en este Contrato; las suspendiere sin la autorización del Gerente de Proyecto por más de siete (7) días; no cumpliera con el plazo total de ejecución o los plazos o hitos de etapas programados; no efectuare las obras con la debida diligencia o disminuyere el ritmo de trabajo de manera que, a juicio del Gerente de Proyecto, imposibilite su entrega en el plazo total o de hitos o etapas programadas; o las abandone.”*

Que dicha conclusión es una que encuentra sustento en el trabajo realizado por Dictuc, que consignó en forma detallada en la Tabla 5.1.1-1 de su informe pericial las obras que, no obstante debían encontrarse finalizadas al 19 de enero de 2018, no lo estaban.

Prevenido lo anterior, debe resolver derechamente este Juez árbitro sobre la legalidad o ilegalidad del cobro por parte de Eletrans S.A. de la Boleta de Garantía tomada por Eldu SpA.

De conformidad con lo dispuesto en el literal numeral 13.2. de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, la Boleta de Garantía destinada a caucionar *“el cumplimiento y la ejecución efectiva”* del Contrato.

Que, en lo que a juicio de este Sentenciador aparece como una concreción de la cláusula anteriormente transcrita, las partes acordaron en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato desarrollar en términos detallados las multas específicas que, en caso de *“atrasos respecto a cualesquiera de los plazos y fechas estipuladas en la cláusula*

séptima” del Contrato, corresponde aplicar a Eldu SpA, así como el valor a que ascienden las mismas.

Que, por lo señalado, y encontrándose facultado este Juez Árbitro para interpretar el Contrato, aparece que la voluntad de las partes fue la de sancionar los atrasos en la ejecución de las obras con las multas establecidas en el mismo instrumento, pudiendo ejecutar la Boleta de Garantía solo para efectos de pagarse del valor de las multas cursadas y no pagadas por Eldu SpA.

Que lo anterior se ve reforzado por el texto lo señalado bajo el título 2.44 “Garantías” del documento que acompañado por Eletrans S.A. bajo el numeral 5. del primer otrosí de su presentación de fecha 11 de junio de 2019, rolante a fs 105, consistente en “BASES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATOS A SUMA ALZADA DE INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN SERVICIO EJECUCIÓN DE OBRAS DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL” o “Bases Particulares del Contrato”, que contempla para Eletrans S.A. la posibilidad de “*hacerse pago*” con lo percibido al cobrar la Boleta de Garantía de “*Multas contractuales*”.

Que la misma idea se reitera en el numeral 14.4. de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, del siguiente tenor: “*La sociedad queda facultada para, a su elección, (I) descontar de cualquiera de los Estado de Pago, las multas que procedan o (II) hacerlas efectivas de las garantías otorgadas, en caso que los Estado de Pago adecuados por la Sociedad no sean suficientes para cubrir el monto de dichas multas*”.

Que, por consiguiente, la intención de las partes, plasmada tanto en el Contrato como en documentos anexos que forman parte integrante del primero, ha sido la de considerar el cobro de la Boleta de Garantía para incumplimientos contractuales distintos del atraso en la ejecución de las obras; pues para ellos se consideró expresamente la aplicación de multas, no obstante la posibilidad contractual de que, frente a casos de multas por atraso impagas, pueda Eletrans S.A. “*hacerse pago*” de éstas con cargo al monto que resulte del cobro de la Boleta de Garantía.

Que, en la especie, y de la prueba rendida en el proceso, no consta que Eletrans S.A. haya dispuesto la aplicación de multas contractuales por concepto de atrasos en la ejecución de las obras en contra de Eldu SpA.

Así, y en los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1564 del Código Civil, la ejecución práctica que Eletrans S.A. le ha dado al Contrato es una en donde considera que no cualquier incumplimiento la hace merecedora de ejecutar la Boleta de Garantía. De hecho, y a lo largo del desarrollo del proyecto, la propia demandada ha entendido que los atrasos y otros incumplimientos específicos debían ser sancionados mediante la aplicación de multas, más no con la ejecución de la Boleta de Garantía tomada por Eldu SpA.

Que así, por lo demás lo ha señalado la propia Eletrans S.A. en una serie de cartas enviadas a Eldu SpA, en donde advierte la eventual aplicación de multas para el caso que se verifiquen determinados incumplimientos, sin que jamás se haya aludido siquiera a la posibilidad de cobrarse la Boleta de Garantía como suerte de sanción a las mismas infracciones contractuales.

Así ocurre, a modo de ejemplo, con las cartas acompañadas por Eletrans S.A. bajo los numerales 2., 7., 8., 13., 14., 16., 26. y 29. del acápite B. del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213 de autos, consistentes en: (i) *“Carta “CDA4-EE0178-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 26 de diciembre de 2017”*; (ii) *“Carta “CDA4-EE0055-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 28 de abril 2017”*; (iii) *“Carta “CDA4-EE0159-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 13 de noviembre de 2017”*; (iv) *“Carta “CDA4-EE0119-2017”, enviada por Eletrans a ELDU, de fecha 29 de agosto de 2017”*; (v) *“Carta “CDA4-EE0115-2017”, enviada por Eletrans a ELDU, de fecha 11 de agosto de 2017”*; (vi) *“Carta “CDA4-EE0165-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 21 de noviembre de 2017”*; (vii) *“Carta “CDA4-EE0004-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 12 de enero de 2017”*; y, (viii) *“Carta “CDA4-EE0051-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 18 de abril de 2017”*.

De esta forma, Eletrans S.A. entendió, como ahora lo suscribe este Juez Árbitro, que la Boleta de Garantía -entre varias otras hipótesis o causales de cobro que no viene al caso ahora precisar- solo podía ejecutarse para o con el objeto de *“hacerse pago”* de

las “*multas contractuales*”, esto es, para cuando -habiendo sido éstas previamente cursadas- no hubiesen sido pagadas por Eldu SpA.

Es esa interpretación, y no otra, la más armónica, además, con el tenor de las cartas que la propia Eletrans S.A. le hizo llegar a Eldu SpA durante la ejecución de la obra, advirtiéndole que el atraso en el cumplimiento de los plazos establecidos para ciertos hitos conllevaba la aplicación de multas (y no del cobro de la Boleta de Garantía).

Así aparece de manifiesto en las cartas acompañadas por Eletrans S.A. bajo los numerales 5., 9. y 28. del acápite B. del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213 de autos, consistentes en: (i) “*Carta “CDA4-EE0049-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 12 de abril de 2017”*”; (ii) “*Carta “CDA4-EE0176-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 14 de diciembre de 2017”*”; y, (iii) “*Carta “CDA4-EE0026-2017”, enviada por Eletrans a Eldu, de fecha 28 de febrero de 2017”*”.

En este mismo orden de ideas, este sentenciador reitera que no es posible prescindir de la regla de exégesis contractual –por lo demás, imperativa para el juez– prevista en el inciso final del artículo 1564 del Código Civil.

Tradicionalmente, la doctrina y jurisprudencia nacional afirman que esta regla es de la mayor trascendencia -al punto que se le ha denominado la “*regla de oro*”- por cuanto la conducta práctica conjunta de las partes (o de una con la aprobación de la otra) es la mejor vía de conocer la real intención de los contratantes.

Así, Figueroa expresa que: “*Pensamos que junto con la norma establecida en el artículo 1560 del Código Civil, la aplicación práctica que hacen del contrato las partes que lo celebraron constituye una de las mejores formas de indagar cuál es la real intención de las mismas. Este principio está consagrado en el artículo 1564 inciso 3° del Código Civil, que establece: “O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”. Esta regla es fundamental, puesto que la aplicación del contrato hecha por las partes, o por una de ellas con la aprobación de la otra, trasluce de manera clara cuál es la intención de estos contratantes y nos muestra las obligaciones que surgen del contrato en el entender de las partes*”.(Figueroa Yáñez, Gonzalo (2011). *Curso de Derecho Civil*, tomo III. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 162-163.).

De igual forma, Ducci sostiene que *“la norma fundamental para fijar la intención de los contratantes -como lo exige el artículo 1560- es la disposición del inciso final del artículo 1564 del Código Civil. Este precepto da diversos criterios de interpretación, diciendo al final: ‘o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas (las cláusulas) ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’. Dijimos antes que interpretación auténtica es la que emana del mismo autor de la declaración que se trata de entender, y, con relación al negocio jurídico privado, que las partes, dentro de la autonomía de la voluntad, pueden -estando de acuerdo- dar el alcance y significado que estimen conveniente a sus derechos y obligaciones, actuando, eso sí, dentro del ordenamiento jurídico. Si la labor del juez es determinar la intención de los contratantes, no puede existir un antecedente más indubitable y definitivo que el alcance que éstos libremente hayan dado a su convención. Aunque este elemento está señalado en el Código en forma aparentemente subsidiaria, es sin duda el criterio fundamental. Mal podría el juez, basándose en otros antecedentes, pretender descubrir una intención distinta de aquella que las propias partes han fijado en la práctica”*. (DUCCI CLARO, Carlos (2015), *Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 210.)

En igual sentido se manifiestan López y Elorriaga y don Luis Claro Solar; afirmando este último que *“la interpretación o aplicación que las mismas partes han hecho de las cláusulas del contrato, sobre cuya significación discuten después, es lo mismo que la interpretación auténtica de la ley, o sea la que de ella ha dado el legislador mismo la que naturalmente debe preferirse a la que puede resultar de cualesquiera otros hechos o circunstancias”*. (CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, 1939, p. 20).

En la misma línea, se ha dicho *“[q]ue nuestro legislador, no obstante adherir al sistema subjetivo de interpretación de los contratos, ha dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil que se estará a la intención de los contratantes cuando su voluntad aparezca claramente manifestada en la convención, esto es, sin que exista controversia a su respecto, de lo contrario se aplicarán las reglas que señala en los artículos siguientes con el objeto de determinar su alcance y sentido. Entre tales disposiciones se contempla la del artículo 1564, inciso tercero del Código Civil, en relación a la cual el profesor Jorge López Santa María señala: “las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra. Esta disposición consagra la regla llamada de la interpretación auténtica. Subrayando su capital importancia, los*

autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estima que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560". Citando a Claro Solar, expresa: "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer en aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada a interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, atacado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad... En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Expone luego, el mismo autor, que "interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: La regla del inciso tercero del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o de hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o a hacer" (Jorge López Santa María, "Sistema de Interpretación de los Contratos", pág. 96)". (Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Núm. 3-1997, septiembre 1997, Editorial Jurídica de Chile, p. 154.)

En suma, y según se ha dicho, tanto el Contrato (numeral 14.4.), como las Bases Particulares de éste (numeral 2.44.1.), sumado a la ejecución práctica que de ambos instrumentos ha efectuado Eletrans S.A. (manifestada en virtud de las cartas anteriormente indicadas), son suficientes como para tener por acreditado que el cobro por parte de Eletrans S.A. de la Boleta de Garantía fue uno ilegal y arbitrario, esto es, uno que no se ajustó a los términos contractuales en virtud de los cuales se autorizaba su ejecución, avalándose dicho tenor literal por la interpretación y ejecución auténtica que la propia Eletrans S.A. dio a dicha caución y sus hipótesis de cobro, y sin que en este proceso conste la oposición de Eldu S.A. a tal interpretación.

De esta forma, corresponde que Eletrans S.A. reembolse a Eldu SpA los dineros que obtuvo con el cobro de la Boleta de Garantía referida, cuyo importe asciende a USD 209.684,44.

Que en razón del mismo razonamiento, habrá de estimarse incumplida por Eletrans S.A. su obligación de restituir a Eldu SpA las retenciones equivalentes en pesos al 5% del monto de los estados de pago cancelados a la actora.

En relación a este punto, debe consignarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, *“Del valor de cada Estado de Pago, se hará una retención del cinco por ciento (5%) de su valor. Dicha retención pasará a integrar la garantía por la correcta ejecución de las Obras”*.

En mérito de ello, durante la ejecución de la obra Eletrans S.A. pagó a Eldu SpA dos estados de pago; un primer estado de pago por un monto total ascendente a USD \$209.684,44 y un segundo, por USD 209.684,44.

Que, bajo el numeral 5.2.5 del Informe Pericial elaborado por Dictuc S.A. se concluye que *“existe una retención neta acumulada con respecto del contrato equivalente a USD 20.968,44.- la cual corresponde a un 1,0% del valor total del Contrato establecido por las empresas ELDU SpA y ELETRANS S.A.”*.

Que, como se estableció precedentemente, los actos propios desplegados por las partes durante la ejecución de las obras son -en este punto, a lo menos- armónicos con la voluntad de ambas manifestadas en el Contrato.

Así, ambas partes -y en especial Eletrans S.A.- han entendido que, conforme al Contrato, tanto la posibilidad de ejecutar la Boleta de Garantía como la de retener para sí y no restituir a Eldu SpA las sumas descontadas a título del 5% del valor de cada estado de pago, era una que no podía llevarse a cabo en caso de atrasos en la ejecución de las obras, sino únicamente para el evento de que la actora no pagara a Eletrans S.A. las multas cursadas por esa misma infracción contractual.

Sobre el particular, se reitera que tal conclusión es la única armónica o que mejor se aviene con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, en tanto ella no solo considera la posibilidad de cursar multas a Eldu SpA en caso de *“Incumplimiento de Hitos, Plazos y Fechas Intermedias Programados”* (numeral 14.3.2.), sino que también reconoce (numeral 14.4) a Eletrans S.A. el derecho alternativo para *“(I) descontar de cualquiera de los Estados de Pago, las multas que procedan o (II) hacerlas efectivas de las*

garantías otorgadas. En caso que los Estados de Pago adecuados (sic) por la Sociedad no sean suficientes para cubrir el monto de dichas multas”.

Que el derecho alternativo antes señalado es coincidente con lo dispuesto en el numeral 14.5 siguiente del Contrato, que -situándose en una hipótesis como la que ocurrió en la especie- considera expresamente la posibilidad de que, en caso de incumplimientos o atrasos en la ejecución de las obras, Eletrans S.A. retenga “*el pago de los Estados de Pago, o parte de éstos mientras se regulariza la situación de incumplimiento*”.

Dispone el citado numeral 14.5 del Contrato: “*En el caso que durante el desarrollo del Contrato, el Contratista no dé cumplimiento o incurra en atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones del Contrato, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la Sociedad conforme a lo estipulado en la cláusula Undécima, el Gerente de Proyecto podrá retener el pago de los Estado de Pago, o parte de éstos mientras se regulariza la situación de incumplimiento*”.

Que, en buenas cuentas, no cabe sino hacer lugar al incumplimiento contractual denunciado por la actora, en tanto -a juicio de este Sentenciador- y sobre la base de los términos del Contrato y la ejecución práctica que las mismas partes le han dado al mismo, Eletrans S.A. no se encontraba facultada para negarse a restituir a Eldu SpA el monto que descontó a título de retención del 5% de cada Estado de Pago.

De esta forma, considerando que el total pagado a ELDU, y que corresponde al 20% del total de la obra, asciende al monto de USD 419.368.-, deberá pagarse, por parte de Eletrans S.A., el 5% de dicho monto, el cual se encuentra retenido, y que asciende a USD 20.968..

NOVENO: Sigue pronunciarse sobre el quinto incumplimiento contractual denunciado por Eldu SpA, que denuncia que la “*actitud maliciosa*” de Eletrans S.A. derivó en que la actora se viese impedida de seguir pagando a sus subcontratistas, forzando que se sometiera a un procedimiento de liquidación voluntaria, lo que a juicio de Eldu SpA constituye un incumplimiento de la obligación de ejecutar el Contrato de buena fe.

Para pronunciarse adecuadamente sobre este punto, se estima indispensable por este Juez Árbitro determinar la influencia que pudo o no tener el comportamiento contractual de Eletrans S.A. en el cumplimiento de las obligaciones de Eldu SpA para con terceros y, en particular, en relación con su sometimiento a un proceso de liquidación voluntaria.

Para tal propósito, convendrá recurrir muy especialmente a lo concluido por Dictuc S.A. en el informe pericial evacuado en autos, en tanto el mismo aborda frontalmente los aspectos técnicos que son necesarios dilucidar para resolver sobre la comprobación de este quinto incumplimiento denunciado por Eldu SpA.

En primer término, debe recordarse que, de conformidad con la Cláusula Séptima del Contrato, el proyecto debía ejecutarse en un plazo de 24 meses, contados desde la celebración del contrato, esto es, el día 14 de noviembre de 2016, y hasta el día 14 de noviembre de 2018.

A continuación, y según se consigna en el numeral 5.2.1 del informe pericial, Eldu SpA se constituyó con un capital de \$1.029.000, exhibía, a diciembre de 2016 (tan solo un mes después de iniciadas las obras) un *“resultado de explotación”* ascendente a -\$144.112.882, que se incrementó a -\$403.623.158 para febrero de 2018, época en que tuvo lugar la terminación anticipada del Contrato.

Que según se establece por Dictuc S.A., *“Una vez iniciado el contrato los pasivos se incrementan fuertemente con las empresas subcontratistas, pero este gasto no se transmite en nuevos ingresos para la compañía ni nuevos activos, impactando al patrimonio de la empresa (...)*”. En la misma línea, se concluye que *“la situación financiera de ELDU SpA a febrero de 2018, es de un patrimonio negativo de CLP -700.3993457.-, compuesto por aporte de capital de CLP 1.029.000.- y la pérdida acumulada. Esto, como resultado de escasa liquidez desde el inicio del contrato, la cual se compuso principalmente por facturación de servicios y aportes de empresas relacionadas.”*.

Que, efectuando una comparación entre la liquidez y el endeudamiento de Eldu SpA desde la adjudicación del Contrato hasta febrero de 2018, Dictuc S.A concluye que ésta se encuentra por debajo *“de los rangos de empresas sanas económicamente”*.

Se expresa en el Informe Pericial que *“Complementariamente, se puede observar en la Tabla 5.2.1-4 que las ratios de liquidez y endeudamiento de ELDU, desde la adjudicación a la quiebra en febrero de 2018, se encontraban bajo los rangos de empresas sanas económicamente, y que la falta de ingresos solo acrecentó la escasez de liquidez que se compensó con endeudamiento con Empresas Relacionadas y Cuentas Comerciales principalmente.”*

Que, del análisis efectuado por Dictuc S.A., queda en evidencia que Eldu SpA, incluso una vez iniciada la ejecución del Contrato, presentaba una realidad financiera crítica, con un aumento progresivo de sus pasivos y una falta de ingresos que se prolongó durante toda su intervención en la obra.

Que lo anterior, no puede de modo alguno ser imputable a Eletrans S.A. en tanto que la misma empresa, según ha quedado asentado en estos autos, no incumplió de modo alguno con su obligación de pagar los dos estados de pago presentados adecuadamente a su cobro por Eldu SpA; único incumplimiento que podría haber tenido como consecuencia directa que esta última se viese visto impedida de cumplir sus obligaciones con terceros y, en el peor de los casos -y como ocurrió- solicitar un procedimiento de liquidación concursal.

Que lo señalado en precedencia se ve corroborado al constatarse que los ingresos de Eldu SpA, según lo declaró en autos el testigo presentado por esa misma parte, don Heribaldo Vera Millar, quien se desempeñó como coordinador de administración y finanzas de Eldu SpA, dependían única y exclusivamente de los que se generaran en virtud del Contrato.

Es decir, la *“saludable”* situación financiera de Eldu SpA, esto es, su aptitud para contar con dinero suficiente como para cubrir sus gastos operacionales y, como lo explica Dictuc S.A., mantener un índice o ratio de liquidez y endeudamiento razonable, había fallado mucho antes de que Eletrans S.A. le pusiera término anticipado al Contrato.

Así, no puede estimarse que Eldu SpA se haya encontrado forzada a someterse a un procedimiento de liquidación concursal o bien a incumplir el pago a proveedores

como consecuencia directa de no haber cumplido Eletrans S.A. con su obligación de pagar los estados de pagos generados durante la ejecución del Contrato.

Que lo razonado anteriormente conlleva necesariamente al rechazo del quinto incumplimiento que la actora imputa a la demandada de autos, en tanto no se verifica de la prueba rendida de autos que una supuesta “*actitud maliciosa*” por Eletrans S.A. haya causado que Eldu SpA se sometiera a un procedimiento de liquidación concursal.

Que la cuestión que se trata se ve afianzada, además, por la circunstancia -acreditada por Dictuc S.A.- de que un gran número de las facturas impagas por Eldu SpA y que constituyen créditos verificados en su procedimiento de liquidación concursal, fueron emitidas con anterioridad a haber sido aprobados los estados de pago números 1 y 2, de forma que ni aún con los dineros que recibió Eldu SpA por los mismos fue suficiente como para cubrir sus compromisos con terceros. Así, no obstante haber cumplido Eletrans S.A. con su obligación contractual de pagar los estados de pagos antes indicados podía Eldu SpA “sanar” su deteriorada situación financiera, siendo la causa de la misma, por consiguiente, una que no puede de modo alguno imputarse a una conducta de la demandada Eletrans S.A.

DÉCIMO: a continuación, corresponde abordar la sexta cuestión sometida a la decisión de este Juez Árbitro, referida a la solicitud de Eldu SpA para que se declare que Eletrans S.A. debe restituirle las maquinarias que se encuentran operando en las instalaciones en que funcionaba la obra o, en su defecto, el valor de las mismas.

El numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato expresa: “4.3. *Los Estados de Pago debidamente emitidos por el Contratista y pagados por la Sociedad, producirán la transferencia de la propiedad a la Sociedad de las obras incorporadas y los materiales incluidos en los Estados de Pago respectivos. Sin perjuicio de esa transferencia del dominio, el riesgo sobre dichas obras y materiales se mantendrá en el Contratista hasta la Recepción Definitiva de las Obras de conformidad al número 4.1 precedente*”

Sobre este punto, cabe hacer presente algunas cuestiones preliminares.

Lo primero será señalar que, para los efectos de ejecutar la obra encomendada, Eldu SpA incurrió, naturalmente, en una serie de costos. En el marco de esta alegación específica, habrá de prevenirse que la actora no individualizó de modo alguno en su demanda los bienes cuya restitución o su valor reclama.

Así, en el numeral 5.1.2. del citado informe, el perito señala que *“En el programa de avance de las obras entregado el 19 de enero de 2018, el cual contiene el detalle de partidas y su respectivo porcentaje de avance, se puede apreciar el detalle de suministros aportados por la empresa ELDU SpA, desde la fecha de celebración del contrato, hasta el día 25 de enero de 2018.”*, procediendo a individualizarlos en la tabla que se copia a continuación:

Tabla 5.1.2-1: Detalle suministros aportados por ELDU SpA

Nº	Suministros	Emisión Orden de Compra	Pruebas FAT ⁶	Recepción en Obra
1	Cable de Control	24-08-2017	N/A	13-10-2017
2	Conductor de Barra	13-07-2017	N/A	30-08-2017
3	Enfierradura	04-07-2017	N/A	03-08-2017
4	Estructuras Metálicas Altas	15-06-2017	N/A	22-08-2017
5	Estructuras Metálicas Bajas	12-07-2017	N/A	03-10-2017
6	Conjunto de Suspensión y Anclaje (Ferretería y Herrerajes)	09-06-2017	N/A	01-09-2017
7	Transformadores de Corriente	05-04-2017	07-11-2017	13-12-2017
8	Equipo Compacto (Hibrido)	15-03-2017	19-07-2019	25-09-2017
9	Equipos Aisladores de Pedestal N/A	05-04-2017	14-08-2017	20-01-2017

Fuente: Elaboración propia, basado en “7. Informe Liquidación Eldu 24 noviembre”

Del análisis de la cláusula transcrita aparece de manifiesto a este Juez Árbitro que la misma pretende regular una verdadera compraventa. En ella, las cosas vendidas serán *“las obras incorporadas y los materiales incluidos en los Estados de Pago respectivos”* y, el precio, resultará ser el monto que se consigne en los estados de pago correspondientes y en base a los cuales se generará la posterior factura.

No se especifican en dicha tabla los valores de adquisición de los bienes, pues – como lo previene el mismo informe pericial- *“El día 6 de junio 2020, DICTUC S.A. realizó una solicitud de información, la cual fue aceptada mediante Resolución el día 8 de junio de 2020. En dicha solicitud se pidió información referente a guías de despacho de bienes aportados por ELDU SpA e informes de las pruebas FAT del 100% de los suministros, sin embargo, esta información no fue entregada a la fecha de este informe”*; observación que es correcta a la luz de los documentos acompañados por Eldu SpA en sus presentaciones de fecha 18 de junio, 25 de junio y 30 de junio; todas de 2020.

Luego, en el numeral 5.2.3. del informe pericial, referido a “Valor comercial actual de los bienes incautados por el Liquidador Sr. CARLOS VALDÉS ROMERO, en la causa sobre liquidación voluntaria de ELDU SpA, tramitada ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-3.626-2018”, Dictuc S.A. -a partir de los antecedentes de la causa- detalla los bienes incautados a Eldu SpA en el marco del procedimiento judicial de liquidación voluntaria seguido ante el 6° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-3626-2018.

A continuación, se transcribe la información contenida en la tabla incluida bajo el citado numeral 5.2.3-1, que especifica el valor de los bienes incautados a partir de facturas y documentos de respaldo agregadas al proceso en el numeral 15. de lo principal de la presentación de Eldu SpA de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225 de autos.

Tabla 5.2.3-1: Inventario de bienes incautados

Descripción del Bien	Cantidad (UN)	Precio Unitario (USD)	Precio Total (USD)	Dólar observado promedio 26-12-2019 (CLP/USD)	Precio Total (CLP)
Módulo Pass Mos 245 KV, simple barra, según orden de compra N°DA-006, proveedor OSEA BRAUN BOVERY S.A., Factura N°2601653368 Modulo contiene: * Un interruptor trifásico con mandos de operación unipolar de muelles tipo BLK 222 * Un selector tripolar combinado con selector de puesta a tierra motorizado del lado de línea * Un selector tripolar motorizado del lado de barras * Un juego de transformadores de corriente, colocados en los bushings del equipo * Una caja de centralización y mando local IP54 * Un densímetro por cada compartimiento de gas	1	218.900	218.900	751,04	164.402.656
Gas para primer llenado para los equipos PASS (3 Botellas por equipo), según orden de compra N°DA-006, proveedor OSEA BRAUN BOVERY S.A., Factura N°2601653368	3	1.931	5.793	751,04	4.350.775
Equipo de llenado, según orden de compra N°DA-006, proveedor OSEA BRAUN BOVERY S.A., Factura N°2601653368	1	24.200	24.200	751,04	18.175.168
Transformador de corriente CA-245 400-800/ 1-1-1-1-1A, modelo atreche (CA-245) según orden de compra N°DA-009, proveedor AIT S.A, Factura exportación N°0008-00001338	3	7.000	21.000	751,04	15.771.840
Total	-	-	269.893	-	202.700.439

Fuente: Elaboración propia, basado en “15. Liquidación”.

Así, corresponde que Eletrans S.A. reembolse a Eldu SpA los costos en que incurrió la última con anterioridad al haberse puesto término anticipado a la obra.

Ahora bien, según el tenor del numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato - transcrita al comienzo de este considerando- los estados de pago debidamente emitidos por Eldu SpA y pagados por Eletrans S.A. producirán la transferencia a la última de la propiedad “*de las obras incorporadas y los materiales incluidos en los Estados de Pago respectivos*”.

La cláusula en estudio configura la denominada reserva de dominio.

Sobre el particular, el artículo 1874 del Código Civil dispone: “*La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio*”.

Según se ha señalado, de este texto se desprende que la reserva de dominio no tiene más efecto que abocar a la opción conferida por el artículo 1873 del Código Civil, que permite a su vez, a elección del vendedor -en este caso Eldu SpA- el ejercicio de la pretensión de cumplimiento para exigir el pago del precio impagado o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Tal efecto no difiere de la regla general prevista ante el incumplimiento de un contrato bilateral (artículo 1489 del Código Civil), pero sí pareciera contradecir aquella del inciso segundo del artículo 680 del Código Civil, que reconoce valor al pacto de reserva de dominio.

La doctrina mayoritaria, sin embargo, ha resuelto que esta antinomia se resuelve a través de las reglas hermenéuticas establecidas en el propio Código Civil, principalmente el recurso a la historia fidedigna de su establecimiento (artículo 19 inciso segundo del Código Civil) y el principio de especialidad (artículo 13 del mismo cuerpo legal). (En este sentido: Acuña Fernández, Christian: “*Estudio de los bienes y los derechos reales*”, Editorial Metropolitana, Santiago, 2000, p. 144; Alessandri Rodríguez, Arturo: “*De la compraventa y de la promesa de venta*”, Imprenta Barcelona, 1917, Tomo II, P. 637-646; Barros Errázuriz, Alfredo: “*Curso de derecho civil*”, Editorial Nascimento, 1932, Tomo III, p. 159-160; Claro Solar, Luis: “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”, Cervantes, 1932, Tomo VII, p. 271-275; Diez Duarte, Raúl: “*La compraventa en el Código Civil chileno*”, Ediar-ConoSur, 1988, p. 204-205; Fueyo

Laneri, Fernando: *“Derecho civil. Los contratos en particular y las demás fuentes de las obligaciones”*, Santiago, Imprenta y Lito. Universo S.A. 1963, Vol. 5, Tomo II-1, p. 47-49; Gaete Rojas, Sergio: *“La tradición en el Derecho romano y en el Derecho civil chileno”*, 1992, Revista Chilena de Derecho, Vol. 19, N° 1, p. 79-80; López Santa María, Jorge: *“Los Contratos. Parte general”*, Santiago, 2010, AbeledoPerrot-LegalPublishing, 5ª ed., p. 10-11; Meza Barros, Ramón: *“De las fuentes de las obligaciones”*, Santiago, 2002, Editorial Jurídica de Chile, 8ª ed., tomo II, p. 155-156; Pescio Vargas, Victorio: *“Los modos de adquirir el dominio”*, Valparaíso, Edeval, 1984, p. 116-117; Rozas Vial, Fernando: *“Los bienes”*, Santiago, 2006, LexisNexis, 3ª ed., p. 177-178; Ruz Lártiga, Gonzalo: *“Explicaciones de Derecho civil”*, Santiago, 2011, AbeledoPerrot-LegalPublishing, Tomo III, 256-260; Schmidt Hott, Claudia: *“Teoría general de los derechos reales. Comentarios”*, Santiago, 2010, PuntoLex-Thomson Reuters, p. 55; Opasio Ferreti, Aldo: *“La tradición. Su función de pago en el Código Civil”*, Valparaíso, 2007, Edeval, p. 101-102; Vial del Río, Víctor: *“La tradición y la prescripción como modos de adquirir el dominio en el Código Civil chileno”*, Santiago, 2003, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2ª ed., p. 71-74; y, Vodanovic Haklicka, Antonio: *“Tratado de los derechos reales”*, Bogotá, 2001, Editorial Jurídica de Chile/Temis, 6ª ed., p. 211-212).

A partir de lo anterior, se sostiene que la redacción empleada en el artículo 1874 del Código Civil resta cualquier valor a la referida cláusula en el contrato de compraventa, puesto que dicha norma se encuentra en una situación de especialidad respecto del inciso segundo del artículo 680 del Código Civil, que tiene un carácter general por estar referido a las modalidades a que se puede sujetar la tradición.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el dominio de los bienes aportados por Eldu SpA a la obra, no obstante el pacto de reserva de dominio contenido en el ya citado numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato, fue transferido a Eletrans S.A.

Por su parte, no existe constancia en autos del hecho de haber pagado Eletrans S.A. a Eldu SpA el precio por la compra de dichos equipos; obligación correlativa que corresponde a todo aquél que compra algo.

Procede, en consecuencia, que Eletrans S.A. pague a Eldu SpA el valor de los bienes objeto de dicha venta.

Con tal objeto, y con miras a evitar el entorpecimiento que podría causar en la continuidad del servicio de transmisión eléctrica a que sirven los equipos adquiridos por Eldu SpA la restitución de los mismos a Eldu SpA; petición que fue formulada en carácter de principal por la actora en su demanda, se condenará a Eletrans S.A. al pago del equivalente en pesos de USD 269.893, correspondiente al costo total de adquisición por Eldu SpA de los equipos indicados en la tabla elaborada por Dictuc S.A. y copiada precedentemente, accediéndose, de esta manera, a la petición subsidiaria promovida por la demandante a este respecto.

De manera que, en definitiva, se condenará a Eletrans S.A. al pago en favor de Eldu SpA del precio por la transferencia de los equipos adquiridos por la última con ocasión de la ejecución del Contrato y que fueron objeto de la medida de incautación decretada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en el marco de la causa Rol C-3626-20018, sirviendo para los efectos de determinar dicho precio el cálculo proporcionado por Dictuc S.A. en el numeral 5.2.3. de su informe pericial.

En ese apartado, el peritaje -a partir de las facturas de compra de los equipos- concluye que *“(...) el precio total de los bienes incautados y lo establecido en las facturas pactadas entre las empresas proveedoras y ELDU SpA corresponde a USD 269.893.-. Estas facturas fueron emitidas en julio de 2017. El valor actual de los bienes incautados, considerando el dólar observado al 26 de diciembre de 2019, corresponde a CLP 202.700.439.-, si se considera el precio promedio del dólar observado a 26 de diciembre de 2019 para valores actuales (CLP 751,04.-).”*

Observando el informe pericial de Dictuc S.A. en este punto, los apoderados de Eletrans S.A. señalaron en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2020 que se incurrió en un error por parte del perito designado en la causa, por cuanto el valor de los equipos incautados y objeto de la venta debe ser el valor comercial, esto es, aquél al que podrían ser *“comercializados o vendidos en el mercado”*.

Lo anterior, a juicio de este sentenciador, es errado a la luz de las argumentaciones anteriormente expuestas y, en especial, conforme lo dispone el artículo 1874 del Código Civil, que faculta al vendedor -en este caso Eldu SpA- a exigir el pago del *precio* y no, como lo sugiere Eletrans S.A., su valor actual, que consideraría su uso y eventual deterioro.

Así las cosas, el precio, para estos efectos, corresponde al valor de adquisición para Eldu SpA de los equipos incautados, y que Dictuc S.A. cuantifica en USD 269.893.

DÉCIMO PRIMERO: Examinados los antecedentes allegados a este proceso, en especial aquellos acompañados por Eletrans S.A. bajo los numerales 4., 10., 11. y 12. del acápite B. del cuerpo principal de su presentación de fs. 213, de fecha 15 de octubre de 2019, así como de los acompañados por Eldu SpA bajo los numerales 2., 13. y 14. de su presentación de fs. 225, de fecha 15 de octubre de 2019, aparece de manifiesto para este Juez Árbitro que Eletrans S.A. pagó a Eldu SpA únicamente los estados de pago N^{os} 1 y 2, de fecha 23 de marzo de 2017 y 14 de septiembre del mismo año, respectivamente.

En complemento de lo anterior, el peritaje decretado en estos autos concluye que los dos estados de pago antes indicados significaron el pago a Eldu SpA de USD 398.400,43, sin considerar el 5% retenido respecto de cada uno de ellos. Y que dicho monto efectivamente pagado equivale a un 19% del precio final del Contrato.

A continuación, se hace presente que la prueba acompañada por Eldu SpA bajo el numeral 2. y 7. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistentes en *“Carta enviada por ELDU SPA a ELETRANS S.A., de fecha 30 de enero de 2018, en la cual comunican el cumplimiento del Hito N° 3”* e *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*, dan cuenta de haberse emitido por la actora con fecha 30 de enero de 2018 un tercer estado de pago y que el mismo, según lo reconoce la propia Eletrans S.A. en la página 27 de su escrito de contestación de demanda, no fue pagado por encontrarse Eldu SpA *“en estado de incumplimiento contractual”* y a causa de no haber respetado la demandante *“el procedimiento contractual para que Eletrans pudiera revisarlo y aprobarlo”*.

En virtud de lo establecido en el numeral 5.03.04 de las Bases de Pago del Contrato, acompañadas por Eletrans S.A. en el primer otrosí de su presentación de fs. 105, el tercer Hito de Pago suponía el pago a Eldu SpA de un monto equivalente al 20% del valor del Contrato.

En relación a lo anterior, el documento al que ya se ha aludido anteriormente, consistente en *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*, confirma que las obras que suponen la emisión de un tercer estado de pago se encontraban ejecutadas en un 100% a la fecha de salida e Eldu SpA de la obra.

Vinculado también al primer incumplimiento contractual que se denuncia, cabe señalar que, a la luz de lo consignado en el documento acompañado por Eldu SpA bajo el numeral 7. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistente en *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*, queda en evidencia el que, desde la óptica de los hitos de pago efectivamente cumplidos por Eldu SpA, éstos alcanzan el 40% del valor del Contrato, equivalente a USD 838.738. Ello, no obstante que, según consta del mismo documento y de otros acompañados al proceso, Eletrans S.A. pago a Eldu SpA solo dos estados de pago por un monto equivalente al 20% del Contrato. Dicho porcentaje es menor si se consideran (y restan) las retenciones que, en virtud del Contrato, debió aplicar Eletrans S.A. respecto de cada estado de pago.

Otro aspecto relevante consignado en este documento dice relación con el avance porcentual de la obra. Se señala en él que, a la fecha del término anticipado del Contrato ocurrido el 25 de enero de 2018, el avance de la obra alcanzaba un 70,19%.

A la misma conclusión arriba el informe pericial agregado al proceso, consignándose por Dictuc S.A. que *“(...) el grado de avance de las obras por parte de Eldu SpA, desde el día 14 de noviembre de 2016 al término del contrato el día 25 de enero de 2018 corresponde a un 70,19%, calculado como HH Real versus HH Total”*.

Lo expuesto en precedencia es coincidente, además, con lo señalado por los testigos don Gonzalo Cerda Domínguez, don Heribaldo Vera Millar, don José Ignacio Irusta Sainz, don Alejandro Sande Hitschfeld y don Mario Ricardo Sáez Sánchez, presentados en autos por Eldu SpA; todos quienes confirmaron que, a la fecha de salida de la actora de la obra, esta alcanzaba un avance cercano al 70%.

El porcentaje de avance antes indicado es uno que, como se dijo, figura establecido en el documento acompañado por Eldu SpA bajo el numeral 7. de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 225, consistente en *“Informe de liquidación de ELDU SPA, en que consta el grado de ejecución del proyecto, en un 70,19%, emitido con fecha 24 de noviembre de 2018”*, cuya autoría la parte demandante se la atribuye a NYSA, Jefe de la Inspección Técnica y PMO (*“Project Management Office”*) de la obra.

Revisados acuciosamente los fundamentos de hecho y de derecho en que las partes apoyan sus alegaciones y defensas, lo expuesto en los párrafos anteriores y el análisis de la prueba rendida, lo primero que llama la atención de este Juez Árbitro es la escasa, sino nula, colaboración mutua entre las partes durante la ejecución del contrato.

Las mutuas recriminaciones que ambas se formulan a lo largo del presente juicio demuestran que ninguno desplegó en plenitud la actividad necesaria para alcanzar el objetivo que tuvieron en vista al contratar, que no es otro que satisfacer el interés que los movió a celebrarlo en un pie de colaboración como aquel exigido en virtud de la buena fe que debe guiar la ejecución del contrato.

La regla de la buena fe, en efecto, supone el despliegue de una actividad promotora del cumplimiento que compromete a ambas partes para que la prestación se convierta en una realidad.

Viene al caso, en este contexto, reiterar una reciente sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre el compromiso de la buena fe en el cumplimiento contractual: *“Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar. Mirado desde ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual.”* (Corte Suprema, 10 de noviembre de 2011, Rol 6307-2010)

En la línea de lo expuesto, se ha enseñado que el principio general de la buena fe - idea concebida en su faz objetiva-, llamada también *“buena fe lealtad”* a la que se refiere el citado artículo 1546 del Código Civil, *“consiste en la creencia y confianza que*

tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud". (Alejandro Borda, "La Teoría de Los Actos Propios"; Lexis Nexis, Cuarta Edición, 2005; pág. 62).

Lo relevante de las reflexiones anteriores en relación a las recriminaciones que nutren los escritos de discusión presentados por las partes del presente juicio es que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad. En otros términos, la buena fe objetiva debe ser mirada como elemento integrador de los contratos y, concebida de ese modo, sirve de basamento al deber de garantía que asumen los contratantes.

No se advierte el cumplimiento de esos deberes primordiales de colaboración mutua en este caso. Estima este Juez Árbitro que, en caso de haber existido una mejor disposición de las partes en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales que a cada uno le correspondían, así como el despliegue de una actitud más colaborativa y dirigida a obtener de manera eficiente, ágil y rápida los beneficios que ambas partes pronosticaron para sí al suscribir el Contrato, ninguna de las partes habría comparecido a esta instancia en la expectativa de obtener un remedio jurisdiccional a sus diferencias.

En efecto, como principio general de Derecho, la buena fe cumple las funciones de informar, integrar e interpretar todo el ordenamiento jurídico, además de aquellas que le son propias entre las cuales está la de ser *"un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, prohíbe contradecir un obrar anterior, protege a quien sufre de un error excusable, justifica y valida el actuar de quien se basa en una apariencia y es un patrón de conducta plenamente exigible". ("La Buena Fe Contractual", Cristián Boetsch Gillet, Editorial Jurídica de Chile, 2011, pág. 176).*

En materia contractual, ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema, la buena fe cumple esas mismas funciones generales, integrando el contrato, creando especiales deberes de conducta y limitando a la autonomía privada y a la capacidad de autorregulación, lo que se aprecia, por ejemplo, en aquellas situaciones que el ordenamiento sanciona al contrato con su invalidación por causa u objeto ilícito (Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, Rol 38.506-2017).

Se advierte entonces, por las razones que se vienen señalando, que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido, puesto que *“Ninguno de los contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley”*. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2 , p g. 9, citado por la Excma. Corte Suprema en fallo de 22 de mayo de 2019, Rol 38.506-2017).

Similar reflexión cabe considerar cuando se analiza el principio de la autonomía de la voluntad, el que si bien es ampliamente recogido en la cultura jurídica occidental, no puede elevarse a la categoría de dogma absoluto, de aplicación inexcusable y ciega. *“Si como quiere la tradición del derecho natural, la ley injusta no es ley sino violencia, lo mismo podría decirse de un principio jurídico que pretende erigirse por sobre imperativos morales y jurídicos superiores que impone la misma consideración del ser humano como un ser digno. Si la ley positiva debe ceder paso a la justicia, lo propio ha de suceder si la aplicación absoluta de un principio permite la producción de resultados gravemente injustos e inequitativos. Una absolutización ideológica del principio de la intangibilidad contractual, que llevara a excluir a priori todo tipo de intervención en el contenido de un acuerdo contractual, correría un serio riesgo de transformar el contrato en un instrumento de explotación y dominio más que de expresión de la libertad personal”*. (*“Contratos y Daños por Incumplimiento”*; Hernán Corral Talciani. Ed. Abeledo Perrot. Legal Publishing, Santiago. 2010, págs. 291 y 292).

Ante ello se alza el principio de buena fe y el artículo 1546 del Código Civil, que es una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten de buena fe, parámetro que constituye *“un modelo de conducta que revaloriza y modaliza a las*

posiciones de todas las partes, pasando a formar parte del contenido del negocio, con el objeto de evitar que, bajo la apariencia de un respeto a su tenor estricto, se lesione el interés del acreedor a ser satisfecho o del deudor a no sacrificarse más allá de lo razonable. De este modo, la buena fe se presenta como un deber de cooperación recíproco que se impone a las partes del contrato para así cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte". (Cristián Boetsch Gillet, ob. citada, págs. 177 y 178).

Por otro lado, y de la mano de la buena fe, habrá de hacer mención expresa al equilibrio contractual como principio general del derecho o a la idea de conmutatividad, que supone la existencia de prestaciones *cualitativamente* recíprocas o conmutativas y *cuantitativamente* equivalentes o proporcionadas.

Que, al amparo del principio de buena fe y la citada conmutatividad y equilibrio contractual, se advierte por este Sentenciador que la circunstancia de que Eldu SpA haya ejecutado más del 70% del Proyecto y Eletrans S.A., por su parte, no haya pagado sino un porcentaje ascendente al 20% del valor del Contrato, constituye un hecho que significó una lesión para la primera de su legítimo interés de obtener -en aras del Contrato- una contraprestación a causa de su prestación.

Tal agravio, según se ha explicado, no podrá justificarse ni aun asilándose Eletrans S.A. en la literalidad del Contrato y, en particular, en que dicha convención haya establecido un sistema de pagos que explica, en los hechos más no en lo jurídico, que Eldu SpA no haya recibido como contraprestación de las obras realizadas una pequeña fracción de su valor.

En este sentido, Eletrans S.A. parece confundir las oportunidades en que debía proceder a los pagos, con el monto que en definitiva debe pagar en virtud de un contrato ya expirado pero, como se dijo, parcialmente ejecutado.

Como se comprenderá, el hecho de que Eldu SpA haya ejecutado más del 70% del Proyecto y Eletrans S.A., por su parte, no haya pagado sino un porcentaje ascendente al 20% del valor del Contrato, no puede liberar a esta última de su obligación de pagar aquella parte realmente ejecutada.

A mayor abundamiento y, por ende, además de las razones ya consignadas en precedencia, cabe señalar que consentir en esta parte de la pretensión de Eletrans S.A. supondría legitimar un enriquecimiento sin causa en su favor, lo que contraría los más elementales principios generales del derecho. En relación a estos, se ha fallado que “[S]on el torrente sanguíneo que recorre las arterias de las diversas instituciones que integran el derecho, insuflándolas de vida y sentido”, con “un valor normativo per se, en cuanto conllevan la idea de un criterio de actuación jurídicamente lícita y, por ende, ... son Derecho” (I. Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de 27 de septiembre de 2010).

Que, por lo señalado precedentemente, corresponde que Eletrans S.A. pague a la actora el valor correspondiente al 50,19% del precio del Contrato, esto es, USD 1.052.406, que corresponde, a su vez, al porcentaje de la obra ejecutada por Eldu SpA y por la que no recibió contraprestación de ninguna clase.

DÉCIMO SEGUNDO: El acápite XV del libelo trata de la “*Existencia y cuantía de los perjuicios sufridos por Eldu SpA*”. La actora reclama haber sufrido perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

A continuación, se revisa lo solicitado por la actora para, luego, proceder a efectuar las consideraciones pertinentes previas a su resolución.

En lo que respecta al **daño emergente**, Eldu SpA invoca lo preceptuado en el ya citado artículo 1999 del Código Civil para concluir que Eletrans S.A. debe pagarle el 50,19% del precio de las obras, esto es, “*los costos en que debió incurrir ELDU SpA para la ejecución del proyecto (...) hasta el momento en que fue notificada de la paralización de las faenas*”, y que la actora avalúa en \$616.503.588.

A dicho monto, la demandante agrega \$200.000.000 por concepto de gastos tales como pago de trabajadores, suministros y servicios de todo tipo en que debió incurrir con posterioridad a la paralización de las obras; USD 209.684,44 por concepto del cobro por Eletrans S.A. de la boleta de garantía para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del Contrato; y, USD 20.968, que corresponde al 5% que, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.4 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, debía retenerle Eletrans S.A. de cada estado de pago.

Que, en lo que concierne al daño emergente reclamado por la actora, y que se traduce en la *“pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor”* (ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio: *“Tratado de Las Obligaciones”*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Santiago, 2010, Vol. II., p. 255.), éste corresponde o es armónico -al amparo de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 1999 del Código Civil- con las partidas incluidas por la actora en su demanda.

Que, en relación al monto de las mismas, y por tratarse de un aspecto cuya naturaleza requiere la aplicación de conocimientos técnicos que este Juez Árbitro no tiene, se estará a lo expresado y concluido en ella, con las salvedades que se indicarán.

En consecuencia, se accederá a la pretensión indemnizatoria demandada por Eldu SpA en los términos que siguen a continuación:

- a) Concediéndole el pago a su favor del daño acreditado por Dictuc S.A. en lo que se refiere a la ejecución de un 50,19% de la obra que no le fue pagada, y cuyo monto, conforme se establece en los numerales 5.2.6 del informe pericial, complementado por lo señalado en el numeral 5.2.7.2.1 del mismo trabajo, asciende a USD 1.023.675,00; comprendiéndose en ella los costos directos e indirectos de la demandante.

La cifra anteriormente indicada considera un porcentaje de utilidad de la obra para Eldu SpA equivalente a 2,73% del precio del Contrato, pues la propia actora suscribió el documento denominado *“Formulario E-1 Precio Total de la Oferta”*, acompañado por Eletrans S.A. bajo el numeral 9. del primer otrosí de su escrito de fecha 11 de junio de 2019, rolante a fs. 105 de autos, sin que el mismo haya sido objetado de contrario, donde proyectó sus utilidades (*“Utilidades del Contratista”*) en USD 57.243,85; correspondiendo dicho monto -en función de una simple operación aritmética- a un 2,729% del *“Precio Total Contrato USD”*, ascendente a USD 2.096.844,35, conforme se expresó en el mismo documento citado.

- b) Concediéndole el pago a su favor del daño acreditado por Dictuc S.A. en lo que se refiere a los gastos en que incurrió Eldu SpA con posterioridad al 5 de febrero de 2018; fecha en la que se materializó la terminación anticipada del Contrato, y que el informe pericial, en su numeral 5.2.10, calculó en \$173.998.988;
- c) Concediéndole a Eldu SpA el pago a su favor del daño acreditado por Dictuc S.A. en lo que se refiere al cobro por Eletrans S.A. de la Boleta de Garantía a que se hizo referencia en el Considerando Octavo, por un monto ascendente a USD 209.684,44; y,
- d) Concediéndole a Eldu SpA el pago a su favor del daño acreditado por Dictuc S.A. en lo que se refiere a la no devolución a la actora por Eletrans S.A. de las retenciones equivalentes en pesos al 5% del monto de los estados de pago cancelados a Eldu SpA, y que el Informe Pericial, en su numeral 5.2.5., cuantifica en USD 20.968,44.

En cuanto al daño por concepto de **lucro cesante**, Eldu SpA señaló que este corresponde a las utilidades que ha dejado de percibir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que imputa a Eletrans S.A. En particular, e invocando lo dispuesto en el artículo 1999 del Código Civil, se reclama por la actora *“el margen mínimo de utilidad del 15% que revestía el contrato”* y que equivaldría a \$193.503.087.

En subsidio, Eldu SpA argumenta la procedencia de la indemnización por pérdida de la *“chance”* u *“oportunidad”*.

Según suele enseñarse, el lucro cesante *“es la privación de la ganancia que fundada o razonablemente habría obtenido el acreedor si el deudor hubiera cumplido”* (ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio: *“Tratado de Las Obligaciones”*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Santiago, 2010, Vol. II., p. 255.),

Que, expresado lo anterior, y en mérito de lo señalado bajo el literal a) precedente, este Sentenciador considerará, en base a la prueba rendida en el proceso y, muy particularmente, en razón del documento acompañado por la propia Eldu SpA bajo el numeral 9. del primer otrosí de su escrito de fecha 11 de junio de 2019, rolante a

fs. 105 de autos, sin que el mismo haya sido objetado de contrario, consistente en “Formulario E-1 Precio Total de la Oferta”, que las utilidades proyectadas o esperadas para Eldu SpA en virtud del Contrato correspondían a USD 57.243,85; esto es, -en función de una simple operación aritmética- a un 2,729% del “Precio Total Contrato USD”, ascendente a USD 2.096.844,35, conforme se expresa en mismo documento citado.

Luego, considerando que, como se ha dejado establecido en estos autos, Eldu SpA ejecutó solo el 70,19% de las obras del Contrato antes de que Eletrans S.A. pusiera término anticipado al mismo, corresponde que el porcentaje de utilidades esperadas o proyectadas por Eldu SpA se aplique, no sobre el precio total del Contrato, sino sobre el 70,19% de éste.

Que, en consecuencia, el lucro cesante sufrido por Eldu SpA corresponde al 2,729% de USD 1.471.775,049, que asciende a USD 40.164,74.

Por último, y en lo que respecta al **daño moral**, la actora denuncia que los incumplimientos contractuales en que incurrió Eletrans S.A. irrogaron a Eldu SpA perjuicios que afectaron su prestigio, fama, reputación, buen nombre e imagen frente a los demás Fondos de Inversión en el mercado.

Lo anterior, agrega, posee mayor relevancia si se considera que a raíz de los incumplimientos de Eletrans S.A. fue que Eldu SpA se vio obligada a solicitar su liquidación voluntaria.

Ello derivó en una imposibilidad para la actora de poder mantener variadas relaciones comerciales, pérdida de confianza del mundo empresarial, y un daño tremendo a una empresa que hace más de 50 años se ha posicionado como una de las empresas de ingeniería más grandes del mundo, imagen que, en Chile, ya perdió la posibilidad de prosperar, y que debe ser indemnizado por Eletrans S.A.

Junto con citar abundante doctrina y jurisprudencia nacional que confirma la procedencia de reparar el daño moral que afecta a personas jurídicas, Eldu SpA finaliza este apartado evaluando simbólicamente este daño en \$1.000.000.000.

Que este Juez Árbitro, como ha ocurrido con mayor frecuencia en el último tiempo, coincide con la postura jurisprudencial y doctrinaria que reconoce la posibilidad de que una persona jurídica padezca daño moral.

Que, en este sentido, se ha señalado por el Máximo Tribunal *“Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiendo por tal, en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio”* (Corte Suprema, sentencia de 28 de octubre de 2003, Rol de Ingreso N° 1654-2002. En el mismo sentido: **(i)** Corte Suprema, sentencia de 30 de junio de 2008, Rol de Ingreso N° 5857-2006; **(ii)** Corte Suprema, sentencia de 26 de septiembre de 2013, Rol de Ingreso N° 375-2013; y, **(iii)** Corte Suprema, sentencia de 19 de marzo de 2014, Rol de Ingreso N° Rol 6.478-2013).

Que, no obstante alegarse, el daño moral o extrapatrimonial, al igual que las demás clases de daño, precisa de prueba, sin que pueda presumirse su padecimiento. No existe, por consiguiente en esta materia, una disposición o regla especial que rompa con el principio general establecido en el artículo 1698 del Código Civil, el cual impone al actor probar los daños tanto patrimoniales como morales (En este sentido, VERGARA B., José: *“La Mercantilización del Daño Moral”*, en Revista del Consejo de Defensa del Estado N° 1, Julio de 2000. p. 67 a 79).

Que la premisa antes advertida figura reconocida por abundante jurisprudencia; parte de la cual se cita a continuación:

- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de julio de 1998. En su considerando 8º se indica, textualmente: *“Que, atendido lo razonado, resultan inamovibles para este Tribunal Supremo, los hechos que los sentenciadores de segundo grado han dado por establecidos en su sentencia; esto es, que no se acreditó la cuantía de los daños materiales, la depreciación que habrían experimentado las propiedades de los actores y, de haberse probado ésta, su monto y, además, que no se demostró si se produjo realmente el daño moral que alegan. Por lo anterior, no puede prosperar una demanda en que se solicita que se indemnicen determinados perjuicios”* (Énfasis agregado);

- Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Coihaique, de fecha 10 de marzo de 2010. En su considerando 6º se señala, textualmente: *“Que, igualmente debe desestimarse la alegación planteada por la apelante en orden a la existencia de un daño moral puesto que no existe prueba alguna que permita determinar el estado psíquico de la actora en cuanto a los efectos que pudo haber causado la infracción de tránsito ni la importancia que ella atribuía al automóvil, ya que al no existir otra prueba destinada al efecto, no es dable presumir la existencia del daño moral, principalmente por su carácter subjetivo e individual, ni menos sentar las bases esenciales para determinar su extensión, no comprendiéndose de que manera la situación producida pueda haberle causado un dolor, angustia o aflicción que deba ser reparada”* (Énfasis agregado);
- Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de octubre de 2009. En su considerando 2º indica: *“Que correspondió a la demandante civil acreditar los hechos constitutivos del daño moral que alega como consecuencia del actuar infraccional de la denunciada”*. Continúa el fallo de alzada, en su considerando 4º: *“Que, como puede apreciarse, se trata de un testigo de oídas cuyas declaraciones carecen de suficiente fuerza de convicción, además de no hacer referencia a hechos precisos que configuren un daño moral”* (Énfasis agregado). Por estas razones la I. Corte revocó la sentencia de primera instancia, en la parte que acogía el daño moral;
- Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de abril de 2010. En su considerando 6º dispone: *“Que por tal razón y apreciados en su mérito los antecedentes que rolan en autos, esta Corte se permite disentir de lo razonado por la jueza de la instancia, estimando que no se dan los presupuestos necesarios para ponderar la existencia de un daño moral en el caso sub lite, debiendo rechazarse lo solicitado, por tal concepto, en la demanda de indemnización de perjuicios (...)”* (Énfasis agregado);
- Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 24 de agosto de 2011. En su considerando 10º establece: *“Que en la demanda por indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Raúl Castro Cruz en la representación que inviste, es necesario tener presente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial. En efecto, sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que los peticionarios prueben la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto o real, sin que pueda darse por establecido a priori el agravio, su entidad y magnitud y las consecuencia que de él han*

derivado(...)" (Énfasis agregado). El considerando 11° resulta concluyente: *Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar el daño cuya indemnización pide, por constituir uno de los fundamentos de su acción";*

- Sentencia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Coihaique, de fecha 7 de mayo de 2010. En su considerando 11° señala: *"Que, respecto a la indemnización por concepto de daño moral (...), igual resulta exigible para el actor probar la existencia de éste (...)"* (Énfasis agregado);
- Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 6 de septiembre de 2010, en causa Rol 5994-2009;
- Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19 de enero de 2010, en causa Rol 2396-2008; y,
- Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28 de agosto de 2002, en causa Rol 161-2002.

En otro fallo, dictado por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 8 de octubre de 2003, y posteriormente confirmado por la Excma. Corte Suprema, se contiene una exposición detallada acerca de aquello que constituye daño moral susceptible de ser indemnizado a una persona jurídica.

En lo medular, el citado fallo sostiene que las personas jurídicas pueden demandar la indemnización de daño moral en la medida en que *"son titulares de ciertos intereses extrapatrimoniales, como lo serían su nombre, fama, prestigio, crédito o confianza comercial"*. Y agrega: *"así, entonces, si a alguna persona jurídica se le agravia o lesiona en alguno de los intereses extrapatrimoniales, sufrirá un daño moral que debe serle indemnizado"* (C. Concepción, 8 de octubre de 2003, Rol 2656-2001, Gaceta Jurídica N° 293, p. 134 y C. Suprema, 25 de octubre de 2004, Rol 5026-2004, Gaceta Jurídica N° 293, p. 134).

En 2004, nuestra Excma. Corte Suprema, fallando en un sentido similar, concedió daño moral a una persona jurídica por haberse acreditado que a la misma se le causaron *"molestias, descrédito y daño en su imagen comercial por la pérdida de credibilidad como agente responsable y cumplidor de sus obligaciones..."* (C. Suprema, 23 de junio de 2004, Rol 4745-2002 (sentencia de reemplazo), Fallos del Mes N° 523, p. 970).

En una línea similar, el Máximo Tribunal confirmó la indemnización del daño moral a una empresa periodística, asegurando que existe una evolución doctrinal y jurisprudencial que actualmente reconoce que éste es el *“daño derivado del deterioro, menoscabo o perturbación de los derechos de la personalidad como el honor, reputación, imagen, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas”* (C. Suprema, 14 de junio de 2007, Rol 1896-2006).

Que, a la luz de la prueba rendida en el proceso, sin embargo, no se advierte la existencia de antecedentes que permitan probar el supuesto detrás de la pretensión indemnizatoria reclamada por la actora, sin que existan, asimismo, recursos probatorios útiles para su cuantificación.

En los hechos, el daño moral que alega Eldu SpA reposa en meras afirmaciones que esbozó de forma vaga e imprecisa en sus distintos escritos presentados durante la etapa de discusión, lo que es insuficiente para tener por acreditada su existencia y consiguiente necesidad de reparación.

En efecto, según se constata en su escrito de demanda, Eldu SpA atribuye el daño moral que denuncia haber sufrido a causa de los *“incumplimientos contractuales en que incurrió Eletrans S.A.”* sin precisar a qué incumplimientos específicos se refiere y la forma en que éstos contribuyeron a generar el perjuicio extrapatrimonial cuya reparación demanda. Dicha ambigüedad no fue subsanada tampoco en el respectivo escrito de réplica.

Eldu SpA, sin embargo, da luces sobre el origen o la causa del daño moral que expresa haber sufrido asegurando que la causa de *“los incumplimientos de Eletrans S.A. fue que Eldu SpA se vio obligada a solicitar su liquidación voluntaria (...)”*.

No obstante, y conforme se estableció por Dictuc S.A. en su informe pericial y se expresó en el Considerando Noveno, incluso una vez iniciada la ejecución del Contrato, Eldu SpA presentaba una realidad financiera crítica, con un aumento progresivo de sus pasivos y una falta de ingresos que se prolongó durante toda su intervención en la obra, sin que pueda, por esa razón, estimarse de modo alguno que Eletrans S.A. es responsable del declive financiero de la actora ni el hecho de haberse sometido ésta a un procedimiento de liquidación concursal.

Que, a mayor abundamiento, el informe pericial agregado al proceso da cuenta, en la tabla 5.2.2-1, de una extensa nómina de acreedores que verificaron sus créditos en el proceso de liquidación al que se encuentra sometido Eldu SpA, precisándose que *“Los créditos fueron incurridos durante la ejecución del contrato y posterior a este (...)”*, y constatándose que la cesación de pagos de la actora se genera a partir de enero de 2017, esto es, con anterioridad a que Eletrans S.A. hiciera uso de su facultad legal y contractual de poner término anticipado al Contrato.

Que por lo razonado precedentemente, estimándose que la prueba de la parte demandante, en lo relativo a un eventual daño moral sufrido por ella, se estima insuficiente para acreditarlo, no se hará lugar a la pretensión indemnizatoria referida a esa clase de daño.

DÉCIMO TERCERO: Contestando la demanda de autos, Eletrans S.A. opuso tres excepciones perentorias, cuyos fundamentos figuran sintetizados en el numeral 6. de la parte expositiva del presente fallo. A continuación, corresponde emitir pronunciamiento sobre las mismas.

En lo referido a la excepción perentoria de falta de cumplimiento de los requisitos para demandar una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y conforme a lo razonado latamente en los considerandos anteriores, se dirá -a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias- que en autos ha quedado fehacientemente acreditado que Eletrans S.A. incumplió con tres obligaciones contractuales; entorpeciendo las obras al impedir -con anterioridad a poner término anticipado al Contrato- el ingreso a ella de personal de Eldu SpA, cobrando ilegalmente la Boleta de Garantía en los términos expuestos en el Considerando Octavo, y reteniendo para sí de manera improcedente el monto retenido de los dos estados de pago generados por la actora, según se desarrolló en el mismo Considerando.

La verificación de esa circunstancia, junto con la comprobación de los demás requisitos de procedencia para la acción indemnizatoria deducida al amparo del estatuto de la responsabilidad contractual – de lo que ya se ha dejado constancia escrita en este fallo- se traduce en el rechazo de la excepción opuesta.

Ello, por cuanto la excepción contemplada en el artículo 1552 del Código Civil solo puede invocarla quien haya cumplido o se encuentre llano a hacerlo, lo que en la especie no ocurrió.

La segunda defensa de fondo opuesta en carácter subsidiario por Eletrans S.A. es la excepción de contrato no cumplido.

Nuestro legislador, fiel a sus fuentes, no consagró la excepción de contrato no cumplido de forma explícita, sin perjuicio de encontrarse ésta, según afirman algunos autores, implícitamente recogida en el Código Civil nacional, en el propio artículo 1552 pero también en importantes contratos bilaterales, como tradicionalmente lo ha sostenido la doctrina (MEJÍAS ALONZO, Claudia: *“La excepción de contrato no cumplido y su consagración en el Código Civil Chileno”*, *Revista chilena derecho*, 2013, vol.40, N° 2.).

Conforme a la doctrina más tradicional, esta excepción, asociada comúnmente a la regla *“la mora purga la mora”*, se aplica comúnmente a juicios de indemnización de perjuicios, como el de marras, aunque también nuestra jurisprudencia la ha aceptado frente a demandas de cumplimiento ordinarias y ejecutivas, cuando el demandante *“no ha cumplido a su vez con las obligaciones que le impone el contrato bilateral”*. (LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge: *“Los Contratos. Parte General”*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición actualizada, 1998, pp. 548 y 549). (No ha sido inusual que la doctrina nacional y extranjera aluda, al mismo tiempo, a la excepción de contrato no cumplido y a la compensación de mora: La doctrina nacional, a propósito del tenor del artículo 1552, pasa de la mora al incumplimiento, superponiendo ambas instituciones, por todos Véase CLARO SOLAR, Luis: *“Derecho civil chileno y comparado”*, Tomo X: De las Obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1978, p. 787. Lo mismo puede advertirse en parte de la doctrina española que ante lo preceptuado por el artículo 1100 del Código Civil y a propósito de la constitución en mora en las obligaciones recíprocas, sostiene que en estos casos el deudor puede oponer la excepción de contrato no cumplido. Cfr. VÁSQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: *“Comentario al artículo 1100 del Código Civil”*, disponible en <http://app.vlex.com/#vid/74947444>; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *“La mora en el Código Civil de Paraguay de 1987”*, *Revista de Derecho Privado*, 1999, vol. N° 12: pp. 827-847 p. 846. Así se lee, también, en DÍEZ-PICAZO, Luis: *“Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”*, Madrid, Editorial

Aranzadi S.A., sexta edición, 2008, Vol. II: *"En sí mismo considerado, el art. 1100, in fine, contiene dos reglas. La primera de ellas, que se encuentra en el inciso inicial, parece una aplicación de la excepción de incumplimiento contractual si se prefiere llamarlo así, de compensación de la mora (...)"*).

Sin embargo, la excepción en estudio, sea que se la entienda como "excepción de contrato no cumplido" o como aplicación del principio de que "la mora purga la mora", supone, para efectos de considerar que sea acogida en un caso como el de autos, que quien la opone no se encuentre, a su vez, en mora de cumplir una obligación preexistente.

En la especie, sin embargo, este Juez Árbitro tuvo por acreditado en el Considerando Séptimo que Eletrans S.A. incumplió con el Contrato al impedir, con anterioridad a hacer uso de su facultad de ponerle término anticipado (con fecha 30 de enero de 2018), el ingreso de personal de Eldu SpA a la obra.

Este comportamiento, que no se condice con la buena fe como principio general de derecho -que debe manifestarse en su acepción objetiva y subjetiva a lo largo de todo el iter contractual-, resultó ser constitutivo de un entorpecimiento en la normal ejecución del Proyecto, por cuanto significó una manifiesta traba, dificultad o impedimento para que personal de Eldu SpA concurreniera a desarrollar las tareas que le correspondían en virtud de un contrato que, a esa fecha -30 de enero de 2020- seguía vigente.

Esta circunstancia, que se traduce en un incumplimiento imputable a quien ha opuesto la excepción establecida en el artículo 1552 del Código Civil, impide a este sentenciador tener por verificada en la especie uno de los requisitos copulativos para que dicha excepción pueda prosperar.

Habrà de señalarse, por último, que el incumplimiento imputable a Eletrans S.A. es uno referido a una obligación que se estima de la esencia de un contrato como el celebrado entre las partes del presente juicio; en el que la ejecución de una obra determinada, además del precio pactado por dicha tarea, constituyen las dos principales prestaciones a que se comprometió cada contratante.

En subsidio de las dos excepciones perentorias anteriores, Eletrans S.A. opone a la demanda de autos excepción de compensación, argumentando que Eldu SpA le adeuda USD 450.000.

Según ya se expuso en el numeral 8.2 de la parte Considerativa de este fallo, en lo principal de su presentación de fecha 15 de octubre 2019 Eletrans S.A. acompañó los siguientes antecedentes: I. vinculados a la causa Rit O- 4951-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago: 1. Escrito de Avenimiento Parcial presentado en causa Rit O-4951-2018 del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, respecto de los trabajadores Eusebio Eugenio Pérez Mesías, Francisco Javier Miranda Rusque, David Elvis Riquelme Riquelme, Alex Eugenio Pérez Leiva, Claudio Valenzuela Valenzuela, Jonathan López Carrasco y Luis Briones Ulloa. 2. Resolución de fecha 24 de enero de 2019 que aprueba el avenimiento señalado precedentemente. 3. Formulario de recepción de pagos en tribunal. 4. Resolución que tiene por acompañado el cheque. 5. Constancia de entrega de cheque al apoderado de los trabajadores; II. Vinculados a la causa Rit O-1849-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago: 6. Escrito de Avenimiento Parcial presentado en causa Rit O-1849-2018 del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, respecto de los trabajadores Marisol del Pilar Rojas Torres, Marcos Alberto Lizama Sepúlveda, Luis Gabriel Silva Lisboa, Juana María Villalobos Céspedes, Carolina Catalán Díaz, Jaime Bezares Ramos, Luis Sebastián Paiva Valenzuela, Pablo del Carmen Galvez Arredondo, Hernán Heribaldo Vera Millar, Natalia Angélica Contreras Valencia y Víctor Hugo Rivera Berríos. 7. Resolución de 4 de julio de 2018 que aprueba el avenimiento señalado precedentemente. 8. Constancia de recepción de valores por \$70.860.203 9. Constancia entrega de valores en custodia al abogado de los demandantes, por \$70.860.203; III. Vinculados a la causa Rit O-2002-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago: 10. Escrito de Avenimiento Parcial respecto de los trabajadores Stefanie Quezada Ángel y don Iván Alexis Palma Ávalos. 11. Resolución de 15 de junio de 2018 que aprueba avenimiento señalado precedentemente. 12. Formulario recepción de pagos que da cuenta de depósito de vale vista en el tribunal por \$5.279.117 13. Resolución de fecha 27 de junio de 2018 que tiene presente el pago y el retiro del cheque; IV. Vinculados a la causa Rit O-2837-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago: 14. Escrito Avenimiento Parcial respecto del trabajador Manuel Antonio Salas Barra. 15. Resolución de 5 de septiembre de 2018 que aprueba avenimiento parcial señalado precedentemente 16. Formulario recepción de pagos que da cuenta del depósito en

el tribunal de vale vista por \$2.000.000.- 17. Constancia de entrega de cheque al apoderado del trabajador; V. Vinculados a la causa Rit O-2604-2018, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago: 18. Escrito Avenimiento Parcial respecto del trabajador Miguel Ángel Núñez Maulén. 19. Resolución aprueba avenimiento parcial señalado precedentemente. 20. Formulario recepción de pagos que acredita depósito de vale vista por \$4.826.000 por parte del apoderado de Eletrans. 21. Comprobante entrega de cheque al apoderado del trabajador; VI. Vinculados a la causa Rit O- 2878-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago: 22. Escrito Avenimiento Parcial respecto de los trabajadores Geovani Herrera González, Patricio López Maturana, Klein Sepúlveda Inostroza, Sergio Zuñiga Ewert, Oscar Soto Villalobos, Jonathan Soto Pulgar y Francisco Soto Pulgar. 23. Resolución aprueba avenimiento señalado precedentemente. 24. Constancia recepción de valores en tribunal por \$ 3.940.863 25. Comprobante entrega de cheque al apoderado de los trabajadores; y, VII. Vinculados a la causa Rit O-2495-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago: 26. Acta de Audiencia y Conciliación Parcial. 27. Constancia de recepción de valores en tribunal; ninguno de los cuales fue objetado de contrario.

Conforme al mérito de dichos antecedentes, queda establecido que en los procesos de naturaleza laboral Rit O-4951-2018, O-2002-2018, O-2837-2018 y O-2604, del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, y aquellos Rit O-1849-2018, O.2878-2018 y O-2495-2018, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, Eletrans S.A. fue demandada en cumplimiento de su responsabilidad solidaria como empresa principal en régimen de subcontratación laboral respecto de Eldu SpA, en el marco del Contrato de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Consta, asimismo, que en función de esas demandas Eletrans S.A. pagó una suma ascendente a \$97.184.514.

Por consiguiente, en las causas judiciales anteriormente indicadas, Eletrans S.A. pagó deudas ajenas; a las que se encontraba obligada Eldu SpA, correspondiendo dilucidar primero si en la especie ha operado un pago con subrogación en beneficio de la demandada.

El inciso cuarto del artículo 183-C del Código del Trabajo dispone: *“En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora”*.

Por su parte, el artículo 1610 del Código Civil prescribe: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: 3° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;”*

A mayor abundamiento, y según consta en los avenimientos y actas de conciliación acompañadas por Eletrans S.A., la demandada dejó constancia expresa de su intención de repetir en contra de Eldu SpA por las sumas pagadas en cada uno de los juicios antes mencionados.

Lo razonado en presencia importa la comprobación de ser las partes del presente juicio acreedoras y deudoras entre sí, correspondiendo la aplicación de una compensación legal como modo de extinguir parcialmente las acreencias hasta la concurrencia de sus respectivos valores. El saldo final, en caso que resulte, deberá pagarse en la forma que se establece en la parte decisoria del presente fallo.

Lo señalado precedentemente no se contradice con la conclusión a la que se arribó en el Considerando Séptimo, donde este Juez Árbitro sostuvo que no logró, en base a los mismos antecedentes laborales antes indicados, comprobarse fehacientemente la configuración de la causal de terminación anticipada del Contrato invocada por Eletrans S.A. al amparo de lo dispuesto en el literal f) de la Cláusula Décimo del Contrato.

Y es que mientras dichos antecedentes no fueron útiles para configurar la anterior causal de termino anticipado del Contrato, por cuanto de su análisis no pudo constar a este Juez Árbitro que las deudas laborales y previsionales que debió asumir Eletrans S.A. por cuenta de Eldu SpA se generaron con anterioridad a la fecha de la carta de fecha 9 de enero de 2018 -en la que se invoca la citada causal establecida en el literal f. de la Cláusula Décimo del Contrato- sí son esclarecedores en cuanto a que los gastos que por cada una de esas causas laborales incurrió Eletrans S.A. se originaron en relación al Contrato.

Adicionalmente, y bajo el acápite D. (“*Documentos asociados a los mayores costos en los que tuvo que incurrir Eletrans*”) del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213, Eletrans S.A. acompañó una serie de antecedentes que, en síntesis, dan cuenta de bienes y servicios adquiridos por Eletrans S.A. -en su mayoría- con posterioridad al 5 de febrero de 2018 (fecha en que se materializó el término anticipado del Contrato) y vinculados a la ejecución del Proyecto.

De los antecedentes acompañados por Eletrans S.A. consta la suscripción de contratos con las empresas Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada o Ingec (documento N°39); SEISA (documento N° 40); y, Negociaciones y Servidumbres S.A. o NYSA (Documento 49).

Asimismo, consta que, en función de esos contratos, Eletrans S.A. emitió diversas facturas y envió cartas a sus respectivas contrapartes contractuales.

Esos antecedentes no logran comprobar fehacientemente, sin embargo, que las facturas que se acompañan por Eletrans S.A. hayan sido efectivamente pagadas; circunstancia ésta que permitiría a este Juez Árbitro tener por establecida la existencia cierta de una acreencia en favor de Eletrans S.A.

La conclusión anterior solo resulta aplicable para los gastos en que pudo haber incurrido Eletrans S.A. con las empresas SEISA y Negociaciones y Servidumbres S.A., más no respecto de Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada o Ingec, conforme se dirá a continuación.

De los documentos acompañados por Eletrans S.A. en la citada presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213, relacionados al vínculo contractual entre Eletrans S.A. y la empresa Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada o Ingec puede concluirse lo siguiente:

- Que, por instrumento privado de fecha 22 de febrero de 2018, esto es, con posterioridad al término anticipado del Contrato, Eletrans S.A. celebró con INGEC el “*Contrato STT1-CDA-002-2018 Obras de Finalización, Prueba y Puesta*

en Servicio Proyecto "NORMALIZACIÓN EN S / E DIEGO DE ALMAGRO 220KV" (en lo sucesivo, el Contrato Eletrans-Ingec);

- Que, las Consideraciones Preliminares N^{os} 3 y 4 del Contrato Eletrans-Ingec disponen:

"3. Habiéndose concluido el Proceso de Licitación Conjunta ordenado por el Decreto antes mencionado, la Sociedad adjudicó a la empresa Eldu SpA. la ingeniería, suministro de equipamiento y materiales, construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio del Proyecto, empresa que ejecutó el Proyecto (hasta 01 de febrero de 2018), quedando pendientes Obras de terminación, Pruebas y Puesta en Servicio del Proyecto"

"4. Mediante el presente Proceso de Licitación Privada Eletrans S.A. busca adjudicar el Contrato denominado "Obras de Finalización, Prueba y Puesta en Servicio Proyecto Normalización Subestación Diego de Almagro 220KV".

- Que, conforme se establece en la Cláusula Sexta del Contrato Eletrans-Ingec, el precio por los servicios contratados a Ingec asciende a UF 22.880,90, correspondiendo el pago de un anticipo por UF 2.288,09;
- Que, según consta en la Carta enviada por Eletrans S.A. a Ingec con fecha 31 de enero de 2019 (documento N^o 34), el precio del Contrato Eletrans-Ingec fue modificado por la contratación de servicios y suministros adicionales, aumentándose en UF 5.396 (Orden de Cambio N^o1);
- Que, según consta en la Carta enviada por Eletrans S.A. a Ingec con fecha 2 de octubre de 2019 (documento N^o 48), el precio del Contrato Eletrans-Ingec fue modificado por la contratación de servicios y suministros adicionales, aumentándose en UF 10.092 (Orden de Cambio N^o2);
- Que, conforme al análisis de los documentos individualizados por Eletrans S.A. bajo los numerales del acápite D. del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213 de autos, y en función de una simple operación aritmética, puede concluirse que -en el marco de la ejecución del Contrato Eletrans-Ingec, la última emitió a la primera las facturas por los montos y en las fechas que se indican en el cuadro siguiente:

Número Factura	Fecha Factura	Importe
211	03.01.2019	\$27.168.107
212	07.01.2019	\$107.684.345
225	10.01.2019	\$107.627.000
231	16.01.2019	\$3.239.394
259	08.04.2019	\$62.667.743
267	12.04.2019	\$64.956.812
313	08.10.2019	\$270.413.855
165	30.05.2018	\$220.133.397
172	09.07.2018	\$160.681.391
190	12.12.2018	\$107.684.345
Total		1.024.572.044

- Que para los efectos del cálculo del total debe descontarse el importe correspondiente a la factura N°212, por haberse emitido Nota de Crédito a su respecto, según consta del documento acompañado por Eletrans S.A. bajo el numeral 17 del acápite D. del cuerpo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 213 de autos.

A diferencia de lo que ocurre con las empresas SEISA y NYSA, respecto de las cuales no existe constancia en autos del pago efectivo por Eletrans S.A. de sumas canceladas con motivo de trabajos que éstas pudieron haber realizado con posterioridad a la terminación anticipada del Contrato, en el caso de Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada o Ingec sucede algo distinto.

En efecto, consta en autos que don Felipe Eduardo Víctor Gabriel Gatica Leiva, quien compareció en estrados en calidad de testigo presentado por la parte de Eletrans S.A., junto con precisar que trabajaba para Ingeniería Eléctrica y Construcción Limitada o Ingec, declaró que fue la propia Eletrans S.A. quien pagó sus trabajos.

Más concretamente, y luego de advertir que Ingec inició su participación en la obra en febrero del año 2018, el testigo fue repreguntado por el apoderado de Eletrans S.A. en los siguientes términos: *“Y para ir terminando, los trabajos que ejecutaba Ingec ¿quién los pagaba?”*, respondiendo el testigo *“Eletrans, Eletrans él nos revisaba nuestro avance...”*.

Que la compensación está contemplada como uno de los medios aptos para extinguir las obligaciones en todo o parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1567 del Código Civil, siendo definida por nuestra doctrina como “*un modo de extinción de obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta concurrencia de la menor*” (ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio: “*Tratado de Las Obligaciones*”, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Santiago, 2010, Vol. II., p. 155.).

Desde el punto de vista de su fuente u origen, la compensación se clasifica en legal, judicial y convencional.

Como explica la doctrina, “*Compensación legal*” es la que opera por el solo ministerio de la ley. Únicamente de ella se ocupa el Código Civil al regular los modos de extinguir las obligaciones. “*Compensación judicial*” es la que declara el juez al fallar la controversia dentro de la cual el demandado ha formulado una reconvencción, alegando la existencia de un crédito en contra del demandante que procede compensar. “*Compensación convencional*”, llamada también voluntaria o facultativa, es aquella que, gracias al principio de autonomía de la voluntad, las partes, mediante una convención, pueden hacer operar en los casos que por faltar alguno de los requisitos exigidos por la ley, no cabe la compensación legal.

De diversas disposiciones del Código Civil se desprende que son cinco los requisitos o condiciones para que opere la compensación legal: (i) Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; (ii) que las prestaciones debidas sean homogéneas; (iii) liquidez de ambas deudas; (iv) que ambas deudas sean actualmente exigibles; y, (v) inexistencia de la prohibición legal de compensar.

En la especie, la excepción de compensación opuesta por la demandada opera por el solo ministerio de la ley respecto de las acreencias laborales de Eldu SpA pagadas por Eletrans S.A., conforme se tuvo por acreditado en la primera parte de este considerando, en virtud de los documentos acompañados por la demandada en lo principal de su presentación de fecha 15 de octubre de 2019, rolante a fs. 227 de autos, y por aplicación de los ya citados artículos 183-C del Código del Trabajo y 1610 del Código Civil. Se trata, en este caso, de una compensación legal.

En lo que respecta a los gastos en que incurrió Eletrans S.A. en virtud del Contrato Eletrans-Ingec, ha operado a su respecto, y según pasará a señalarse, una compensación convencional, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 15.1 del Contrato en relación con lo prescrito en el numeral 5° del artículo 1610 del Código Civil.

Dispone el numeral 15.1. del Contrato, bajo el acápite *“Responsabilidades del Contratista”*: *“15.1 El Contratista será responsable de los daños directos que cause a la Sociedad, o a terceros como consecuencia de la prestación de los servicios materia de este Contrato, sean éstos causados por actos u omisiones del Contratista o de sus Subcontratistas o de sus respectivos empleados o representantes.”*

Por su parte, dispone el numeral 3° del artículo 1610 del Código Civil: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio, 5º. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*.

La cláusula en comento describe un acuerdo entre las partes del Contrato en virtud de la cual Eldu SpA se obligó o *consintió* a responder de los daños o perjuicios que causare a Eletrans S.A. como consecuencia de la prestación de los servicios materia del Contrato.

Conforme se estableció en la Consideración Preliminar N° 3 del Contrato Eletrans-Ingec, citado precedentemente, dicha convención fue celebrada con el propósito de terminar los trabajos no desarrollados por Eldu.

No obstante que Eletrans S.A. hizo uso de su facultad contractual de poner término anticipado al Contrato, ello no constituye renuncia alguna de sus derechos a accionar en contra de Eldu SpA respecto de los daños que el comportamiento contractual de la actora le pudo haber ocasionado en su patrimonio.

Según se ha señalado, parte de los trabajos contratados a Eldu SpA fueron finalmente desarrollados por Ingec, quedando establecido en estos autos que los mismos significaron para Eletrans S.A. un costo de, al menos, \$1.024.572.044.

En estos autos, sin embargo, Eletrans S.A. opuso excepción de compensación - alegando ser acreedora de Eldu SpA- por un monto de USD 450.000, sin utilizar una expresión que pudiese facultar a este Juez Árbitro a considerar posible compensar por un monto superior al indicado.

Por lo razonado anteriormente, en consecuencia, se declarará que ha operado respecto de Eletrans S.A. una compensación por un monto equivalente en pesos a USD 450.000.

Fallar de modo distinto, esto es, dando lugar a una compensación por un monto superior al reclamado por la demandada, supone a este Juez Árbitro incurrir en esta sentencia en la causal de *ultra petita*, al conceder más de lo que se le ha solicitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

DÉCIMO QUINTO: Que, los demás antecedentes que obran en estos autos, no pormenorizados en el presente fallo, en nada alteran lo precedentemente concluido.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, es pertinente señalar que, siendo la presente sentencia declarativa, los reajustes e intereses de las obligaciones que en esta se establecen, se deberán en la forma en que se dispondrá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1552, 1560, 1564, 1567, 1610, 1874, 1996 y 1999 del Código Civil; 170, 346, 425 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 223, 234, 235, 236 y 240 del Código Orgánico de Tribunales,

III. RESUELVO:

- I. Que se desestima la objeción documental formulada por Eletrans S.A., en los términos expuestos en el Considerando Segundo;
- II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida al amparo del estatuto de la responsabilidad contractual por Eldu

Spa en lo principal de su presentación de fecha 16 de mayo de 2019, declarándose:

- a. Que Eletrans S.A. incumplió el *“Contrato STT1-CDA-001-2016 Contrato EPC a Suma Alzada de Ingeniería Suministro, Construcción, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio Ejecución de Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal- Normalización en S/E Diego de Almagro 220KV”*, de fecha 14 de noviembre de 2016, al haber impedido el ingreso de personal de la actora a las faenas con anterioridad al 5 de febrero de 2018; fecha en que tuvo lugar la terminación anticipada del Contrato, constituyendo dicha actuación un entorpecimiento a la ejecución normal de la obra y un comportamiento contrario a la buena fe;
- b. Que Eletrans S.A. cobró ilegalmente la Boleta de Garantía tomada por Eldu SpA en los términos expuestos en el Considerando Octavo, condenándose a restituirla a la actora por dicho concepto el equivalente en moneda nacional a USD 209.684,44;
- c. Que Eletrans S.A. retuvo ilegalmente el 5% de los estados de pago emitidos por Eldu SpA en los términos expuestos en el Considerando Octavo, condenándose a restituirla a la actora por dicho concepto, y a título de daño emergente, el equivalente en moneda nacional a USD 20.968;
- d. Que se condena a Eletrans S.A. a restituir a Eldu SpA el valor de adquisición para Eldu SpA de los bienes y máquinas especificados en el Considerando Décimo, esto es, la suma que, a título de daño emergente, asciende al equivalente en moneda nacional de USD 269.893;
- e. Que se condena a Eletrans S.A. a pagar a Eldu SpA, a título de daño emergente, el equivalente en moneda nacional de USD 1.052.406, correspondiente al porcentaje de la obra ejecutada por la actora y no pagada por Eletrans S.A. en los términos expuestos en el Considerando Décimo Primero;
- f. Que se condena a Eletrans S.A. a pagar a Eldu SpA, a título de lucro cesante, al equivalente en moneda nacional de USD 40.164,74, sobre la base del razonamiento contenido en el Considerando Décimo Segundo;
- g. Que se condena a Eletrans S.A. a pagar a Eldu SpA los gastos en que incurrió la última con posterioridad al término anticipado del Contrato,

en los términos expuestos en el Considerando Décimo Segundo, y que ascienden a \$173.998.988;

- III. Que se acoge la excepción de compensación opuesta por Eletrans S.A., hasta por la suma equivalente en moneda nacional a USD 450.000, sobre la base de lo razonado en el Considerando Décimo Tercero;
- IV. Que las sumas indicadas bajo los literales b., c., d. e. y f. del resuelvo II. precedente, al estar expresadas en dólares, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.010, deben pagarse únicamente con los intereses corrientes generados desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las mismas. Por su parte, la cantidad indicada en en el literal g. del mismo acápite II., al estar expresada en moneda nacional, debe pagarse reajustada de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo de la misma, más intereses corrientes; y,
- V. Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Autorícese esta sentencia por la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, doña Ximena Vial Valdivieso, o por quien la reemplace o subrogue, en calidad de Ministro de Fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes por cédula a través de receptor judicial, pudiendo estas, en todo caso, notificarse personalmente de ella ante la Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue, conforme a lo dispuesto en el literal v. del numeral 9.3. de las Bases de Procedimiento fijadas en el presente arbitraje.

Dictada por el Juez Árbitro Arbitrador don Enrique Alcalde Rodríguez. Autoriza doña Ximena Vial Valdivieso, Ministro de Fe.

Regístrese y archívese, **Rol N° 3560-2018**